

Caja
B-68

Page 10-11

10-11

que se la tal persona y el confessor juntamente
ganaran indulgençia plenaria y se van
a parti a partes de todos los ayunos y obras pias
que se fue en hazer y en vivir de todos los vici
giosos y personas de qual quiera religion contal
que primero se ayafecho con esta yntencion al
hora de las obras que en tales religiones se fue
en hazer

^{persona}
A qual quiera que estando en yesta por qual quie
ra enfermedad o qual quera otro legitimo
impedimento no pudiere oír misa o rezar ofi
cio divino diziendo cinco veces el pater noster
con el avernaria supliua las tales omisiones
y qual quiera va gacion de la mente

el que viniendo con fe y fado y comulgado se sacare alguna
delapidi gacion o de la tercera parte del ho sario
to gan do como si no por el feliz estado de la santa
y cesia por la estirpacion de la heregia y con cor
dia ante los principes christianos ganara por ca
da vez indulgençia plenaria y remission de
de todos sus peccados

14 vto - 7 - 34

que en invocare con la boca con el cora con el ser
Amónas be de re sus temen de on g gorna de las
chas coronas granos medallas a millos ofiziere cad
dia e sa mende su con cen cia pidien to a nro se
per don de sus pecados y dir gien do re gre ve
el pater noster con el ave maria po
la tran quili dad y felix estado de la sant
y de si a ga nara do riento años de y ndue
gen cia

en forma por los herederos de antonio blado
en presores camara les

Caja B. 68

R. 30859



Tractado d'los prestamos que
 passan entre mercaderes y tractantes: y por consiguien-
 te de los logros / cambios / compras adelatadas / y ven-
 tas al fiado. &c. Compuesto por fray Luys d' Alcala de
 la orden del bienaueturado padre sant Francisco de ob-
 seruancia dela prouincia de Castilla. **T**uisto y exami-
 nado por los señores del muy alto cõsejo d' su magestad.
Con autoridad assi mismo / y aprobacion del Ca-
 pitulo prouincial dela orden del autor. Y tambien
Con priuilegio Imperial.
 Por diez años: concedido a. 18. de Abarço de. 1543.

Segunda vez impresso: des-
 pues de reuisto / y en muchas cosas emendado y
 añadido por el mismo autor. Año de. 1546.



Prólogo del autor en la segunda impresión deste libro / al benigno lector.

Quila primera impresión deste tractado / prudente lector dire: como lo vno por conuencer a muchos q̄ sin distinción querían defender los p̄stamos de q̄ aqui principalmente tractamos: y lo otro por dar claridad a otros q̄ la desseauan: auia trabajado (con el diuino fauor) d̄ sacar a luz la obrilla p̄sente. Despues auiedosse d̄ tornar a imprimir: crecio en mí la consideración q̄ siempre tuue: q̄ (assi por amor d̄ la x̄dad: para cuyo testimonio vino el receptor a este m̄do / y de quiẽ dixo aq̄l famoso varõ Zorobabel enel. 3. d̄ Esdras q̄ ay enella todo valor / y igualdad majestad y poder: como tãbiẽ cõ temor delo q̄ el Ap̄stol dize q̄ son dignos de muerte eterna / no solamẽte los q̄ hazẽ mal: mas a vn los q̄ se cõfor m̄a cõellos) deuia mucho mirar q̄ enelle mi tractado: cuya materia tãto se vsa y tãto toca alas cõsciencias d̄ tãtos: no vulesse cosa q̄ a mi como hechor / y a los q̄ mi doctrina siguiessẽ / como cõsentido res d̄ribasse en tal pena. **P**oresto: a vn q̄ antes le auia ya sometido alas cẽsuras q̄ enel titulo he dicho / y al parecer d̄l eminẽtissimo doctor **A**bedina / y d̄ otros muy doctos varones: toda via q̄ se agora hazer otro tãto: rogãdo cõ mucha instãcia a otros en todo genero d̄ letras señalados: me auisassen de q̄lq̄er cosa q̄ ballassen digna de corrección. Entre estos fuerõ dos letrados d̄ yllustres ingenios y sciencia (cuyos nõbres no cõfintio su humildad q̄ se dixessen) el vno de los q̄les: cõferida la cosa conel otro me embio q̄tro anotaciones q̄ sobre todo les parecio q̄ se podiã hazer. Y porq̄to das tienẽ p̄tos d̄ mucha doctrina (a vn q̄ vnas me inclinãrõ a su sentẽcia y otras no) determine de inxerillas a q̄ enteramẽte por adiciones cõ mis respuestas: cada vna en su lugar. Otras cosillas (a mi parecer puechosas) he tãbiẽ añadido en esta impresión: las q̄les (sino fuerẽ muy breues) y assi mismo las dichas anotaciones y respuestas: yã señaladas poniẽdo al p̄ncipio esta palabra **A**D DICIÒN / y al fin vna ✠.

Item liber ad lectorem; tetra stichum.

Voluere qui satagis; cupidusq; volumina plura
Quidquid in ambiguo foenora merxq; tenent
Discere quo valeas; modicum me volue libellum;
Codice & exiguo; multa petisse putes.

Vale,

Tabla de las partes. parra fos y cosas en este tractado contenidas.

Parte primera.

- El caso y questió / sobre q̄ se funda todo el tractado. fo. i.
- Que cosa es vsura o logro: y en q̄ cōsiste: comiēça eodē. fo.
- CS. 1. diffinicion dela vsura / y declaracion dela primera palabra de su diffinicion. eodē. fo.
- CS. 2. Que cosa es la demasia q̄ se veda en el prestar / y vna regla general para conocer lo que es logro. eodē fo.
- De quatro maneras de cambios. fo. ii.
- CS. 3. Declaracion dela segunda palabra dela diffinició / y diferencia de los contractos que se llaman / *mutuum* / *commodatum* / y *locatum*. fo. iii.
- Que en los precios ay alguna anchura: y quādo se dize venderse el tiempo. fo. iiij.
- CS. 4. Primera annotacion de los dos letrados de quiē se hablo en el prologo / sobre lo que se dixo agora d̄ la anchura de los precios. fo. iiij.
- CS. 5. En que se responde ala dicha annotacion. fo. v.
- Condiciones para ser verdad lo que dizē las leyes que tanto vale la cosa / por quāto se puede vèder. Eodē. §. fo. viij.
- Que puede vno recibir mas daño que otro en lo que vende: y assi crecer el precio. Eodem. §. fo. viij.
- Concordia entre estas opiniones. Y que las circunstancias hazen mudar los precios. Eodē. §. fo. ix.
- CS. 6. Declaracion dela tercera palabra dela diffinicion de la vsura: Y que el q̄ presta puede tener dos intēciones. Y q̄ la primera q̄ es mala / puede ser d̄ tres maneras. fo. ix.
- CS. 7. Dela vsura mental. fo. x.
- CS. 8. y 9. En q̄ se pone la segunda annotació de los dichos dos letrados / cō su respuesta / sobre la vsura mētal. fo. xi.
- CS. 10. Dela segunda intēció en el prestar q̄ no es mala. fo. xiiij

✠ ij

Tabla.

- ¶ §. 11. Que lo que se puede esperar por esta intencion segun da/nose ha de reducir a obligacion: y differēcia entre las dichas dos intenciones. fo. xiiiij.
- ¶ §. 12. Declaracion de las dos posireras palabras que se pusieron en la diffinicion de la vsura. fo. xv.
- ¶ §. 13. De treze casos en q̄ licitamente se lleva demasia: don de se toca lo de los tributos al quitar: y si podemos inatar o tomar sus haciendas a todos los infieles. fo. xv.
- ¶ §. 14. Que el Scoto comprehende los dichos treze casos debaro de dos maneras de justa demasia: y quando se di ra ponerse pena en algun contracto para encubrir la vsura. folio. xvi.
- ¶ §. 15. Prolsigue los casos del Scoto: y habla de los q̄ compran y venden fiado. fo. xvij.
- ¶ §. 16. y 17. De los que compran antes de tiempo / pan / vino / azeite / y otras cosas semejantes. fo. xvij.
- ¶ §. 18. Prolsigue de los q̄ venden fiado pan y qualesquier otras cosas. fo. xviii.
- ¶ §. 19. Si sera licito en la paga de tales ventas c̄certar día señalado. fo. xx.
- ¶ Que se ha de descontar la mengua / o costa que auia de hazer lo que se fia: y cierta addicion sobre vnas cosas desto del vender del pan que puso en vn su tractado el licenciado Tillalon. Eodem fo.

¶ Segunda parte,

- ¶ §. 1. De la segunda parte / si en el prestar se puede tener acatamiento al interresse: y que interresse es este. fo. xxi.
- ¶ Que el interresse cōsiste en el daño que se sigue / y en lo que se dexa de ganar / y de dos maneras de daño. Ibidem.
- ¶ §. 2. y 3. En que se tracta mas ala larga lo que se dixo quasi al fin del §. precedente: si puede tomar a logro los dineros que alguno presto: no pagandole a su tiempo. fo. xxij.
- ¶ §. 4. Del interresse de lo que se dexa de ganar que se llama

Tabla.

- lucricessantis / y de la ganancia probable o verissimil. fo. lio. xxiiij. y. fo. xlvi. nume. ii. y. 12.
- ¶ §. 5. 6. y. 7. De la ganancia incierta: comienzan. fo. xxiiij. y po- nesse en el. §. 5. de qual ganancia hablo sancto Thomas: y en el. 6. y. 7. de las mercaderias que se embian a Flandres y del contracto del seguro / y de la red que echa el pesca- dor. 2c. y diferencia entre la ganancia posible o incierta y la fingida.
- ¶ §. 8. De tres exemplos que se ponê para los casos en que licitamente se puede llevar el interresse de la ganancia que se estorua. fo. xxix. y tocasse en el tercero exemplo / y tãbien en el. §. ii. siguiente / y en la. 4. parte nume. 5. la opinion de Ostiense y el Bayetano / contra Innocencio y Raymù.
- ¶ §. 9. De los que compran cosas y las venden luego sin me- jorallas ni guardallas para otro tiempo. fo. xxx.
- ¶ §. 10. De otros dos exemplos para lo que se dixo en el. §. 8. del interresse de la ganancia que cessa. fo. xxxi.
- ¶ §. 11. De cinco condiciones para llevar este interresse / y de lo que deuen mirar los que fian paños y otras cosas: y de la ganancia moderada que se puede llevar / y del justo pre- cio / y de vn dicho d' Ostiense y Bayetano: y de los que se cõciertan cõ otros que les compran paños / o cosas seme- jantes con q̄ les daran tãto de ganancia. Comieça. fo. xxxij.
- ¶ §. 12. Resolucion desta segunda parte / y respuesta al capi. In ciuitate de vsu. y de la determinaciõ que dicen que hi- zieron los coroneles. fo. xxxvi.

Tercera parte.

- ¶ §. 1. De la tercera parte de la primera respuesta ala questio- o caso que se puso al principio deste tractado. fo. xxxvi.
- ¶ §. 2. Segunda respuesta alo mismo: donde se distinguen las quatro maneras de prestamos q̄ luego se sigue. fo. xxxvij.
- De la primera manera en que se puedê hazer los prestamos con merccimiento. fo. xxxvij.

Tabla.

- ¶** §.3. Dela segunda manera en que se pueden hazer sin me-
recimieto: pero también sin pecado. fo. xxxvij. y. xxxviii.
¶ Que el que puede cobrar por justicia lo que le deuen: no lo ha
de tomar a escondidas. fo. xxxviii.
¶ §.4. Dela tercera manera de hazer estos prestamos cõ pe-
cado mortal/pero sin restitucion. fo. xxxix.
¶ §.5. Exemplos como escusa en esto el restituyr/la intenció
virtual ò negociar / y de los que prestan porque vayan a
sus tiendas / o molinos, &c. fo. xl.
¶ §.6. Dela quarta manera de estos prestamos con peccado
mortal y cargo de restitucion. fo. xli.
¶ §.7. Quando se dize perdonar vno liberalmête lo que le
deuen para q̄ el q̄ ha de restituyr quede sin cargo. fo. xli.

¶ Quarta parte.

- ¶** Questió particular y muy ala lar-
ga sobre lo que se dixo en el. §.8. dela segunda parte / espe-
cialmête en el segundo exemplo y en el tercero: si puede lle-
uar lo que dexa de ganar el que presta sus dineros q̄ que-
ria poner en negociacion lícita: o queria llevar sus merca-
derias a otra parte. fo. xliij. nu. 1.
¶ Amonestació q̄ sobre este caso haze el autor. fo. xliij. nu. 2.
¶ Que algũos yerran en este caso por no distinguille como
deuen. fo. xliij. nu. iij.
¶ Prueuasse por razon / o ygualdad ser lícito llevar esta ga-
nancia. eodem fo. numc. 4.
¶ Item se prueua por semejança ò otros casos y dichos de
doctores. fo. 43. numc. 5. y aqui tambiẽ / como en el. §. ii.
dela segũda parte se tracta la opiniõ de Ostiense y el Ba-
yetano contra Innocencio y Raymundo.
¶ Señalanse en sumina. 23. doctores que tienen ser lícito lo
fuso dicho: deñde el dicho numc. 5. hasta el numc. 9.

Tabla.

- R**espuestas alas objeciones desta questió. fo. xlvj. nu. 9.
Los doctores que parecen contrarios ala determinacion
 suso dicha / y respuesta a sancto Thomas y Durando. fo
 lio. xlvj. nume. 10. 11. 12. 13.
Que cosa es ganancia probable o verissimil. Eodem fo.
 y nume. 11. mas ala larga que queda dicho en la segunda
 parte. s. 4. fo. xxij.
Que es de juzgar por cosa cierta: lo que las mas vezes a
 contece. fo. xlvj. nume. 12.
Quien son los propios juezes de las ganancias / y de lo
 que se deue descontar por los peligros y dubdas que pue
 de auer. Eodem fo. nume. 13.
Respuesta a Alexãdre d Ales y a Ricar. fo. xlvij. nu. 14.
Respuesta al Innocencio. Eodem fo. nu. 15.
Que el Abbad panormi. alega mal en este caso al Inno
 cencio. fo. xlvij. por. fo. xlviii. nume. 16.
Declaraciõ d la opiniõ d inno. segũ el abad. eodẽ fo. nu. 17
Declaraciõ delo mismo segũ Enriq bobic. Eodẽ fo. nu. 18
Que se cõtradizen ellos assi mismos Innocencio y el Ab
 bad. fo. xlix. nume. 19.
Respuesta al Abbad. Eodem fo. nume. 20.
Que basta tener la opiniõ segura / a yn que no sea la mas
 segura: y que no emos de creer ligeramente lo que algun
 doctor dize sino lo prueua. fo. xlix. nume. 21.
Respuesta a Juan andres. fo. l. nume. 22.
Que se cõtradizen en sus propios dichos Juan andres
 y el Abbad. Eodem fo. nume. 23.
Que emos de estar mas ala verdad dela consciencia que
 alas presumpciones judiciales. fo l. nume. 24.
Respuesta a Enrique bobic. fo. l. nume. 25.
Que no se abre puerta a los logreros en lo que aqui se de
 termina. Eodem fo. nume. 26.
Que es malo afirmar ser pecado mortal: lo q̄ esta en dub
 da si lo es. fo. l. nume. 27.

Finís tabule.

Faltas en la Impression.

Fo. 5. pla. 2. li. 1. ha de estar diuidido y señalado. cl. 5. 5.

Fo. 13. pla. 1. li. 14. sobra la primera. a.

Fo. 44. pla. 2. li. 21. do dize: sobre: ha de zir: que sobre.

El. 2. fo. xlvij. ha de de zir. xlvij.

Sant Chrysostomo sobre aque

llo del quinto capitulo de sant **B**attheo.

Et volenti mutuare. &c. dize assi.



Emejante es el dinero

del logrero / ala mordedura dela serpiente llamada Aspide. Porque el que es della mordido: como cō deleyte se duerme / y con aquella suauidad de sueño se muere: a causa que el venino secretamente va corriēdo por todos los miembros.

Assi el que lleva algū logro: parecele por aquel tiempo que recibe algun beneficio: pero el logro que lleuo: estiēdese por toda su bazienda: y assi quanto tiene y posee: se conuierte en debda de aquellos a quien lleva los logros.

¶ Sigue se el tractado.

fo. j.

¶ Parte primera.



Lasse mucho en las fe-
rias y lugares de tractos de Castilla:
que vn mercader (el qual pongamos
que se llame Juan) presta a otro (que
se llame Pedro) tantos ducados por
algun tiempo: sobre cõcierto que Pe-
dro torne a prestar a Juan otros tan-

El caso y
questiõ.

tos / o mas / o menos: y para esto hazen sus contrataciones
por escripto / o de palabra. Pregunta se agora: si es vsura-
rio el tal cõtracto / o como se podra hazer con buena cõciencia.
La respuesta se pone adelante en la tercera parte. §. 1. y. 2.

¶ Para bien aueriguar esta question: y tãbien toda la ma-
teria de las vsuras (de donde ella traua) lo mas breue que
ser pueda: haremos quatro cosas / que seran quatro partes
deste tractado / ayn que todo el no es muy largo. En la pri-
mera se tractara que cosa es vsura / o logro: y en que cõsiste.
En la segunda veremos: si en el prestar se puede tener respe-
cto al interesse: y que interesse es este. En la tercera se respon-
dera ala question y se mostrara de quãtas maneras se pue-
de hazer estos prestamos / o prestidos / y quãdo se dira / per
donar alguno liberalmente lo que le deuen. En la quarta se
porna vna question particular y ala larga con su respuesta
y aueriguacion: sobre si se puede llevar con buena consciencia
lo que vno dexa de ganar con los dineros q̄ presta: que
se llama: interesse lucrì cessantis. Y las tres primeras partes
van distictas por parrafos: mas la quarta (que es la dicha
question y determinacion) no va por parrafos: sino señalada
cõ numeros puestos en las planas / dende vno hasta. 27.

¶ Quãto ala primera parte que es: ver que cosa sea vsura
o logro y en que consiste: digo: que ayn que muchos ponen

§. 1.
Distinció
de la vsura.

a



Primera parte / y palabra primera.

muchas definiciones: sumariaméte (segun muy bien: y des-
pues de tantos q̄ han escripto / lo recoge el Gabriel. 4. sen.
dist. 15. q. 11. en principio.) Usura es: qualquier demasia / q̄ el
q̄ presta o fia: principalméte entiendo llevar: por razón del tal
prestamo / o cosa fiada. Y porq̄ mejor se entienda / son d̄ decla-
rar las palabras a qui puestas. La primera es lo q̄ dize:
qualquier demasia. La segúda lo q̄ dize: presta o fia. La ter-
cera lo q̄ dize: principal méte. La quarta lo q̄ dize: entiendo lle-
uar. La quinta lo q̄ dize: por razón del tal p̄stamo / o cosa fiada.

Palabra p̄
mera.

¶ Pues quanto ala primera palabra. Por qualquier de-
masia se entienda qualquier cosa que sea: agora sean dineros:
agora sea alguna dadiua / o p̄sente: agora sea seruicio de per-
sona / o fauor de lengua q̄ trae algun prouecho / o qualquier
otra cosa que pueda ser apreciada por dinero / como (quã-
to al seruicio de persona) seria / toda ocupaciõ o trabajo que
otro tomasse por mí / y (quanto al fauor de la lengua) seria: si
algun truhã / o otra persona ouiesse d̄ alabar por esto mi ma-
nera de negociar / o mis mercaderias / o me prestasse algun
cauallo / o cosa semejante de que suelen llevar dineros.

§. 2.

¶ Y señalada mente dire / cosa que pueda ser apreciada por
dinero: porque segun verdad / y segun assi mismo lo dizẽ san-
cto Thomas. 2. 2. q. 78. art. 2. in corpo. et ad. 6. y el mismo Ga-
briel vbi supra: siguiendo ala sũma Angelica (ala qual aun-
que tan docto sigue y alega acada passo en esta distinción: co-
mo tãbien en muchas cosas la alega y sigue el papa Adria-
no en el. 4. donde habla de la restitucion de baxo el titulo de
sacramẽto penitentie: y la ensalça con muchos loozes el ab-
bad Spanhemese: en el libro que hizo de los escriptores ecle-
siasticos) prestar vno a otro principal mente por ganar su a-
mistad o beniuolencia / o esperando las cosas que entre ami-
gos sin precio alguno se suelen prestar: como q̄ tu me prestes
vn libro / o otras cosas semejantes / no haze que sea vsura. Y
que qualquier demasia destas cause vsura: parece por el. c. 6.
de sant Lucas donde se dize. Dad prestado sin esperar nada
por ello. ¶ Y quiẽ biẽ lo mirasse: cõ sola esta regla de Christo

Regla ge-
neral para
conocer la
vsura.

que dize: sin esperar nada por ello (añadiendo si quisiere paz
 ra mayor abundancia / lo del ca. 18. del propheta Ezechiel q̄
 dize: aquel terna vida y no morira eternal mente / que no re-
 cibiere logro ni otra demasia alguna. Y aquello del. 25. ca. del
 Leuitico. No recibas logro de tu hermano: ni cosa alguna /
 mas delo que diste) podria determinar quantos millares de
 casos particulares se offrecen que toquē en vsura. Porque
 quando alguno presta o fia algo: es de ver si lleva o espera al-
 guna otra cosa por ello / o no. Si no lleva ni espera nada por
 ello: no ay que dezir. Pero si lleva algo: entonces digo / que
 o lo lleva por causa dlo que presta o fia / o lo lleva por causa
 delo que pierde por fiarlo / o prestallo. Si lo lleva por lo que
 presta o fia: qualquier cosa que ello sea / se llama vsura: y cae
 debajo dela prohibicion que aqui se dize por la boca del re-
 dēptor / sin esperar nada por ello. Si lo lleva por causa de lo
 que pierde: ya no es por razō delo que fia o presta / y an si no
 es vsura: y entōces entra el interresse que se dize del daño que
 se recrece / o dela ganancia que cessa. ¶ Y por esto tambiē se
 puede conocer / como de quatro maneras de cābios que co-
 mūmente andan en estos reynos: los dos primeros son lici-
 tos y sin cargo: y el tercero y quarto son ylicitos y vsurarios.
 El primero es / el delos que tienen officio d̄ cambiadores / y
 dā plata o moneda menuda por oro: o por otra moneda ma-
 yor / o vna moneda por otra. El segūdo es / el cambio por le-
 tras: de quien quiere auer en Roma / o en Flandres tantos
 ducados / y da a qui en Toledo cierta cosa mas: porq̄ selos
 hagan dar alla / o de quien los tiene alla / y los quiere traer
 a Toledo. En los quales cābios: lo que se da (siēdo cosa mo-
 derada / y como passa o se estima comūmente) es por razon
 delos trabajos / industria / gastos / daños y peligros q̄ estan
 annexos a los tales cābios / y ala distancia dlos caminos y
 reynos estraños y cosas semejantes / si algunas otras ay: las
 quales circūstancias hazen que en ellos no aya logro ni car-
 go. El tercero malo y vsurario con todos sus semejantes / es
 el que se llama cambio seco: porque de verdad es seco dela

quatro ma-
 neras de cā-
 bios.

1

2

3

Primera parte / palabra primera.

charidad del proximo / y seca las bolsas y haciendas de los que tienen necesidad / y a los que le usan / haze que tengan ella alma seca de la gracia diuina: y que sean y seca y leña seca para el infierno. Y este es de los que prestan dineros secos / con obligacion que les den cinco / o diez / o mas / o menos / por ciento: por tantos meses / o hasta tal feria / o assi al respecto / todo el tiempo q̄ no se los pagan / y ay un pujá el interese si se dilata la paga. Donde los trabajos industria / distancia / gastos y daños / no pueden con mucho montar tanto / ni se mira sino a ganar el interese desta manera. Y assi lo que se lleva demasado: es por razon de lo que se presta o del tiempo: y por consiguiente usura manifesta: o alomenos encubierta

4
debaro de nõbre de cambio. El quarto es semejante tãbien a este en la obra y en la intencion: pero encubierto debaro de cedula de cãbio: por q̄ se da por letras como el segundo: assi como de Sevilla / o Toledo / a Medina / o a Villalon / o a otro lugar del reyno: mas la intencion del q̄ da los dineros y la breuedad del camino / y la demasia de lo q̄ se lleva segun los gastos y tiempos / y el pujar del interese / si el tiempo de la paga se alarga (sin tener aq̄lla probabilidad de ganãcia / de q̄ hablamos en el. s. 4. de la seguda parte) no cõsienten q̄ este tal cãbio pierda su propiedad y cargo de verdadero logro.

ADDICION. Y lo mismo es de los dineros que se dan para Valẽcia / y para çaragoça: o qualesquier otros lugares fuera del reyno: no siendo de la manera q̄ se dixo en el segudo cambio / ni para otro fin mas õ para ganar algo / el que assi los da / por razõ del prestido: debaro õ tal cobertura. Y esto: agora sea poniendo q̄ la summa que da / se le ha de pagar en Valẽcia en castellanos / o otras monedas en otras partes q̄ valẽ alla mas q̄ donde se recibierõ y le han de costar mas al que las recibio: y el q̄ hizo el prestido gana tãbiẽ en ello mas de lo que (segun cõuenible estimaciõ) puedẽ valer sus trabajos / industria y gastos: agora (q̄ es muy peor) se haga esto fin gidamẽte: sin q̄rer ni auer menester alla los dineros: el q̄ los recibe: sino q̄ se haze para encubrir el cõtracto: agora se haga

(lo qual es mucho mas peor y diabolico) endereçando las cedulas a quien no las ha de pagar: de cuya causa el fator del que hizo el prestido / toma testimonio de como no le pagã y de lo que vale alla la moneda: y haze recambio de todos los dineros / y de lo que cuestan tornallos a quien los presto. **D**e manera que entrambos estos dos cambios / por la regla sobredicha / son conuencidos ser vsurarios: y q̄ por consiguiente / se estienden aellos todas las penas q̄ los derechos ponen contra los logreros: y ansi conellos deuen los cõfessores abrir los ojos. Saluo si en algun caso particular / no fuesse alguno escusado por razon de los gastos / o daños que se le siguiessen / o ganãcia probable que se le estorua se / o otra razon sufficiente: como aqui luego y en la segunda parte pornemos mas ala larga: q̄ por la misma regla se podria tambien escusar: pues no llevaria entonces la demasia por razon del prestido: sino por causa de los gastos daños o interesse digno ò recompensa que se le estorua por prestar a otro los dineros que quisiesse emplear en licito tracto. Assi que (como he dicho) por la sobre dicha regla se podria ligeramente determinar estas cosas. Pero porque los sentidos no òl todo despiertos / y la variedad de los casos / y las opìniones de doctores: especialmente sobre lo del interesse de la ganancia q̄ cessa: escurecẽ muchas vezes la materia: es menester particularizar mas cada cosa: y ansi lo hare yo agora aqui. Digo pues que lo q̄ esta dicho / que qualquier demasia de las que señalamos / cause vsura: no solamete lo declaran las sobre dichas autoridades de sant Lucas y Ezechiel y Leuitico / y otras muchas que ay: mas avn tambiẽ se determina expressamente en el capitulo consuluut de vsu. y por toda la .14. q. 3. 4. y 5. cõ sus glosas. Dõde entre otras auctoridades dize sant Augustin alli / en el cap. si feneraueris. No solamete eres logrero recibiendo dineros por lo que prestas: mas avn qualquiera cosa que esperes allende de lo que diste: agora sea trigo / agora sea vino / agora sea azeyte / agora sea qualquier otra cosa que quisieres / te lo haze ver

Primera parte / palabra segunda.

daderamente ser. Y sant Jeronymo sobre el dicho cap. 18. de Ezechiel / y se pone dicta. q. 3. ca. putat: dize assi mismo. Die san algunos q solamete cõsiste el logro en los dineros / lo q̄l viédolo antes la diuina escriptura: veda la d̄masia de q̄lq̄er cosa q̄ sea / de manera q̄ nũca recibas mas de lo q̄ diste. Y el abad en el dicho cap. cõsultuit / y en el cap. nauig. eo. ti. dize tã biẽ anũ. Porq̄ toda demasia es vedada: sigue se q̄ toda cosa por pequeña q̄ sea: y q̄lquier q̄ sea: q̄ se da por razõ del prestamo causa siẽpre vsura y trae obligaciõ d̄ restituyrse. Mas

§. 3.

Palabra
segunda

¶ La segunda palabra q̄ se ha d̄ declarar: es lo q̄ dize: presta o fia. Por esta se entiẽde lo q̄ en lati se llama / mutuũ / q̄ quere dezir / hazer tuyo lo q̄ es mio / q̄ es ppriamete quãdo passa

Mutuũ.

en ti el señorio delo q̄ te doy como quãdo te presto dineros / o lleuas d̄ mí tãtas hanegas de trigo / o cosas semeñates para q̄ lo gastes / y despues me bueluas otro tãto / o su valor / porq̄ no se entiẽda hablar aq̄ del p̄stido q̄ en latin es dicho:

Commo
datum.

cõmodatũ: q̄ es quãdo te presto graciosamete vna cadena d̄ oro / o cosa semeñate para cõ q̄ te atauies algũ dia / o del p̄stido q̄ se llama: locatũ: o alq̄le en castellano: q̄ es q̄ndo te p̄sto

Locatũ.

vn cauallo / o vna ropa: para q̄ me tornes d̄spues la misma cosa y conella el alq̄le q̄ ygualamos. Y anũ entre estos tres cõtratos se puedẽ aq̄ señalar dos diferecias. La primera es: q̄ en el primero p̄stido / o mutuo: passa el señorio en el q̄ lo recibe: pero en estos cõtractos / no. La segunda es / q̄ si por el mutuo solamete lleuo algo: luego el tal cõtrato se haze vicioso y se llamara cõtracto vsurario. Si lo lleuo por el cõmodatũ: dexa d̄ ser cõmodatũ y passa en alquile. Mas si lo lleuo por el / locatũ / o alquile: puedo lo llevar cõ buena cõciẽcia: y queda se el cõtrato cõ su nõbre. Y sobre la palabra: p̄sta anũ di esta palabra / fia / para satisfazer al romãce delo q̄ quiere dezir mutuũ: y porq̄ se entiẽda q̄ toca tãbiẽ esto a los q̄ vendẽ trigo / o paños / o lanas / azeytes / o otras cosas fiadas: o las cõpran adelãtadas: lleuãdo mas d̄ su valor / o quitãdo algo solamete por causa d̄l tiẽpo: lo q̄l es vsura manifesta o encu

bierta segū el cōtrato: como se dira mas ala larga al fin desta primera parte. §. 17. y 18. y en el. §. 11. de la segunda parte. Porq̄ (segū lo nota el Gabriel: vbi supra in principio) si yo te vëdo vna vara de paño q̄ vale vn ducado por vn real mas: porq̄ lo q̄eres fiado: y por causa dl tiēpo te lleuo aql real: lo mismo es que si te diessse vn ducado en dineros: y por el te llevassse el real de mas: porq̄ cada cosa se puede resolver en su valor.

Deue se empo acerca d̄sto cōsiderar tres cosas q̄ pone sco to. 4. dis. 15. q. 2. ar. 2. La vna es: q̄ el p̄cio delas cosas no esta atado a p̄nto tā indiuisible: q̄ no tēga algūa anchura d̄ algū poco mas o menos. La segunda q̄ el q̄ vëde o cōtrata / no ha d̄ vëder el tiēpo q̄ no es suyo. Y entōces se dize vëder el tiēpo quādo (como es dicho y se dira tābiē algo d̄llo adelāte en el §. 17. y segū allēde de otros / lo exēplifica la sum. i. Rose. vsu. 2. §. 11.) lo q̄ yo lleuo demasado / no lo lleuo si no solamēte por causa dl tiēpo q̄ espero / y no por daño q̄ se me sigua / o ganācia dissimil q̄ se me estorue. La tercera cosa es: q̄ el tal q̄ assī vëde o cōtrata: no haga el cōcierto d̄ manera q̄ (segū lo q̄ siē pre / o por la mayor pre suele acōtecer) su haziēda q̄de a buē seguro / y la dl p̄ximo a peligro d̄ daño. Y sobre estos funda mētos: la sum. Ange. vsu. 1. §. 58. y Gabriel en la dicha dis. 15. q. 11. ar. 3. dubio. 9. y la Sil. vsu. 2. §. 1. dicto. 4. y emptio. §. 6. y otros muchos ponēvn exēplo por dōde se pueda conocer: q̄n do el q̄ vëde algo fiado: no se dira llevar mas dl justo precio por lo q̄ fia: el q̄l es este. **P**rogāmos (dize) q̄ vna vara de vn mismo paño: o vna hanega d̄ trigo en vn mismo lugar y tiēpo y entre quiē lo conoce: vnos la aprecia q̄ vale / o la vëde a luego pagar: o podria vëdella (auiedo quiē la cōprasse al cōtado sino vuisse la mala costūbre / o malicia que dezimos en el. §. 11. de la segunda parte) por diez reales: otros por onze / otros por doze: a los q̄les doze se estiēde esta anchura dl precio / y cada vno destos tres precios se tiene por justo. En tal caso / no se podra dezir q̄ yo lleuo mas dl justo precio por lo que vendo / si al q̄ me la paga luego la doy por nueue o por diez: y al q̄ me la lleva fiada no la quiero dar sino por doze:

Anchura e los precios

ender el tiempo.

Primera parte / palabra següda.

Porque esta demasia no sale de la estimació del justo precio: pues ay algüos que (sin que en ello aya fraude) la aprecian / o venden / o podrian vender por tanto como es dicho: de la qual fraude / hablare mas largo al fin del. §. siguiente. Y para este vender fiado / o comprar adelantado: veasse lo que diremos en fin desta primera parte. §. 17. 18. y 19. donde (como poco antes dixere) se tractan mas ala larga estas compras y ventas. Y también se vea lo que digo en la. 2. par. al fin del. §. 4. y en el. §. II. en la primera de aquellas cinco condiciones. En el qual. §. II. se pone la resolució determinada: de lo q̄ se puede llevar quando las mercaderías passan al fiado.

§. 4.
annotació
sobre la anchura
de los precios.

C A D D I C I O N. La primera de las anotaciones / que aq̄llas dos eminentes personas / que en el prologo dixere que auia hecho sobre este mi tractado / despues de la primera impressiõ: es sobre lo que puse en este. §. 3. que el que vende puede llevar el precio mas subido que es doze: pues no sale de la anchura de los precios que corren. Y dicen en su anotacion estas personas: que despues del principio en que se ponen los tales precios diuersos ala mercaderia que cada vno vende: y sabido ya el precio de en medio que corre entre el mas subido y mas baxo: assi como es el de onze: entre doze y diez: este precio de en medio se ha solamente de tener por justo y obligatorio para no salir del / el q̄ algo vende: agora veda al cõtado / agora al fiado. Y pruenãlo esto: lo primero por lo que se dixere en el cap. nauiganti. de vsu. que quando ay dubda del precio verdadero que alguna cosa ha de tener en cierta anchura: ha se de tomar entonces el medio de aquella anchura: para que el peligro corra por y qual: pudiendo valer la cosa tanto mas como menos. Lo segundo lo pruenã: porque como sean quatro las circunstancias que hazen que en el cõtracto de qualquier compra / o venta sea justa la donacion que es entendida hazerse entre si los que contractã / quanto al subir o baxar algo de la anchura del justo precio (las quales circunstancias son: la primera la necesidad del contractar: la segunda la dificultad de conocer el precio:

q̄ son obligados los q̄ veda a tomar el precio de en medio y no el extremo. alo q̄ se ref. p̄de enl. §. siguiente.

quatro circunstancias para la donacion de los cõtractos.

nado precio dela cosa: la tercera la poca quãtidad en que se apartan del tal precio: y la quarta la ygnorancia probable del tal precio y quantidad) sabiẽdo el medio de aquella anchura de los precios que corren: cessa ya la dicha ygnorãcia probable: y assi ninguno que sepa el tal precio òl medio / podra con buena consciencia vender su mercaderia por el precio mas subido: ni tãpoco el que la cõprare compralla por el mas baxo. **Prueuãlo**: lo tercero / porq̃ si el que rige alguna republica fuere requerido que ponga precio alas mercaderias (despues ò auer llamado a mercaderes justos y prudẽtes que por su diuersa estimaciõ pusieron al principio diuersos precios / y oydos los tales p̃cios) es obligado por rigor de justicia a señalar y poner el medio ò aq̃llos precios. **Que** go tambiẽ sera obligado el mercader que tiene noticia dela diuersidad de aq̃llos precios a seguir en lo que vende aquella ygualdad del medio. **Y** dizen mas: que con esta cõsideracion del tiempo en que se comiẽça a estimar la mercaderia / y del tiempo en que ya se sabe la anchura de su estimacion: se puede concordar el dicho comũ con la verdad: porque lo que tiene verdad en el primer tiempo: no la terna en el segundo. **Que** cierto es / que el precio justo ò la verdadera estimacion ò la cosa: no puede ser en si sino vno: assi como ella es en si vna. **Y** ayn que por las causas sobre dichas pudierã en el principio ponerse diuersos precios: mas ya que se sabe lo que a su yzio de vnos es mas baxo / y lo mas alto que otros ponen: no parece porque rason el que esto sabe: ha de dexar de tener por verdadero y proporcionado justo p̃cio dela tal mercaderia en el tiempo y lugar presente: el precio de en medio. **Y** de aqui se sigue / que no queda en consciencia seguro: el que por solo fiar la tal mercaderia lleuasse a doze en el caso sobre dicho: pues tãpoco la puede licitamẽte vèder a doze de presente: sino q̃ es obligado a tomar el precio de en medio / que es de onze: assi para tomallo luego en contado: como para dallo fiado. **Saluo** si el tal no tuuiesse ygnorancia inuencible / o probable delo que auemos dicho: porq̃ enton

Primera parte / palabra següda.

5.5.

ces (mientras enel durasse) podria ser escusado. **¶** Esta es la sentencia delas dos personas q̄ he dicho. Y puesto caso que (por parecer me rigurosa esta opiniõ / y a los autores della: justa y obligatoria) han passado entre mí y el que me embió las anotaciones / muchas demandas y respuestas: yo toda via me confirmo (saluo siempre el mejor juyzio) en lo que primero dixi al fin õl dicho. §.3. que es escusado el que no sale dela anchura delos dichos precios que corren: a vn que no sea por fuerza este de en medio: con vna concordia q̄ enel. §. siguiente porne: y con que (como tãbien dixi enel dicho. §.3.) no aya fraude ni mala intencion en la cosa. Y digo

Fraude.

fraude: porque los que tienen las mercaderias / o cosas de vender / se podrian entre si concertar de no vendellas sino a tal precio: y entonces a vn q̄ entre todos corriese aquel precio: no seria justo ni excusable. Y lo mismo seria: si los que tienen dineros para comprar: tambien se cõcertassen de no cõ-

Mala intencion.

prar si no abaxo precio. **¶** A mala intencion dixi: por quien lo hiziesse / no mas de por solo siallo (como assi mismo lo dixi la dicha anotacion / quasi al fin) o por comprallo adelantado: y no porque tiene por justo precio al que no sale de aquella anchura / o por respecto del interresse / que adelantẽ põgo en la segunda parte. Y sobre esto hare aqui agora tres cosas. **¶** La primera sera señalar cinco razones / o causas que me mueuen a no admitir esta dicha opinion delas dichas dos personas. **¶** La segunda responder alas prueuas y razones que traen. **¶** La tercera poner la dicha concordia: con la qual quede salua la vna opiniõ y la otra. Y las causas son: la primera razon de diuision suficiente: la segunda costumbre: la tercera muchas leyes canonicas y ciuiles que aprueuan lo que tengo dicho. **¶** La quarta el numero copioso de doctores graues y zelosos õl bien comun que lo tienen y escriuen sin este escrupulo. **¶** La quinta sera: lo següdo q̄ dixi que auia de responder alas prueuas y razones de la anotacion q̄ (alo

Primera causa.

menos ami juyzio) no cõcluyen eficazmente lo q̄ pretẽdẽ. **¶** La primera causa dixi que era razõ tomada de suficien

te diuision: desta manera. **O** los que anſi venden y compraſen ſaben aquella anchura del precio/o no la ſabē. Si la ſaben y ſe cōtentan y la han por buena (no auiedo como dixē frau de/ni mala intencio/ni tãpoco tal neceſſidad en alguna de las partes que le conſtrina alo que haze) aſſi como el hombre libre (que como dicho es/ſabe los precios q̄ corren) puede dar ſu hazienda a quien paſſa por la calle: aſſi tambie la puede dar al que le vende/o compra alguna coſa/o poner/o quitar algun poco: ſegun aſſi miſmo lo dixē ſancto Antoino arçobispo d̄ flo. 2. par. ti. 16. §. 3. in primo mēbro. Si no la ſaben/ya concurren las circunſtancias con q̄ a vn la miſma annotacion dixē que ha lugar en eſtos contractos/la donacion de vna parte a otra en la latitud del precio: como tãbiē lo afirma el Gayetano en la ſumma. ti. emptio. Pero yo/aſſi por lo que he dicho aqui en la primera parte de mi diuiſio como por lo que dixē en la tercera cauſa: mucho mas me parece que ay rectitud y eſcuſa/ quando la anchura del precio ſe ſabe y ſe quiere/que quando ſe ygnora. Lo qual tambien expreſſamēte afirman (allende de otros) Antoino de bu. y el pãnor. en el cap. pleriqz. de inmu. eccle. a los quales alega y ſigue la ſum. Roſe. emptio. §. 8.

¶ La ſegunda cauſa dixē ſer la coſtumbre: la qual (como ſe dixē en el cap. cū dilectus. extra de conſue. y lo nota para eſte nueſtro caſo/ el Gabriel/ en la diſ. 15. q. 10. arti. 1. nota. 3. regula. 2.) es muy buena interprete de las leyes. Y eſta es principal regla para conocer el juſto precio: quãdo para aq̄l meſmo tiempo y lugar no ay otra ley o taſſa juſtamente hecha por el que rige la republica: como lo dixē Scoto en la dicha diſtin. 15. q. 2. ar. 2. y Gabriel deſpues del en la dicha regla. 2. y el Arçobispo de Floren. en el dicho. §. 3. y el papa Adriaſno en el. 6. quod lib. articulo. 3. y otros muchos que callo por euitar prolixidad.

¶ La tercera cauſa dixē ſer muchas leyes. &c. Y contra lo que aqui la annotacioſ condena/ que ſabiendo los que compran y venden los precios extremos y el medio/ no ſe pueden apartar d̄l medio (allende de

ſegunda cauſa,

Tercera cauſa,

Primera parte/palabra següda.

lo que dixe en la primera causa) haze muy particularmēte la regla del derecho en el sexto / que al q̄ sabe la cosa y la cōsiente / no se haze injuria ni engaño. Esta es ley canonica: la qual assi mismo haze que sea justo y bueno / y no se diga ser ajeno: lo que segun ella se lleuare: como lo dize el cap. Quis dīcam. 14. q. 4. cuyas palabras son del bien aueturado sant Augustin a Macedonio. No es (dize) ajeno lo q̄ se tiene segun derecho: y lo que es de derecho / es justo: y lo q̄ es justo es bueno. Haze tãbien a esto / lo que en sentēcia dize el mismo sant Augustin cōtra Petiliano / y se pone. 23. q. 4. Qui peccat. que no es pecado lo que se haze conforme alo que la ley consiente. Y ha se de entender esto / dela ley diuina / o canonica / o dela ciuil que no discrepa destas: porque algunas leyes ciuiles ay / que permitē cosas que condenan estotras: muchas delas quales cosas pone el Angel. lex. §. 4. al fin: y la Silues. lex. §. 9. 10. y 11. Tãbiē dize la ley Itemo. ff. de re. iu. que ninguno haze daño a otro: sino el que haze lo que el derecho no cōsiente. Y otra cosa semejāte se pone en el. ca. cum ecclesia vult. de elec. Assi q̄ para con quiē lo sabe y lo quiere / dela manera q̄ dixe en la primera causa : no ay que tener escrupulo. Y para con quiē no lo sabe: tãbien alli excluymos el escrupulo: y excluyle mas / lo que diximos dela costumbre que es buena ley no auiendo otra. Y ayn da a todo esto mas confirmacion el estatuto del concilio Valentino que se pone en el ca. 1. de emp. et ven. contra vnos que vendian las cosas mas caras a los caminātes q̄ a otros: y no se les manda allí que tomen el precio de en medio: sino que no las vendan por mas de como en la plaça las pudieran vender. De manera que qualquier precio que comūmēte corra en la plaça / sera justo y excusable: no cōcurriēdo (como arriba dixe) fraude ni malicia. Y tē en el ca. consuluūt de vsu. (el qual: como al principio parece: habla propriamēte quãto al foro de la cōsciencia) no se condena el mercader que por fiar lo que vende se aparta algun poco del precio que le varian al con contado: sino quãdo es demasiado lo que por esta razon lle-

muchas leyes ciuiles re. puadas

para el ca. consuluūt. de vsu.

na: lo qual se declara por la palabra q̄ dize: longe maiori precio / la qual palabra por ventura se puso assi por no cōdenar a quien no quiere vender al fiado sino por el precio subido q̄ corre. Entendiendo empero esto: si lo haze para sacar la moderada ganancia que digo al fin desta respuesta y en el. §. ii. dela següda parte / y no solamente por fiallo. Y otro tanto tã bien se podria dezir dela diferencia que ay del medio precio a los extremos / o (como dize Scoto) alo que anda cerca de ellos: ayñ que fuesse obligado a guardar el tal medio. Por lo q̄l assi mismo tienen sancto Thomas / Scoto / el Gabriel Adriano / y sancto Antonino (en los lugares que en la causa siguiente alegare) y otros muchos: que los que venden y cōpran / siendo entre si cōtentos: ayñ que se apartē algun poco dela ygualdad del iusto precio: siempre se entiende q̄ el vno al otro se quieren hazer donacion de aquello poco: y q̄ lo tal poco / no quita la ygualdad dela justicia: como tambiē (ayñ segun Aristotiles. 2. phis. et. 5. Poly.) se tiene por nada lo q̄ es poco. Allende de esto: muchas son las leyes ciuiles q̄ constante mēte afirman / q̄ tanto vale la cosa: por quanto se puede vender. Esto parece. ff. ad trebell. l. 1. §. si heres. Et. ff. ad l. falc. l. Querebatur. Et. ff. de furtis. Si quis vxori. §. vlti. con sus glosas. Luya sentencia por quãtos della hablan es aceptada: cōcurriendo las quatro condiciones q̄ ponen la sum. Ange. Emptio. §. 7. y (despues della) el Gabriel vbi supra. nota. 4. Las tres a que las reduce la Siluef. Emptio. §. 9. q̄ son. La primera que no aya fraude en el crecer / o diminuir los precios: como lo dize al principio desta respuesta. La segunda que assi el que cōpra / como el q̄ vende conozcã la cosa y su valor y qualidad. La tercera que en ninguno dellos aya tal necesidad que le cōpella a tomallo como lo puede auer. No alego aqui lo que las leyes permiten que valga la venta o cōpra quãdo el engaño no passa dela mitad del iusto precio: por q̄ (como dizen sancto Tho. y tãbien el Inno. en el ca. in ciuitate. de vsu. y otros muchos) ayñ q̄ esto se cōsiente en el foro judicial: no se cōsiente ni ha lugar en el foro dila con

cōdiciones para las leyes que dize q̄ que tãto vale la cosa / por quãto se puede vender.

Primera parte/palabra segunda.

sciencia. Por lo qual quando aqui arriba alegue el cap. con
fuluit, porestes fin dire que hablaua propriamente: quanto al
foro dela consciencia.

Quarta
causa.

La quarta causa es: los muchos doctores que (alléde de
los derechos y razones aqui puestas) dicen ser justo y excu
sable precio/ el que no sale d aquella anchura que diximos.
Para esto alegue al fin del dicho. §.3. ala sum. Ange. que te
nia esto despues de Scoto en la dis. 15. del quarto. q. 2. ar. 2. y
del Ricar. quoli. 2. q. 23. ar. 4. y al Gabriel/ donde alli dire/ y
en el arti. 3. dubio. 9. y en la. q. 10. arti. 1. nota. 3. y. 4. despues de
Henrique de assia y Berson. Agora añado a sancto Tho.
que tiene tãbien lo mismo. 2. 2. q. 77. ar. 1. ad primũ y al Baye
tano en la sum. ti. Emptio. y ti. veditio. y al arçobispo d flo. 2.
par. ti. 16. §. 3. mēbro. 1. et. 2. y al papa Adriano quoli. 6. ar. 3. y
ala sum. silues. Emptio. §. 6. y vsu. 2. §. 1. y ala Rose. Emptio.
§. 8. y vsu. 2. §. 13. in additione/ cõ Anto. de bu. y el Panoz. q
en el dicho. §. 8. alega la rosela: y assi podria añadir otros. 100.

respuestas
alas prue
bas d la an
notacion.

La quinta causa dire q̄ era: porque (ami parecer) no con
ducen eficazmente lo que pretenden las prueuas y razones
dela annotacion: y esto veamos agora. La primera pro
baciõ dela auctoridad d l ca. nauigãti respõdo: q̄ no quiere el
dicho ca. q̄ sea obligado el q̄ compra o vède a tomar precisa
mente el medio delos precios: si no q̄ si mas o menos del pre
cio en que al presente cõpra o vende/ se espera que valdra la
cosa al tiempo en que se ha de recibir o pagar: que sera licita
la tal compra o venta por razon de aquella dubda/ pagãdo
menos/ o lleuando mas delo que vale la tal cosa al tiẽpo en
que se compra o vende: presupuesto siempre que el que ven
de: no la auia de vender de presente/ sino al tiempo/ para el
qual ay aquella dubda. Y assi lo que quiere dezir aq̄ capitu
lo es: que los tales no se aparten del justo precio que entõces
vale la cosa/ o se espera que valdra al tiẽpo de recebilla o pa
galla por cõprar adelãtado/ o vender fiado. E ya emos mo
strado como qualquier delos precios que no sale d la anchu
ra sobre dicha que corre: es justo y excusable. Y assi se ha de

Respuesta
ad. c. nauigã
tanti.

entender / el mas o menos deste capítulo / y tambien lo q̄ yo digo adelante al fin del. §. 17. que donde ay dubda: ha de correr el peligro por yqual / y qualquier otra cosa semejante (segun tambien lo añado allí) pues como dixē al fin del dicho. §. 3. y aquí agora lo he mas largamente mostrado: no saliendo de aquella anchura (de la manera arriba dicha) el precio es justo / y nunca condenan las leyes ni doctores / ni ay nã poco la razón: si no el precio que no es justo. Y assi no ay aquí similitud contra nuestra determinacion.

¶ Al segundo de las quatro circunstancias: respondo dos cosas. La vna que no se requiere siempre que concurren todas aquellas quatro circunstancias para la donacion q̄ allí se dize / y los doctores que yo he alegado escriuen que concurre en estos contractos. Porque muchas vezes acaece: q̄ vno compra alguna cosa de que no tiene necesidad: si no que la quiere para fausto o superfluidad: y ay nã que este la quiera para tal fin: no sabiendo el precio / o no consintiendo en el (como diximos en la primera causa) tampoco le podrian llevar los que se la vendiessen con buena consciencia mas del justo precio que emos dicho. Y assi quedaria en esto excluyda esta primera circunstancia: de la necesidad del contrato. Tambien se excluye la segunda de la dificultad de conocer el precio poniendo que passe el contrato entre mercaderes sabios y cursados que entre si contractan cada día: a los quales tã poco es licito salir del justo precio: fuera de las maneras que emos dicho. Y lo mismo se podría tambien dezir de las otras dos circunstancias. La otra cosa que respondo es: que estas dos circunstancias postreras (pues la anotación aquí no cõdena / si no a los q̄ sabiendo los dichos precios se apartan del medio: y assi por cõsiguiete escusa a los q̄ no los sabē: lo qual se incluye en las dichas dos circunstancias) mas hazē por mi de terminacion q̄ por la cõtraria. Pero agora sepã los precios agora no: si no salē de la anchura sobre dicha escusados serã: como q̄da prouado / especialmente en la primera causa y en la tercera: y assi en esta razón tã poco ay similitud para nro caso.

¶ Id secundā
rationem.

Primera parte / palabra següda.

¶ Alo tercero del regidor dela republica respondo / q̄ dubdo
yo que el tal gouernador sea obligado a poner precisamēte
el precio de en medio: sino que basta poner el justo precio de
que emos hablado. Y quando esta puesto tal precio justo a:
quel se ha de seguir en aquel tiempo en que se pone / o en su
semejante: como también lo dize el Gabriel vbi supra nota. 3. re
gula següda. Y la razon d̄ mi dubda es: lo vno por lo arriba
dicho en la tercera causa: con lo qual se deue cõformar el tal
gouernador: lo otro porque (como avn añade el mismo Ga
briel en la regla quarta siguiēte) vna misma cosa comprada
por vno: tiene mayor precio que cõprada por otro. Porq̄ es
possible que vno reciba daño v̄diendola como otro: por: ra
zõ del qual daño puede crecer el precio / que no puede crecer
el que no le recibe. ¶ Y este daño podria ser (como dize Sco
to y sancto Tho. vbi supra) tiniēdo el que vende o trueca al
guna cosa: necessidad d̄lla / y fuesse atraydo por otro a q̄ se la
v̄diessse o trocasse. Y digo atraydo: porq̄ (como también lo no
ta allí el Gabriel) no se diria recibir daño para satisfacer se
del: quando el de su propia voluntad sola: se mouiessse a ven
der otrocara la tal cosa. Tambien se podria dezir / que vno re
cibe mas daño q̄ otro para poder crecer el precio: en caso que
el vno compra mas caro que el otro / o porq̄ vale mas la co
sa en su poder que en poder del otro / o porque puso / o pone
mas trabajo / o industria / o guarda en ella: o porq̄ no vende
tãto. Por lo qual vno que vende mucho puede ganar mas
que el que vende poco: y por consiguiente terna por mejor o
por tan bueno dallo por diez o onze: como el otro por doce /
y assi de casos semejantes. Y ayuda a esto lo que dize el An
gel: vsu. i. §. 59. que el mercader puede estimar por mas: la co
sa q̄ mas de tarde en tarde se vende / que la q̄ se vende mas
vezes. De manera que (avn puesto caso que el gouernador
dela republica sea obligado a poner el precio de en medio)
para todos no seria justo el tal precio: y por cõsiguiente seria
algunos agraviados: lo qual se deue euitar: y assi la razõ no
concluye. ¶ A las finalmente: porq̄ esta annotaciõ es de per
sonas

que puede
vno resce
bir mas da
ño q̄ otro è
lo q̄ v̄de y
assi crecer
el precio.

sonas de tan yllustres ingenios y letras como ya dixere: aten
to que el mercader / o tractate que trae licito tracto: licitamē
te puede sacar de su contractacion por el tiempo que emplea
y trabajos y industria que pone / vna moderada ganancia /
agora venda al cōtado / agora al fiado (como lo pongo en el
§.ii. dela següda parte en la primera d' aquellas cōdiciones)
porq̄ como el redēptor dize Lu. 10. digno es el que trabaja d'
su galardō / y precepto es natural que cada vno haga con
su proximo lo que cōsigo querria que fuesse hecho: y que assi
mismo (segun el apostol. 1. cor. 9.) ninguno sirue o deue servir
a su costa: ni planta viña que no deua comer de su fructo. &c.
y que avn (como lo ponen Scoto y Nicolao de orbellis des
pues del / y tambien Gabriel) el gouernador dela republica
deuria dar muy buen salario a quiē truxesse las cosas neces
sarias d' otras partes / y las guardasse para vèdellas a quiē
las vuisse menester: pareceme ami que lo que se dize en esta
annotacion de guardar el medio delos precios / y lo que yo
tengo dicho que basta no salir d' la anchura delos extremos
que corren: se puede reducir a concordia para los que vendē
desta manera. Que si lleuādo solamente aquel precio de en
medio salen con la dicha ganācia moderada: no podrā con
buena consciencia llevar mas. Pero si no pueden llegar cō
el dicho precio del medio ala tal moderada ganācia: podrā
entonces llevar el extremo / o el que bastare para la modera
da ganancia que he dicho. Y señalada mente digo: para los
que venden: porque los que compran / no pueden tener este
respeto: pues quando comprā / no han puesto costa ni otra
cosa de que a yan de llevar ganancia del que vende. Verd
dad es empero que en esto del vender: tambien se deue consi
derar: que assi como la muchedūbre delos cōpradores / y la
necessidad delos tiempos / y la mucha costa / industria y tra
bajo que se pone / y la diuersidad d' las tierras / y poquedad
delas mercaderias hazen subir los precios (como lo nota la
Silues. vsu. 2. §. 1.) assi tambien la poca costa / industria y tra
bajo / y los tiempos prosperos / y la muchedūbre delas mer

Concordia
entre la pri
mera opi
nion y lo q̄
la ānotaciō
dize.

El circūstanc
cias q̄ mu
dā los prec
cios.



Primera parte/palabra tercera.

caderías/ y poquedad delos cópradores: los hazen abaxar.
 Y por tanto: ayn q̄ vno aya comprado caro y puesto mucha
 costa/ si despues por alguna causa destas postreras vuisse
 auido baxa en los precios: no podría (segun dizen el Angel
 vsu. 1. §. 59. y la Silues. vsu. 2. §. 1.) sacar la tal ganãcia/ ni ayn
 la costa principal (si la baxa del p̄cio no llegasse ala tal costa
 principal) ayn que lo fiasse por diez años: porq̄ entonces ya
 saldria el que assi vendiesse del medio/ y ayn dela anchura
 delos precios que corrẽ: y por solamẽte fiallo/ querria llevar
 mas dlo justo: lo qual seria verdadera vsura: saluo en el caso
 que queda dicho/ de quãdo vuisse dubda que podia valer
 la cosa mas o menos al tiempo dela paga. Y si alguno qui-
 siesse dezir/ que por esta exception que aqui hago dela baxa
 delos precios: contradigo alo que poco antes puse/ que segũ
 ley diuina y natural el que licitamẽte tracta: puede sacar de
 su tracto vna moderada ganãcia (contra la qual ley diuina
 y natural/ no ay otra ley ni costumbre q̄ pueda valer) respõ-
 do/ q̄ esto postrero assi mismo se funda en las mismas leyes
 y en toda razon z justicia/ y contra los q̄ por solo fiar la cosa
 quierẽ llevar demasia: que verdadera mente es logro por to-
 das las leyes vedado: y assi no cõtra dize lo vno alo otro. **A**

¶ La palabra tercera de declarar/ es lo que dize/ principal
 mẽte. Para esto es de saber: que el que presta o fia puede te-
 ner dos intenciones (segun lo resumen la sum. Ange. en el ti-
 tu. vsu. 1. in principio: y despues ella el Gabriel vbi supra ar-
 ti. 1. nota. 1. Y otros muchos. Una q̄ se llama principal/ otra
 que es segunda. La primera puede ser en vna de tres mane-
 ras/ cõuiene a saber/ o antes del prestido/ quando en ningun
 na manera se moueria a prestar/ lo que presta o fia: si no por
 la demasia que sele ha de seguir. Y la tal es propia y verda-
 dera vsura: dañada por aquello que ya diximos/ quel señoz
 dize. Luce. 6. Dad prestado/ no esperãdo por ello algũa otra
 cosa/ y por lo del Leuitico/ y del propheta Ezechiel puesto
 arriba en el. §. 2. Y segũ lo determina la yglesia en el dicho ca.
 cõsuluit y en otros: y queda dicho sobre la primera palabra

§. 6.
 Palabra
 tercera.

Dos inten-
 ciones en
 prestar.

Propia
 vsura.

y lo pone Alexandre d'ales en la .3. parte. q. 36. mēbro. 4. arti. 1. y en la. q. 66. de precepto mutui. mēbro quarto / y comúnmete vnos y otros doctores sin diferēcia. Sobre lo qual también dize sancto Tho vbi supra arti. 1. ad quartū: y el Gabriel arti. 1. nota. 2. en la respuesta al sexto argu. q̄ lo q̄ dize el señor: dad prestado: es cōsejo fuera de caso de necesidad: mas lo q̄ dize no esperādo por ello cosa alguna: es precepto que obliga.

¶ La segunda manera desta intenció principal / es despues del prestamo: quando al tiēpo q̄ presta o fia: lo haze graciosa mente sin ninguna mala intencion: pero despues andādo el tiēpo: pide o muestra querer que le sea dada alguna cosa.

¶ La tercera manera es: juntamente con el prestido: quando el que presta no lo haze porque le den algo por ello: mas el deudor dale alguna cosa mostrādo hazello por causa del prestamo: y el que presta lo recibe también por la misma causa. En estas dos maneras / ay assi mismo verdadera vsura como fue dicho de la primera.

¶ Pero es de saber (quāto ala restitució) que si qualquiera destas tres maneras se muestra d' fuera por qualquier palabra o señal: trae siempre consigo (allende del pecado mortal) cargo de restitucion. Y assi quierē muchos que se entienda el dicho ca. consuluīt y su glosa: y lo q̄ dize allí el Abbad: como también lo notan comúnmete todos los summistas y hartos theologos: algunos de los quales alegare luego. Mas si defuera no se muestra señal alguna por donde se conozca que el que presta / desea la tal demasia / y el q̄ la da: se mueue d' su libre voluntad a dalla y no porq̄ vea que el q̄ presta la quiere o demanda / puesto que de hecho secreta mente la dessee: entonces (segun la opinion que se sigue) ay un pecado mortal por la intencion mala: no ay cargo de restitucion de necesidad salvo de consejo. Esto tienen Richardo en el. 4. delas sen. dif. 15. q. 5. arti. 5. y Scoto eadē dif. q. 2. arti. 2. como tambien le entienda y lo dize Nicolao d' orbellis eadē dist. q. 3. §. 7. (que breuemete declara estas intenciones) y el Argobis. de flo. 2. parte titu. 2. ca. 5. §. penul. y la Silues. vsu. 6.

§. 7.

Usura mēta
tal. §. 8. 9

Primera parte/palabra tercera.

§.3. y otros canonistas y theologos/a quien alega y sigue la sum. Angeli. resti. i. in verbo: vsurarius y otros sumistas. Y las palabras del Scoto son estas. Sola la voluntad/ no interuiniendo contratación de palabras/ o otra alguna señal equivalente: por donde conozca el deudor/ que el que le presta no le prestaría/ si no fuese con esperanza de demasia: no haze al que presta tener cosa ajena/ ni por consiguiente ser obligado a restitucion. Y dize tambien el Gabriel vbi supra. arti. i. casi al medio del primer notable: que si el q recibe prestado/ ofrece alguna cosa al que le presta: y expressamete dize que no lo da por causa del prestido q le haze entonces: ni por otro que espere que le aya de hazer: muy bien se puede presumir/ que lo da graciosa mente para tomallo sin cargo: si otra cosa mas clara no pareciesse por otros indicios. Esto quanto ala primera o principal intencion: delo qual se habla mas largo en la addicion que se sigue. §.8. y.9.

¶ Ya dize en el prologo y primero también en este lugar: como (allende de las examinaciones q en el titulo se contienen) entre las otras personas doctas con quien auia comunicado antes de la primera impressiõ este mi tractado/ auia sido vno el insigne doctor Juã de Abedina Canonigo q fue en la yglesia/ y cathedratico de theologia en la vniuersidad de Alcalá: vnica luz en su tiempo de nra España en toda facultad (si algũ iuyzio ay en mi) para q quisiesse velle y darme su parecer. El qual de seys cosas q me respõdió le parecia q se deuián en medar en todo el: las dos se contienen en este. §.7. Y la primera es: en lo que digo/ que si el que presta no muestra por señales de faltar alguna demasia/ ayn que aya pecado mortal: no ay cargo de restitucion. &c. Sobre lo qual se determino el dicho señor doctor/ que ayn q no aya señales: sola la voluntad obliga a restituыр/ y que por tãto se deuria dezir aqui: que no ay obligaciõ de restituыр absoluta mente: pero q si el proposito del q ansí presta: es llevar la tal demasia por razõ del p̄stido: no lo puede retener/ y q ansí sera obligado a vna de dos cosas/ esto es/ o a dexar el proposito/ o a restituыр lo q llevar.

Doctor me
dina.

La segunda cosa es: que le parece ser impertinente para el restituyr / que la tal intenció se muestre de fuera o no: como yo a-
 qui distingo: porq̄ si el que da la demasia / la da enteramente
 de su voluntad: agora se muestre la mala intencion del que
 presta / agora no: la restitucion no sera obligatoria. Y si por el
 contrario no la da de su libre voluntad: si no por el prestido /
 agora muestre el que presta su intenció / agora no / obligado
 sera a restituyr lo que lleua. Lo que yo puse en este. §. va fun-
 dado como en el se contiene: pero no obstante todo: digo que
 esta enmienda me parece muy bien / y que lo primero es pa-
 ra mas estreñir los logros: y lo segundo para mas aliuio de
 la restitució. Pero en mi respuesta ala annotacion q̄ se sigue
 se pone vna limitació a este segundo dicho del señor Medina
 y tambien al dicho. §. 7. que deue ser mirada para no errar.

ADICION. Sobre esto de la vsura mental: que es
 quando solamente esta en el coraçon y voluntad / sin pedilla
 ni mostralla por de fuera: hizieron los sobre dichos dos auto-
 res la segunda annotacion / en q̄ concluyen / que de todo en
 todo se ha de tener esto primero q̄ aqui se pone del señor do-
 ctor Medina: conuiene saber: que a vñ que el que presta no
 muestre señales de fuera que quiere alguna demasia: sola la
 voluntad que della tenga: le obliga a vna de dos cosas que
 son: o a dexar aquella voluntad / o a restituyr lo que le diere.
 Y la razon principal desto (segun dicen) es: porque (como
 muy bien prueua Adriano en el quarto hablando desta vsu-
 ra mental) no tan solamente es vedada por Christo qualquier
 ganancia vsuraria / quando dixo: dad prestado: sin esperar co-
 sa alguna: por lo que prestays / mas a vñ también es vedada la
 voluntad del tal logro. Y dicen mas los dichos dos autores.
 Mas porque esta materia es delicada y respõdiendo a ella
 sin muchas distinciones no se puede biẽ declarar la verdad
 de quãdo ay obligació para restituyr la vsura mental: y quã-
 do no / es o saber. Que el que da alguna demasia por lo que
 le presta: la puede dar / no de gana ni graciosamente / o la pue-
 de dar graciosa mente y de su propia gana.

§. 8.

Primera parte/palabra tercera.

Distincion
en el dar / y
recebir / la
demasia.

graciosa mente: otra vez se ha de distinguir. Que o el que la recibe sabe o puede saber que no la da graciosa mente / o tiene dubda dello / o lo ygnora con ygnorancia inuencible que carece de culpa juzgando que la da graciosa mente. ¶ Si es verdad lo primero / conuiene saber / que el otro no da aquella demasia graciosa mente / y el que la recibe / lo sabe o puede saberlo: de qualquier manera que el reciba aquella demasia (agora sea con animo vsurario / agora no) es obligado a la restituыр. Y tãbiẽ es obligado a restituylla / si es verdad lo segundo / conuiene saber / que esta en dubda q̄ le fue dada no graciosa mente. ¶ Porq̄ ayn que alguno que ha tenido algo con buena cõsciencia (esto es no teniendo dubda si es de otro o no) lo puede retener segura mente hasta tanto que se auerigüe su dubda (porq̄ en tal caso es mejor el derecho del q̄ posee) pero no se puede tomar dẽde el principio alguna cosa para la retener / si entonces ay dubda que es de otro la tal cosa. ¶ Porque en tal caso: la dubda dela injusticia que haze en to malla: causa peligro de pecado mortal: porque primero conuiene que sea priuado de su possessiõ el que la tiene. ¶ Si es verdad lo tercero / conuiene saber / que el que recibe aquella demasia tiene ygnorancia no culpable: juzgãdo que se la da el otro graciosa mente (que es ygnorãcia positiuã) entonces se ha de hazer otra distincion / de parte del que recibe aquella demasia / desta manera. Que o el toma la tal demasia cõ intencion liberal (esto es con buena fe y sana consciencia creyẽdo con ygnorancia inuencible / que le es dada graciosamente) o no la toma assi. Si la toma con intencion liberal: entonces no es obligado a restituylla: saluo si despues conociesse que el otro no se la diõ graciosa mente. ¶ Pero miẽtras dura en el la sobre dicha ygnorancia inuencible: no es obligada a la restituыр. Y con esta modificaciõ se ha de entender lo sobre dicho que el señor doctor Aluedina dize: que si el q̄ da la demasia: no la da por su libre volũtad / si no por el prestido: agora muestre el que presta su intencion / agora no: obligado sera a restituыр lo que lleva; que esto se ha de entender / quãdo

el que lo lleua no tiene ygnorãcia inuencible en juzgar (avn que sea con error) que el que lo da: se lo da de su libre voluntad. Porq̃ si tal ygnorancia enel durasse/avn que lo vuisse el tomado por razon del prestido: no era absoluta mēte obligado a restituyllo: porque bastaua dexar aquella ruyñ intencion/ y tomallo por liberal dadiua/ como el piensa que se le da: segun muy bien lo determina alli el mismo señor doctor Medina. Pero si no lo toma con tal intenció liberal: es obligado a mudar la intencion/ o a restituyllo como acabamos de dezir agora. Porque ha de juzgar que tomando lo cō tal intencion usuraria: no puede ser hecho señor delo que assi recibe. ¶ Quanto ala segunda parte dela primera diuision que fue: si el que da la demasia la da graciosa mente: se deue tambien distinguir desta manera. Que o el que aquello recibe/ sabe que le es dado graciosa mente/ o tiene dubda dello o lo ygnora con ygnorancia positua que es: juzgando que el otro lo da no graciosa mente. Si lo primero es verdad: cōuiene saber/ que sabe que lo da liberal y graciosa mente: no es usura/ si lo toma el tambien como dado graciosa mente. Mas si lo toma como no dado graciosa mēte/ si no por causa del prestido: sera obligado a mudar la intencion/ o a restituyllo. Porque ha de juzgar que con aquella intencion/ no es hecho licita mente señor delo que recibe. Y assi no es obligado absoluta mente a restituyllo: porque le basta que muda la intencion. Y desta manera se han de entender Scoto y Ricardo/ quando afirman que el tal no es obligado a restitution. ¶ Si es verdad lo segundo que es: que dubda si le es aquello dado graciosa mente: es de ver si la tal dubda es probable/ o es liuiana. Si es probable: ha lo de restituyr hasta que le conste lo contrario/ y lo tome con buena intencion. Pero si la dubda es liuiana: o ha de vencer y echar de si aquella dubda y tomallo con buena intencion: o alo de restituyr mientras no desechare la tal dubda de su consciencia. ¶ Si es verdad lo tercero que es: que con ygnorancia positua juzga que el otro lo da no graciosa mente: entonces se ha

Primera parte/palabra tercera.

de mirar/si lo juzga probable mente/o liuiana mête. Si probable mente lo juzga: es obligado a restituyllo hasta que le conste lo contrario/ y lo tome con buena intencion. Si lo juzga liuiana mente: ha de vécer aql iuzio desechandole de si; o restituyllo mientras tiene aquella consciencia. Delo sobre dicho parece que no se puede la materia de la vsura mental bien declarar con pocas palabras: pues segun las distinciones sobre dichas/ es menester dar diuersas respuestas.

§.9.
Resolució
de la dicha
annotació.

Esta annotacion con sus distinciones/ concluye en sūma que todo a quel que recibe alguna demasia por lo q presta: el qual sabe o puede saber/ o presume probable mête que no se la dan por manera d dadiua liberal y graciosa mente dada si no por el prestamo: es obligado a restituylla. Y tãbien si la dubda es liuiana y no la desecha de si; pero que no sera obligado si de si la desecha. Itē que si por lo que presta tiene intencion de llevar la tal demasia/ tambiē por causa del prestido; avn que ninguna señal muestre de fuera; y avn que el que se la da: la d liberal mête: es assī mismo obligado a vna de dos cosas: esto es/ o a quitar de si aquella intencion: o a restituyllo q le dierē: que es cōtra la sentencia d Scoto y Ricardo y los otros doctores que yo alegue en el dicho ca. §.7. Y parece quãto ala principal sentencia sacar se esta annotaciō dela distincion que haze el papa Adriano en el quarto delas sentencias: hablando del sacramento dela penitencia y restitucion: dubio. 8. donde (despues de auer dicho lo que aquí del alega la annotacion) concluye: que por sola la intencion corrupta que alguno tenga/ recibiendo alguna cosa mas de lo que presta: es obligado a restitucion. Y para cōcordia de las opiniones contrarias q sobre esto ay: distingue la cosa desta manera. Algunas vezes (dize) la intencion dañada/ es causa que sea logro lo que recibe el que presta: y otras vezes no. Entonces es causa: quando al principio presto sus dineros por beniuolencia y amistad/ sin esperança ni intencion de recibir cosa alguna por ello: mas despues dandole algo mas delo que el dio prestado; recibelo por causa delo que presto.

Distinció
d Adriano

Y assi esto que recibe es ya usura y (por cõsiguiente) es obligado a restituy llo. Porq̃ la intencion d̃l que recibe la tal demasia: haze que sea logro lo que recibe: avn que el que lo da por ventura lo de liberal mente: lo qual ala letra se declara en el ca. cõsuluit. de usu. donde se dize / que los tales por la intencion que tienen de aquella demasia: han de ser juzgados que hazen mal &c. Y entonces no es causa la intencion deste logro: quando puesto caso que al tiempo del prestar lo haga principal mente por recibir algo demasiado: pero antes que le den nada: muda la primera volũtad: no quiriẽdo ya por manera alguna recibir cosa por razon del tal prestamo: mas en fin si algo le dan liberal mente recibelo: como tãbien lo recibiria / avn que no vuisse prestado cosa alguna: y assi no es obligado a restitucion: en el qual caso (dize) ha lugar la opinion de Ricardo y Scoto ya dicha. Y avn que se vuisse hecho cõcierto que se le diesse aquella demasia: si despues renũcia el tal cõcierto y recibe lo que le es dado liberal mente / tã poco sera obligado a restitucion. Todo esto es de Adriano. Y a qui tambien pone la razon / porque en la symonia: la intencion dañada / q̃ es symonia mental / si de fuera no es manifestada: no obliga a restitucion: y la usura si. La qual razõ pone tambien el Abbad en el capitulo final de Sımo. Y cõ la sobre dicha distincion de Adriano / concuerda tambien / Contrado en sus contractos. q. 29. conclu. 3. 4. y 5. **D**e manera q̃ desta annotaciõ y dela sentẽcia de Adriano y Contrado resultaria: que lo que dixo el doctor Bedina en la segunda cosa q̃ yo puse despues del. §. 7. desta primera parte (esto es: que si el que da la demasia: la da enteramẽte de su voluntad: agora se muestre la mala intencion del que presta / agora no: la restituciõ no sera obligatoria) se ha d̃ entender / quãdo el que la recibe tiene por cierto / o juzga con ygnorãcia inuencible: que se la dan liberalmẽte / y no por causa del prestido / y el tambien la recibe desta manera. Y que lo que dizen Ricardo y Scoto / y los otros que alegue en el dicho. §. 7. se ha tambien de entender: quãdo al principio el que presta tie

Resoluciõ
d̃lo aqui d̃i
cho.

como se ha
de entender
lo que dize
Scoto y Ri
cardo.

Primera parte/palabra tercera.

Delo q̄ diz
sen Scoto
y Ricardo

declaració
delo que dí
xo el doctor
Medina.

ne intenció de llevar alguna demasia sin mostrar por de fue
ra que la quiere / y avn en caso que la muestre: pero despues
antes que nada reciba: muda la intencion: y que de otra ma
nera no ha lugar lo que dizen Scoto y Ricardo. ¶ Agora
queda que yo diga mi parecer. Y quanto alo primero digo/
que delas dos cosas que despues del dicho. §.7. puse que de
zia el doctor Medina: la primera claro esta que se ha de en
tender (porque no sea superflua / o no discrepe de la segunda)
en caso quando el que presta tiene por cierto que le es dada
la demasia graciosa mente como yo lo dixere en el mismo. §.7.
pero no obstante esto: su intencion es llevar la por el prestido
que entonces sera obligado a dexar aquella intencion / o res
tituyr la. Y la segunda cosa: en lo que dize que si el que da la
demasia: la da enteramente de su voluntad. zc. se entiende/
quando el que recibe el prestamo: avn que vea la mala inté
cion del que presta: quiere de todo en todo dar selo / o perdo
nar selo / como lo puede hazer si selo viene a restituyr / segun
lo digo en la. 3. par. §.7. y lo afirma tambien el Arçobispo de
flo. 2. par. titu. i. ca. 7. §.1. diziendo / que puestto caso que el q̄ to
ma el prestido vea o crea ser mala la intenció del q̄ le presta:
pero en fin si el d su libre y pura volútat / por manera de da
diua graciosa le quiere dar algo declarando al que presta: q̄
selo da por tal manera de dadiua / y q̄ de todo entodo quie
re que sea suyo: no es obligado a restituyrlo: avn q̄ ha de ha
zer penitencia de la intencion dañada que tuuo. Lo qual no
auria lugar: si el que recibe el prestamo nolo diesse con aq̄lla
libre y pura volútat: si no por no ser tenido por ingrato / o có
temor q̄ si assi nolo hiziesse: no querria aquel ni otro prestalle
otra vez cosa alguna. Que entóces sabiêdo / o creyendo esto
probable mente el q̄ haze el prestamo: avn que prestasse mo
uido por charidad / y el otro le vuiesse dado aquello d su vo
lútat / y sin ver que selo pedia: seria obligado a aquel q̄ presto
a restituyr la demasia que lleva. Esto todo dize el arçobispo
de flo. Tambien se puede entender este segundo dicho del do
ctor Medina / de la manera que dize el Gabriel y yo lo puse

al fin del dicho. §. 7. **¶** Quanto a la sentençia de la annotaçiõ: digo que ayn que ay tantos doctores para lo que dire en el dicho. §. 7. y ayn mas de los alli alegados: las diuisiones en pero y fundamẽto de la annotacion / y las razones de Adriano y Contrado / y parecer del doctor Abedina / y la determinacion tambien del Bayetano sobre la. 2. 2. de sancto Tho. q. 78. arti. 1. ad quartũ / y en la sum. titu. usura mentalis / que conforina con estos doctores / en que la usura mental que se esta en el pensamiento obliga a restitucion / y el camino mas seguro que en tales cosas se deue siempre escoger: me induzẽ a que me parezca: que se deue tener lo cõtenido en esta dicha annotacion y sentençia de Adriano / juntando con ella la declaracion que aqui he dado a las palabras del doctor Abedina / y lo que agora puse que dezia el Arçobispo de flozẽ. y la limitacion tambien que pone el Bayetano diziendo: que el que recibio la demasia / teniendo por cierto que se la daua graciosa mête: sera obligado a restituylle sabiendo despues lo cõtrario: si la cosa esta en pie / y su haziẽda ha crecido por aquello: pero no de otra manera. ✕

¶ La segunda intenció de que començamos a hablar en el. §. 6. es / quando el que presta principal mente se mueue por charidad / o por amistad / o por otro buen respecto: de manera que ayn que no esperasse prouecho alguno: no dexaria de fiar o prestar lo que presta / pero teniendo esto por principal motiuo: espera segundaria mête algun seruicio o ganãcia / o otra buena obra como la que el haze / o cosa semejãte / sin pedillo ni mostrar señal algũa q̄ quiere / o espera esto. Y en esta intenció no ay culpa / ni haze al hombre usurario: antes pue de tomar todo lo que liberal mête se le ofreciere sin cargo de consciẽcia. Esto esta claro (allende de lo que ya dexamos dicho en los. §. precedentes) en el ca. sicut. 1. q. 2. que (hablando de cosa semejante / o peor que es del vicio de la symonia) dize así. Ninguna mãzilla de culpa / causa la cosa que se ofrece / si no es pedida por la cobdicia del que la recibe. Lo mismo se pueua por el ca. dilectus. de symo. cl. 2. in fine dẽ de se dize.

§. 10.
Segunda
intencion.

Primera parte/palabra tercera.

Aquello se podra recibir con hazimiento de gracias: q̄ graciosa mēte fuere ofrecido sin tassacion de algun precio. Esto determina assi mismo la glo. enel dicho ca. cōsuluit. y el Abbad allí. y sant Buenauētura enel tercero. distin. 37. sobre la letra del maestro: hablando del quarto precepto dela segunda tabla. y sancto Tho. 2. 2. q. 78. arti. 2. y el Ricardo enel lugar ya dicho: y otros muchos. Y assi dize el Gabriel/vbi supra arti. 1. al fin del primer notable (lo qual es tomado ala letra de Alexandre de ales/ en los lugares arriba alegados) que el q̄ presta puede esperar alguna cosa q̄ en otra manera por vía d̄ amistad/ o de natural obligaciō le es deuida: assi como que aquel a quien yo presto: me torne el a prestar otra vez/ estādo yo en otra tal necessidad. Esto no principal mēte por razon ni obligacion de mi prestido/ si no por su charidad o amistad: porque los beneficios hechos d̄ vna parte a otra/ encienden y abiuā la charidad. Y lo mismo en sentēcia tiene sancto Tho. vbi supra. arti. 2. in respon. ad. 3. et. 4. Y la sum. Ange. q̄ le alega y sigue vbi supra. §. 1. al fin. Y el Altēse enel libro. 3. titu. 11. arti. 5. algo antes del fin que lo tiene t̄biē ala letra: y el Gayetano enel lugar alegado enel. §. antes deste. Y desto tambien se habla adelante: en la tercera parte. §. 3. hablando del quarto caso.

§. 11. **C**has es de notar: que puesto que yo pueda esperar dela manera que se ha dicho: este reconocimēto de aquel a quiē presto: no empero seria licito/ hazer sobrello alguna cōtratacion por escrito ni por palabra: como lo dize el mismo sancto Tho. ibidē/ y el Gabriel/ y lo ponen tambien la glo. enel dicho cap. si feneraueris: y el Abbad enel ca. salubriter y cōsuluit. de vsu. y la sum. Ange. vbi supra. §. 4. y otros muchos: porq̄ esto seria ya obligar de necessidad al que presta: y por consiguiente esperaria sobre concierto la demasia o ganācia de que aquel me tornasse a prestar por razon de mi prestido. **D**isti que en estas dos intenciones: la primera que causa vsu ratiene por principal respecto su prouecho y ganancia: y no la charidad ni amistad: pero la segunda que no es vsuraria/

Obligaciō
ciuil.

Diferēcia
das dos in
tenciones.

tiene por principal/la charidad o amistad/ y no la ganancia: ayn que segundaria mente se le siga.

¶ La quarta palabra/ es lo que dize: entiendo llevar. Aquí se incluye qualquier conuenencia/ o concierto de escriptura: o de palabra/ o de señas: y toda esperança o intencion principal: segun se dixo agora sobre la palabra tercera. §. 6. 7. 8. y 9. y lo muestra la palabra/ speres: en el dicho ca. si feneraueris: y la glosa allí/ y la palabra sperantes. Lu. 6. y en el dicho ca. cõsultuit: y las autoridades del Leuitico y Ezechiel/ al principio alegadas.

§. 12.
Palabra
quarta.

¶ La quinta y postrera palabra de declarar/ es lo que dize por razon del tal prestido/ o cosa que fia. Esto tambien esta declarado sobre la dicha tercera palabra: ser lo q principalmente se pide/ o espera/ o se lleva allende dello que se presta: por razon solamente del prestido: pero ponese tambien distinta esta palabra/ para que no se entiẽda aquí lo que se lleva por razon de interesse/ o en los otros casos/ en que licitamente se puede llevar demasia.

Palabra
quinta.

¶ Y de estos casos en que se puede llevar demasia: la glo. en el capi. conquestus de viu. pone seys. Alexan. de ales. vbi supra. q. 66. Alembro. i. pone quatro. Ricardo vbi supra (fuera de los contractos de las ventas/ compras y alquileres) pone cinco: de baxo de las quales encierra otros cinco: que son los diez primeros de los treze: que luego aquí abaxo se porman. La sum. Ange. pone doze. El abbad en el dicho ca. conquestus: pone los seys de la glo. y otros seys sobrellos: y otro que añade en el capi. post miserabilem de vsu. que son treze. Los casos de la dicha glo. son estos breuemente.

§. 13.

Treze casos
sin vñ
ra.

¶ El primero es/ quando alguna possession esta enajenada injustamente: y no puede el señor por otra manera satisfacer se/ o quando es feudo de la yglesia. Y lo del feudo: pone la summa Ange. por primero de sus casos/ y remite se alo que dize en el titulo Feudum. §. 31. Lo qual del feudo yo aquí no declaro: porque no se en España donde se acostumbra. Y porque haze poco a nuestro proposito.

i

Primera parte/casos de interresse.

- 2 **¶** El segundo de la glosa es/ del yerno que no ha recebido el dote y sustenta las cargas del matrimonio: como se dira en el quinto exemplo de la segunda parte. §. 10.
- 3 **¶** El tercero/ quando el que presta no es pagado a su termino: y por esto ha perdido algo: lo qual es interresse de daño.
- 4 **¶** El quarto/ por razon de lo que pudiera ganar/ el tiempo que el otro le detuvo sus dineros q̄ es interresse de lucro cesante: del qual se tractara en la segunda parte.
- 5 **¶** El quinto/ quando los dineros se prestan para pompa o demostracion/ que entonces son como cosa alquilada.
- 6 **¶** El sexto/ por razon de pena puesta en el contracto: siendo la pena moderada: como se dira aqui abaxo en el. §. 14.
- 7 **¶** Los q̄ añade el Abbad son estos. El septimo es del fiador q̄ ha recebido daño por amor de la fiança que hizo.
- 8 **¶** El octauo es/ quando se cōpran tributos o cosas semejantes de por vida o alquitar: con tanto que el precio q̄ por ellos se da/ sea conuenible: esto es/ el q̄ comúnmente se vsa y se tiene por justo/ en los lugares y al tiempo en q̄ se cōpran: y que no aya otra condiciō alguna/ que se tenga segun buena consciencia por injusta o agraviada cōtra el que los vende. Lo qual todo (aillende de otros muchos doctores) concluye docta y largamente el Gabriel dis. 15. q. 12. per totū y breuemēte el Bayeta. en la sum. tí. de vsura exteriorē implicita casu. 5.
- 9 **¶** El nono/ por dubda que ay en la mercaderia: como quando vendo o cōpro vna cosa adelantada: que al tiempo de la paga/ verissimil mēte puede valer mas o menos: como se dira en fin desta segunda parte. §. 17. y. 18.
- 10 **¶** El decimo/ quando lo q̄ se da de masiado: es dado. y gracia: sa y libremēte: como se dixó sobre la tercera palabra. §. 10.
- 11 **¶** El vndecimo/ quando por razon de la deuda o cobrãça: el que presto/ passa algunos trabajos q̄ no auia de passar.
- 12 **¶** El duodecimo / quando el tutor o persona que assí tiene administracion/ fue negligente en emplear los dineros de aquel cuya administracion tiene/ en possessiones/ o cosas de licita ganancia.

El xiiij. y postrero es/ quando lo que se lleva/ es a infieles que tienen vsurpado lo q̄ poseen/ o a aquellos a quien justa mente podemos matar/ o tomar sus haciendas. **ADDICION.** Y con aduertencia dize aqui/ justamente: porq̄ no piense alguno que a todos los infieles podemos indistinctamente matar/ o tomar sus haciendas: si no solamēte en ciertos casos particulares: de que hablan sancto **Tho.** 2. 2. q. 66. arti. 8. ad. 2. y el **Inno.** in ca. super his. de voto/ y resolutoria mente/ la **Silues.** in fidelitas. §. 7. ¶ Y los dichos treze casos puede los ver ala larga quien quisiere/ en los lugares alegados: pero muy mejor (quāto a los mas dellos) en el **Gabriel** vbi supra. q. ii. arti. i. nota. 2. y arti. 2. conclusion. 4.

Las porque (como dize la dicha glo. del ca. cōquestus) en todos aquellos sus casos/ ay mas verdadera mente interesse q̄ vsura: y el. 7. 8. ii. y. 12. de los que añade el **Zibbad**/ pertenecen tambien a interesse: y el. 9. es escusado por la duda: y el. 10. pertenesce a dadiua liberal: y en el. 13. (como dize el **Gabriel**. q. ii. arti. i. poco antes de la replica) toma hombre lo que es suyo/ y no es ganancia vsuraria: muy bien y claramente (segun el mesmo **Gabriel**: en el dicho arti. i. nota. 2.) lo cōprehēde todo el **Scoto** en la dicha distin. 15. q. 2. articulo segūdo (ayn que en lo del interesse ay la diferencia que adelāte parecera) y lo reduce a dos maneras en general/ en las quales sin cōsciencia se puede llevar alguna justa demasia. La vna es sobre contracto: la otra sin contracto. En la primera pone tres casos. El vno es/ por razon de pena segun fue dicho aqui arriba en el sexto caso: cō tātō que la pena no sea puesta con engaño para encubrir la vsura. Y entōces se presumiria esto (segū dize **Scoto** vbi supra) en caso quādo el acreedor querria mas q̄ se passasse el termino por llevar la pena/ que no que le pagassen en el dia señalado: o tambien (segun añade el **Gabriel** nota. 2.) si verissimil mente presumia que no le auia de pagar en el tiempo que se señalaua: o quādo se pone demasiada pena: o assi mismo (segun dize la glo. en el dicho cap. conquestus) quando yo te vendo vna heredad al quiz

§. 14.

Scoto:

Los treze casos reducidos a dos maneras.

Primera parte/casos de interesse.

tar / y el precio es pequeño / o (como tambien dize el Arçobispo d floren. en la segunda parte. titu. i. ca. 7. §. 23. y la sum. Ange. vsu. i. §. 31.) quando el que haze poner la pena / tiene costumbre de logrear: por el ca. illo vos. in fi. extra de pigno. o si se pone en el còtracto: que por cada vno de los años o meses: se entienda incurrir el deudor en la pena / y ansi en otros casos semejãtes: de muchos de los quales habla la sum. Angeli. largamète: dende el. §. 50. hasta en fin. Todo esto empero es / quanto alo que se puede presumir / segun el iuzio exterior / mas quanto ala consciencia / estaremos alo que confesare el que haze los tales contractos: con tanto que nunca se consenta ningun agrauio.

§. 15.

Quando ay
dubda.

¶ El segundo caso del Scoto es: quando lo que se recibe de masiado / es por razon d interesse: de lo qual hablaremos en la segunda parte. El tercero es: por razõ de la dubda que ay (como fue dicho aqui arriba en el nono caso del Abbad) dõ de assi el caudal como la demasia se pone debaxo de acaescimiento incierto: de lo qual el Gabriel en la dicha. q. xi. arti. i. nota. 2. (segun esto / y segun la primera de las dos reglas que poco adelante da Scoto) pone exemplo: en el q compra vna cosa por menos de lo que vale / quando la compra auiendo la de recibir adelante: que si se presume verissimil mète que al tiempo de recibilla: podra valer mas o menos: la dubda le escusa: como el que vende con tal dubda / es escusado en el ca. in ciuitate ⁊ nauiganti. de vsu. Pero si verissimil mente se presume que ha de valer entonces mucho mas y no menos: o que si fuere menos: sera bien poco / el tal contracto es vsurario / o tiene encubierta la vsura: porque lo que se lleva entonces demasiado / es por causa del tiempo y no por otra cosa. Y con esto conuertã el Abbad en el dicho ca. nauiganti / y otros. Y lo mismo dize Scoto del que vde alguna cosa y lleua mas de lo que vale justamète al contado / solo porque la fia: q segun el dicho ca. consuluit: es vsurero: no auiendo esta dubda q podia la tal cosa valer mas / o menos al tiempo de la paga: y que junto con esto la auia d guardar para adelan

te el que la vende/delo qual hablaremos luego mas largo. La segunda manera que Scotto pone es: quando no passa contrato. Y a esta se reduce todo lo que se da liberalmête/no lo pidiendo ni mostrâdo querello/el que presta/ni tomâdo lo por precio del prestido/ y todo lo q se dixo arriba en la declaracion dela tercera palabra: dende el. §.7. hasta el. 12.

¶ Y porque cada hora acontece lo que acabamos de dezir agora sobre el tercero caso del Scotto: que se compran cosas antes del tiempo que se han de recebir (ansi como es pan/o vino/o azeyte antes que se coxa/o carneros antes q se hagan/o lana/o qualquiera otra cosa desta manera: q por tiêpo suben o baxan) o se venden fiadas para q se paguen adelante: delas quales cosas hablan el ca. in ciuitate/ y el ca. cõsuluit/ y el capi. nauiganti. de vsu. y alli los canonistas/ y el mismo Scotto (segun diximos) en la dis. 15. q. 2. arti. 2. al qual sigue Gabriel vbi supra arti. 1. nota. 2. y lo trata tâbiê la sum. Ange. vsu. 1. §. 33. y 34. y la Silues. vsu. 2. §. 2. per totum/ pareciome que para mayor claridad dello/ deuia mas estender esta cosa. Y para ella digo: que segun los dichos textos y doctores y segun verdad: toda esta materia se puede suficiente mente distinguir y aueriguar desta manera.

§.16.

¶ Yo cõpro antes del tiêpo/o vendo antes del tiêpo en q se me ha de dar la cosa q compro/o pagar la cosa q vendo.

§.17.

¶ Si la vêdo: dezirse ha lo q se ha de hazer en el. §. siguiête.

¶ Si la cõpro/ digo que/o yo lo hago porque he menester aquella cosa que compro y quiero la tener segura/o lo hago por auella mas barato con daño del q me la vende. ¶ Si es por auella para tornalla despues a vender/o para otra cosa que quiero con tal daño del proximo: sera el pecado y obligacion de restituciõ que se dira aqui abaxo en este mismo. §. hablando sl que compra la cosa que tiene por cierto que ha de valer mas delo que luego da al tiempo que la ha de recebir/ y lo que digo en la. 2. par. §. 9. ¶ Si la cõpro por tener segura la cosa que he menester: entõces digo/ que o tassamos luego el pçio o no. ¶ Si no le tassamos/ni se disminuye por

Côpras a delâtadas

Primera parte: cōpras adelantadas.

dar adelantados los dineros nada dello q̄ ha de valer al tiē po en q̄ he de recibir lo que cōpro: sino que lo dexamos a co mo valiere quando melo han de dar: tal contrataciō es pro uisiō de prudēcia humana / y no bago aggrauio alguno: antes bago biē amī proximo si tiene necessidad de mis dine ros. Saluo si el que melo vende no quisiera vèdello en el tiē po que ponemos que melo ha d̄ dar: sino quando mas auia de valer: assi como si puiessemos q̄ melo ha de dar por Ene ro / y el nolo auia de vender hasta Abril o Mayo: y solamē te lo vende para como valiere en Enero: por raziō de los di neros q̄ le doy adelantados: que en tal caso ya se me da por mis dineros alguna demasia / y assi seria logro y cōtracto re prouado por el sexto ca. de sant Lucas dōde se dize: nichil in de sperantes: y por el dicho ca. consuluir: y por el caso semejan te del dicho cap. nauiganti: y queda mas largamente proua do al principio desta primera parte. §. 2. y. 3. y los siguientes.

¶ Si tassamos luego el precio: entonces / o la cosa puede va ler mas dello que doy al tiempo en que me la han de pagar: o menos dello que doy. ¶ Si se / o presumo q̄ valdra menos dello que doy: el agrauio es para mi / y assi no aura d̄ que te ner escrupulo para con el pximo. ¶ Si puede valer mas: es de ver entōces si yo q̄ compro / tengo esto por cierto: o estoy en dubda dello. ¶ Si tengo por cierto que la cosa que cōpro ha de valer mas dello que agora doy al tiempo q̄ la tēgo de recibir: el tal cōtracto es vsurario / o tiene encubierta la vsu ra: segun ya fue dicho aqui arriba en el tercero caso del Sec to. §. 15. y assi la compra es yllícita / r̄ yo q̄ la bago pecco mor talimēte / y soy obligado a restituyr: lo que valio mas al tiem po que me la dierō: porque lo que desta manera se lleua / es por causa del tiempo / o del prestido: que haze que sea vsura reprobada con el dicho cargo de pecado y restituciō: lo qual q̄da ya puado aqui en el dicho. §. 15. y se mostro en el. §. 2. y. 3.

¶ Si tengo dubda dello que ha de valer. Entonces / o pone mos el precio segun lo que verissimilmēte se presume que po dra valer la cosa al tiempo en que la he de recibir / y quādo

el otro la queria vender : o no le ponemos en tal ygualdad.
Si le ponemos en esta ygualdad; la compra es licita y se-
 gura : porque ygualmente corre el peligro ansí para mí que
 cōpro: como para el otro q̄ vende. Y desta manera se apue-
 ua esto en los dichos capitulos in ciuitate / z nauiganti: y en
 otros lugares. Para lo qual tambien se vea lo que digo en
 la tercera parte. §. 5. en el vltimo delos exemplos q̄ allí pōgo.

Pero sino ponemos el precio en tal ygualdad: sino que se
 o presumo / que si la cosa baxare mas delo que doy / sera po-
 co o no nada: y que si subiere sera mucho mas delo que doy
 (ansí como si pudiessemos el precio del trigo a tres reales / en
 año y en tierra donde si falta vn poco el agua puede subir a
 siete y ocho reales o mas: y ayn que haga buen año no pue-
 de baxar medio real) entōces: es lo mismo que queda dicho
 en este. §. 17. y se dixo arriba en el. §. 15. del que tiene por cierto
 que la cosa que compra ha de valer mas al tiempo de rece-
 billa: esto es que el tal contrato es vsurario / o tiene encubier-
 ta la vsura: y que por consiguiente yo que aquello hago / pe-
 co mortalmente / y soy obligado a restitucion delo que mas
 valio : porque falta aqui lo que segun los dichos capitulos
 in ciuitate z nauiganti se requiere: que la dubda sea verissimil
 de poder valer la cosa tãto mas como menos para quel pe-
 ligro corra por ygual / ansí para el que compra como para el
 que vende: y tambiē porque lo poquito que puede baxar no
 deshaze la certidumbre sobre dicha de ver q̄ lo doy por mas
 delo que ha de valer: y ansí resta / que lo que lleuo demas es
 por el tiempo / o por lo que fio o presto. **A D D I C I O N .**
 Y porque no aya dubda: digo tambien que todas las vezes
 que en este. §. y en otros hablo de justo precio / o de precio sin
 agrauio : o de ygualdad / o de lo que se presume que podra
 valer la cosa / o palabras semejantes / siempre entiendo haz-
 blar del precio que comunmente corre / o se espera correr con
 su latitud o anchura comun : como mas largamente lo tra-
 ctamos en la addicion puesta arriba. §. quarto y quinto. Y
 digo assí mismo: que lo que en este. §. he dicho de quien com-

Primera parte: véta al fiado.

pra algo adelantado / y lo que dire en el. §. siguiente de guardar el pan para vendello adelante: siempre entiendo que sea licita la tal compra / y el tal guardar del pan : concurriendo alguna de las buenas intenciones q̄ pongo en la segunda par. §. 9. y que lo hagan las personas a quien permite el derecho tales negociaciones / y no de otra suerte. Y concurriendo estas cosas: si alguno comprasse en vn tiempo vna baneга d̄ trigo por vn real: y la carestia que vuiesse sucedido / o la diuersidad de las tierras / o alguna de las otras circunstancias q̄ puse al fin del dicho. §. 5. lo requiriessse: con buena conciencia podria llevar por ella vn ducado y dos y tres: si a tanto llegasse el precio comun / a donde / y para quando se vende. Y assi de cosas semejantes. ✠

§. 18. **Q**uanto al vender / a quien bien lo mirasse : por lo que se acaba agora de dezir del comprar y por lo que esta dicho de los que fian paños / o otras mercaderias en esta primera parte. §. 3. y se dira en la segunda parte. §. 4. y. ii. se podrian tambien determinar los casos d̄ quando se vende algo al fiado: si se puede llevar / o no alguna cosa demasiada por ello. Pero allende de lo dicho en estos lugares: para que mas claridad y menos trabajo aya en todo (siguiendo la distincion q̄ en esto hazen Scoto y Gabriel / y la sum. Ange. donde dire en el dicho. §. 3. la qual distincion es fundada en todo derecho y razon / y por todos los que bien entienden aceptada) digo agora hablando especial mente del vender del pan q̄ se usa mas q̄ otra cosa (y en lo qual se puede tomar regla para todo lo demas q̄ se da o véde fiado) q̄ si yo vendo tantas hanegas de trigo o ceuada para q̄ me las pague: p̄go por caso (según lo pone Scoto) para Junio quando suele valer mas q̄ por nauidad (que es el tiempo en q̄ yo lo doy) q̄ o yo lo auia de véder agora quando lo védo / o nolo auia d̄ véder. **S**i lo auia d̄ véder agora: y lo doy al precio q̄ de presente vale / y espero por los dineros hasta Junio / o para otro tiempo algúo: hago misericordia cō mí primo q̄ lo lleva agora fiado / pues le socorro en su necesidad sin llevarle nada por el tiempo q̄ espero.

¶ Pero si lleuo mas de lo que vale agora quãdo lo vendo: no por mas de porque lo fio: es clara vsura: por razõ dela de masia que lleuo: como queda determinado en lo q̄ auemos dicho d̄l cõprar: y parece claro por el dicho capitulo cõsultit.

¶ Si no lo auia de vender agora al tiempo que lo vendo/ si no q̄ lo auia de guardar (pongo por caso para Abril o Ma yo quãdo mas suele valer) entõces/ digo que/ o señalamos agora el precio/ o queda suspenso para otro tiempo. ¶ Si le señalamos agora/ y es el precio que al presente vale: haze se misericordia con el proximo y no queda d̄ que tener escrupulo de cõsciencia. ¶ Pero sino es el precio que al presente vale sino mayor: entonces es de ver si es claramente mayor/ o al menos tal/ que si el pan subiere/ segun lo que por la mayor parte suele acaecer: no puede subir mas d̄ como yo lo v̄do/ o muy poco menos: y que si baxare/ puede (tambien segun lo que suele acaecer por la mayor parte) baxar mucho mas d̄l precio que se me ha de pagar: de manera que ala clara/ o segun lo q̄ por la mayor parte suele acaecer: yo por vendello desta manera me pongo en seguridad de ganãcia/ y al otro en peligro de perdida. En tal caso/ no ay dubda sino q̄ en la semejante cõtrataciõ ay ansí mismo vsura clara o encubierta/ y tabiẽ pecado mortal y cargo de restituciõ: segun en caso semejante emos dicho en lo del cõprar adelãtado. §. 17.

¶ Mas si el precio que señalamos/ es tan moderado/ q̄ verisimilmente se presume que puede baxar tanto como subir al tiempo en q̄ se me ha de pagar lo que vendo: entonces es escusado de culpa el tal contrato por razõ dela dubda: como parece en los dichos capitulos in ciuitate ⁊ nauiganti. Y alo que en el dicho ca. in ciuitate parece q̄ contradize algo a esto: adelante respondemos en la segunda parte. §. 12. al fin del.

¶ Si el precio queda suspenso para otro tiẽpo (presupuesto siempre lo que se ha dicho q̄ yo lo auia d̄ guardar para quãdo mas suele valer) entonces digo que/ o quãdo lo doy que da determinado que se me pague segũ valiere en el tal tiẽpo en que yo lo queria vender y se me ha d̄ pagar/ o en otro tiẽ



Primera parte / vétas al fiado.

po en q̄ no suele valer mas: o q̄ no queda así determinado.
¶ Si queda determinado desta manera: en tal caso hago mi
sericordia con mi proximo: dándole mi hacienda por no mas
delo que vale en aquel tiempo para el qual yo quería guar-
dalla: o en otro cercano a el. ¶ Sino queda determinado el
precio: sino que pongo que se pague a razón de como mas va-
liere en qualquier tiempo del que corre dende que lo vendo
hasta el tiempo en que se me ha de pagar: entóces digo que
porq̄ yo me pôgo en seguro (alomenos por la mayor parte)
y ami proximo en peligro o daño / y quiero esta seguridad y
mejoria / por lo que fio o presto / cometo usura y sere obliga-
do ala restitución: segun queda dicho aqui arriba en este mis-
mo. §. y al fin del. §. 17. en el caso del q̄ señala el precio mayor:
o que por la mayor parte sabe q̄ ha de ser mayor. ¶ Todos
estos puntos y distinciones se hã así mismo de mirar / quan-
do doy o presto el trigo o ceuada: para q̄ me lo bueluan tam-
bien en trigo o en ceuada / o en otra qualquier cosa q̄ no sea
dinero. Que auiedolo de prestar o vender de presente por al-
guna necesidad o prouecho q̄ se me ofrezca / o por hazer pla-
zer a quien me lo ruega: siempre tengo de tener acatamiento
al precio del tiempo en que lo presto / y al del tiempo en q̄ me
lo han de boluer. De manera que si quando yo lo presto va-
le la hanega a quatro reales / y al tiempo en que he de ser pa-
gado / vale la misma hanega / o lo que se me ha de dar / ocho
reales: no podre llevar por dos hanegas dlas que yo preste
mas de vna hanega o su valor / en la cosa q̄ se me ha de dar.
¶ Pero si yo entóces nolo quería prestar ni vender porque lo
queria guardar para quando mas valiesse: podre poner el
precio dela manera y como agora lo acabe de dezir de quan-
do lo vendo de presente para que adelãte me lo paguen a di-
nero / ayñ que el precio viuesse subido hasta donde emos di-
cho al fin del dicho. §. 17. Y lo mismo es delas vétas de vino
y azeyte / lana / carneros / muleros: y qualquier otra cosa que
sea: porq̄ nose me da mas lo vno q̄ lo otro. ADDICION.
¶ En estos casos de estos dos. §. donde alguno cõpra adelanta

do/o vende lo que tiene y queria guardar al precio en q̄ sy
 verissimil dubda de mas o menos:podra muy bien auer lu
 gar lo que se pone adelante en la.2.par. §.7. (cōforme a los dí
 chos del señor doctor Medina / y dela annotaciō allí puesta
 sobre la ganancia incierta) que las partes se pueden concer
 tar entre sí / sobre lo q̄ puede perder o ganar el q̄ cōpra al tiē
 po en que ha de recibir la cosa / y el que vende:al tiempo en
 que la auia de vender: no auiendo en esto malicia ni engesio
 ni otro respecto vsurario / y teniendolo por bueno entramas
 partes por razon de los precios que pueden subir o bajar / o
 por otros fines licitos: lo qual (como he dicho) se tracta mas
 ala larga en el dicho. §.7. dela segūda parte. ¶

¶ Es tãbien aqui de notar / que lo que dize el Angel vsu.1.
 §.34. que es menos seguro señalar en este caso de q̄ auemos
 hablado la paga para principio / o medio / o fin de Ayo / q̄
 no / si indiferente mente se señalasse para Ayo: quando co
 mo dicho es se auia de guardar para entōces: su opinion en
 esto no parece cierta. Porq̄ en esto: la dubda es (segun se dize
) la que escusa quando se pone el precio que verissimil mē
 te se presume que ha de valer la cosa en el tiempo para quã
 do se auia de guardar y se ha de pagar: la qual dubda tiene
 mas lugar quando se señala la paga para vn dia cierto: que
 no assi para todo el mes indiferēte mente: en el qual mes vn
 dia puede valer mas que otro / y entonces yo que assi lo vé
 di: podria llevar a como valio mas en todo el mes / y assi se
 ria mayor agrauio para el que compro. Y tambié Scoto en
 fin dela dicha quistion.2. no condena el ponerse dia cierto / si
 no el poner q̄ se pague como mas valiere. Y la Silues. vsu.2.
 §.2. particula.3. y en la Rosa aurea casu.16. delas questio. im
 per. assi mismo dize y bien: q̄ licitamente se señala dia o sema
 na en q̄ se haga la paga: quando (como dicho es) lo auia de
 guardar para adelante el q̄ lo véde o psta: y nolo véde o psta
 agora principal mēte sino por hazer plazer a quiē selo pide.
 ¶ Itē es de notar (como lo dize tãbien el Angel en el dicho
 §.34. y Gabriel despues del / vbi supra art.1. nota.2.) que pa

§.19.

Señalarel
dia dela pa
ga.

Primera parte: vétas al fiado.

ra poner justamente el precio de lo q̄ ansí se vende para que adelante se pague: auendolo de guardar como dicho es: de necesidad se ha de descontar todo lo que podría menguar/ o hazer de costa el pan o vino o azeite que se vende/ o qual quier otra cosa que sea: que guardandolo se suele diminuir/ o hazer algũa costa en guardallo. A D D I C I O N. De las cosas y distinciones puestas en estos tres. §. parece ser muy escrupulosa en esta materia la determinació de vn licéciado. **C**hristoual de villalon q̄ hizo vn tractado también en romance sobre los cambios y contractaciones: al qual en algunas cosas reprehende otro auctor/ que assí mismo ha hecho otro tractado d̄ cambios y contractos que se llama el doctor Sarauia: en la hoja. 72. 92. y en otros lugares. El qual licéciado **V**illalon hablãdo deste vender d̄l trigo en el ca. 23. dize en el nota. 2. Que el que quiere guardar su trigo para mayo/ y lo vende en agosto/ por importunació del q̄ lo compra: que no podra llevar mas del precio q̄ corre en el tal mes de Agosto. Y en el nota. 3. dize lo mismo: auiendo de ser la paga en dineros a como valiesse el trigo por mayo. Y en el nota. 4. dize/ q̄ si yo tengo cient ducados en Agosto con que se pueden comprar entóces cient cargas de trigo/ y vno me los pide presta dos hasta el mes de **A**bayo: con cõdicion que me ha de dar en aq̄l mes cient cargas de trigo: sera vsura si en el dicho mes de **A**bayo le lleuo mas d̄ los ciẽt ducados. Y a esto digo q̄ todas estas tres cosas assí dichas: son muy escrupulosas. **P**or que (como aqui emos prouado) si yo tengo de guardar verdaderamente mi trigo para **A**bayo/ y otro me importuna q̄ se lo venda antes/ le podre cõ buena cõsciencia llevar lo que verissimilmente parece que podra valer en aq̄l mes de **A**bayo: que es contra el segundo notable: descontando (como dicho es) las menguas gastos y trabajos. &c. Y lo mismo se ha de dezir a lo del tercero notable / pues no se me da mas que me lo pague en trigo que en dineros. **E**lo del quarto notable: es de dezir: que si de verdad el q̄ tenia los cient ducados los queria emplear en trigo y guardallo como es dicho: tã

Que es lo que se ha d̄ descontar.

Licéciado villalon.

Sarauia.

Segūda pte/ōl interesse ōl daño q̄ se sigue. fo. xxi.
 bien podra vèdello a como se esperaua que auia de valer en
 Bayo. Mas si nolo auia ō comprar/ ni tãpoco otra merca
 deria en que es acostumbrado a tractar; y donde tiene certi
 dumbre/ o experiencia y probabilidad de tanta ganãcia (se
 gun lo dezimos aqui en la segunda parte. §. 4. y los siguiẽ
 tes/ y en la. 4. par. nu. ii. y. 12.) ni menos quiere descontar las
 menguas/ cestas y trabajos que auia de tener el pan (segū
 se dixo antes desta addicion) entoces seria verdad lo que el
 dicho licenciado dize: como queda tambien determinado a
 qui en los. §. 17. y. 18. ✠

¶ Siguesse la segunda parte.



A segūda parte es: ver

si enel prestar se puede tener acatamien
 to al interesse/ y q̄ interesse es este. y de
 xadas otras muchas cosas que del dize
 zen Innocencio enel ca. sacro. de sen. ex.
 y Bartolo en la ley vnica. C. de sen. que
 pro eo quod interest pro. quãto alo que

baze ala materia presente (segun lo colige el Gabriel vbi su
 pra: y lo dize Anto. de bu. enel ca. salubriter: y el Tibbad enel
 ca. conquestus de vsu. y enel cap. per vestras de dona. in vi. 7
 yro. y Pedro ō ancarrano enel ca. i. de vsu. li. 6. a los quales
 sigue la sum. Ange. vsu. l. §. 15. y la Silues. eo. ti. §. 19.) este in
 teresse esta en dos cosas/ conuiene saber/ enel daño que se le
 recrece al que presta: y tambien en lo que dexa de ganar por
 carecer de sus dineros: que se llama lucrì cessantis. Enlo del
 daño no ay que detenernos: por lo que ya fue dicho enel. 3.
 7. y. ii. casos de los que se pusieron en la primera parte. §. 13.
 Que claro esta/ que si yo te presto algo para q̄ me lo des tal
 dia: y por no darmelo tu soy constreñido cō necesidad a to
 mar otros dineros a logro/ o passo algũos trabajos que no

§. i.

En dos co
 sas esta el i
 teresse.

Segunda parte / del interresse del daño q se sigue.

auia de passar: o vendio por ventura mi hazienda a menosprecio / o cosa semejante: tu me quedas obligado a los tales daños. Lo primero parece por el ca. peruenit de fide iusso. Y lo dizē comunēte los canonistas en el primer ca. d vsu. Y la glosa y el Abbad en el dicho capi. cōquestus. Y lo segundo si vendio la hazienda a menosprecio: lo nota la glo. en el mismo capi. conquestus: y el Innocencio en el capi. nauiganti de vsu. y muchos otros. Y esto en especial pone por interresse obligatorio Scoto vbi supra: diziendo que ay un que no aya por dō de se pueda condenar el deudor / es obligado a tal recompensa en el foro de la cōciencia: lo qual tambien sigue y alega el Gabriel en la dicha distiu. 15. q. 11. arti. 1. nota. 2. Lo mismo es del fiador que paga por otro el principal y las costas o demasia que se le recrecen por no sacalle el deudor de su fiança en tiempo deuido / segun el texto en el capi. constitutus d fide iusso. y anñ de qualquier otro daño: que por causas semejantes vengā a alguno: en lo qual no ay dubda. Y segun algunos (como lo nota la sum. Ange. vsu. 1. §. 20. y la Siluef. §. 26. y tambien el Gabriel en el dicho nota. 2.) el que: segun agora se dixo: tomo a logro para complir lo que no le era pagado a su tiempo: podra pedir lo que anñ pago de logro: si concurrerō dos cosas. La vna que auiso primero a su debdor que le era necessario tomar aquello a logro: y la segunda que no lo pudo hallar de otra manera saluo desta. Concluyen en mero las dichas sumas: que ay un q pudiesse hallar los dineros prestados sin logro: podria pedir lo que anñ pagasse: porq no es obligado a echar sobre si el cargo d recibillos prestados graciosamente: puesto caso que lo primero parezca cosa mas razonable: de lo qual en los dos. §. siguiētes / se hablara mas largo. Y es tambien de considerar / que como dize sancto Tho. secunda secunde. q. 62. arti. 4. de dos maneras puede alguno recibir daño. La primera quitandole lo que ya tenia en su poder (como el que pierde / o paga algo q no deuia) y lo tal siempre se ha de recompensar enteramente sin que falte nada. La segunda impidiendole lo que estava en

daño d dos maneras.

camino de auer (ansi como es enel que negocia y le es estor-
uado lo que ha de ganar / o enel que siembra alguna cosa y
otro le coge o destruye todo lo que sembro / y en casos seme-
jantes) y esto no es necessario de recõpensar todo enteramẽ-
te lo que se espera: sino lo que a buen iuyzio pareciere se-
gun la condicion delas personas y negocios. Y conesto que
de aparte lo del daño.

ADDITION. Sobre lo que aqui agora se ha dicho
enel. §. precedente que concluyen las dichas summas que el
que no es pagado a su tiempo y toma dineros a logro: ayn
que pueda hallar los dineros prestados: podra pedir lo que
pago de logro: puesto caso que lo primero parezca cosa mas
razonable: hizieron las dos personas doctas arriba dichas
la tercera annotaciõ: en que dizẽ assi. Enesto que aqui se po-
ne eneste. §. diziendo que lo primero parece cosa mas razo-
nable: se da lugar a creer que se pueda tambien tener: lo se-
gundo q concluyẽ las dichas summas por razonable: pues
(como el mismo auctor del tractado prueua adelante quasi
al fin en las respuestas alas objeciones de aquella question
respondiendo a los dichos del Zibbad) el termino compa-
ratiuo siempre presupone al positiuo: y enel caso presente no
es cosa razanable: si Juan que presto dineros a Pedro: por
no pagalle Pedro en su tiẽpo esta necessitado de buscar di-
neros: que pudiendolos hallar prestados sin logro: los tome
a logro para pedir a Pedro lo que assi pagasse: porq es con-
tra la charidad del proximo al qual haze daño: no por neces-
sidad sino por voluntad: enla qual dãnificaciõ se puede Pe-
dro razonable mête llamar inuoluntario y forzado. Y ala ra-
zon que traen los summistas alegados / que no es Juã obli-
gado a echar sobre si el cargo de buscarlos prestados gracio-
samête: esta clara la respuesta diziendo: q este cargo q sobre si
toma se recõpensa conel mayor q echara sobre Pedro: en q
su dañarle en acrecentar su debda: le espero aq̃l tiẽpo dema-
ñado: y assi Juã no queda agrauado. Itẽ se dize q no sola-
mête es cõtra charidad tomar en tal caso Juã los dineros:

§. 2.

4. parte nu
me. 20.

Segúda parte: El interesse del daño.

logro (quando los halla sin el) mas q̄ a vñ tambien es cõtra justicia. Porq̄ si dende el principio que presto Juan los dineros a Pedro: sacara esta condicion / conuiene saber / que si para tal día no le pagasse / que Juã tomasse los dineros a logro para complir su necesidad a vñ que los ballasse sin logro: fuera aquella condicion injusta. Y a vñ que pudiera por otra vía ponerle alguna pena conuencional / y con tal titulo llevarla con las modificaciones que ponen los doctores para que no sea engaño vsurario / y esta tal pena con justicia se pueda poner y aceptar: no se puede empero cõ justicia poner que donde Juan se liberta de todo daño cõ los dineros que halla graciosa mente prestados de Andres: no los quiera tomar del si no de Martin que se los da a logro / sin tener otro respecto: pues a vñ la pena cõuencional ha de ser moderada. Así q̄ quitãdo en este. §. aquella palabra: mas razonable: y solamente diziendo que lo primero parece razonable: se quita todo escrupulo. Porq̄ tener q̄ lo segundo sea razonable / no lo es en el caso que alli se habla / ni se salua por via de pena cõuencional q̄ en tal caso no se puso: z Juan puede librar se de daño por otra vía. Esto todo es de la dicha annotaciõ.

§.3.

De manera que (en summa) quiere esta annotacion / que se quite del dicho. §. 1. aquello que digo: que lo primero parece cosa mas razonable: porq̄ quede absoluta mête determinado que lo segundo (que es q̄ el que presto sus dineros para cierto tiempo y no se los pagando al termino: a vñ que los balle prestados graciosa mente: los puede tomar a logro / si niendo necesidad dellos y pedir al debdor el logro q̄ le costaron) no es razonable si no contra charidad z justicia. A esto respondo: que aquí yo no hago sino referir lo q̄ dizen aq̄llas summas con la palabra: mas razonable: q̄ en su equiualente pone la sum. Ang. y ni aprueuo ni reprueuo sus dichos. Pero agora digo q̄ bien mirado / yo no veo razon suficiente para codenar lo que dizen / ni auer de quitar la palabra que dize la annotacion: cõcurriendo en el caso dos condiciones con que (ami parecer) se deue entēder lo que aquellas summas

Respueta

dizen / q̄ no ay obligacion para buscar los dineros sin logro. La vna condicion es: quando el tomar a logro se puede hazer sin peccado: como sancto Tho. 2. 2. q. 78. arti. 4. muestra q̄ se puede hazer: y tambien (despues de muchos doctores solēnes) el Angel vsu. 2. §. 2. al fin / y el Gabriel. 4. sen. dis. 15. q. 11. ar. 3. dubio. 14. y el Bayetano en su summa en la palabra: ad vsurā accipere / y mil otros. La otra es: quando el que no paga a su tiempo: es en culpa. Esto es que lo podria hazer y no quiere / o no se cura dello. Porq̄ entonces (ayn que nunca se vuisse puesto pena) seria digno d̄ ser penado: y el mismo se demanda la pena: como dize la regla del derecho en el sexto: que la tardança en lo que no se ha d̄ tener: a todo hombre es dañosa. Y otra regla tambien allí dize: que por demas es pedir a alguno q̄ otro le guarde fidelidad: si el no quiere guardar la que deue. Y assi es en nuestro caso. Y tambien no se puede negar / que de pedir yo dineros prestados a otro: no se me pegue alguna obligacion / y ay muchas vezes verguença: alo qual (concurriendo las dichas cōdiciones) ninguna ley ni charidad me obliga. Ni tãpoco esta cierto / que el q̄ no es fiel en pagarme a su tiempo / pudiendo hazello como eimos dicho lo sera en agradecerme segū deue el cargo q̄ yo tomo en buscar graciosamēte prestados los dineros que el me deue. Y ayn puesto caso que lo vuisse de ser: pues no dexa de pagarme por necesidad (como esta presupuesto) muy bien ha lugar para con el tal: lo que de vn concilio se pone. 12. q. 2. precarie. que ninguno deue ser cōstreñido a hazer bien a otro cōtra su voluntad. Demanera que (amī iuyzio) no aura aqui lugar lo que dize la annotacio: de ser contra charidad y contra justicia. Ni tãpoco le terna lo que al fin pone de no tener otro respecto: y que la pena conuencional ha de ser moderada: porque ya parece que en lo sobre dicho se tiene otro respecto: y que tãpoco no dezimos que sea sin moderacion lo que se hiziere. ¶ Queda assi mismo delo dicho (porque cōcorde mos la annotacio con las dichas summas) que lo que la annotacion dize: se ha de tener y guardar en dos casos contra

Segunda parte / del intereſſe

rios alas dos cõdicionẽs que aqui arriba puſimos. El vno es: quãdo el debdor dexa de pagar a ſu tiempo lo que deue / por neceſſidad q̄ no le da lugar ſin mucho daño a otra coſa. El otro es: quãdo no pudieſſe el acreedor tomar los dineros a logro ſin pecado: por que entõces: a vn que el pecado fueſſe venial: por toda la hazienda del mundo no ſe auia de hazer. Y queda mas de todo: que pues a y bien y mejor / y razones a vna parte y a otra / y en tales caſos de opiniõnes o dubda es muy coſtũbrado en los derechos y tractados eſte termino / mas cierto o mas ſeguro / o mas razonable (como parece en el ca. iuuenis de ſponſa. y en el ca. ad audientiã de homici. y en otros muchos lugares / y doctores theologos ⁊ iuriſtas) y que dela primera manera no van fuera de razon los ſummistas ſobre dichos: no ſe deue quitar en el dicho. §. i. como falſa aquella palabra: mas razonable: que la annotaciõ absolutamente quiere que ſea quitada. Y finalmente con todo eſto digo que yo no querria que nadie hizieſſe eſto de tomar a logro los dineros pudiendolos auer de otra manera: por que a vn que en ello pierda algo: y dela manera primero dicha lo pudieſſe hazer ſin pecado: toda via deue mas auenturar por amor de dios y del proximo / y cõſiderar lo que el apõſtol diſe. i. Corin. 6. que a vn que licitamẽte podamos hazer muchas coſas: no conuiene empero que todas ſe hagan. Y ſobre todo a vn quedara mas libre de eſcrupulos: que ſuelen deſpues de ſeſſeſegar la conſciencia. ✠

§. 4. **E**n lo del intereſſe por cauſa de lo q̄ ſe dexa de ganar / que (como dicho es) ſe llama *lucri ceſſantis*: a y mas dificultad y mayor dubda que en lo que queda dicho del daño. Pero (ſegun los doctores en principio deſta ſegunda parte alegados / y los que diremos en la quarta parte) eſte intereſſe conſiſte y ha lugar en qualquier ganãcia que ſe me eſtorua por preſtar yo a otro a ſu ruego mis dineros con que auia de tractar: o las mercaderias de que los auia de ſacar / o por detenerme contra mi voluntad los tales dineros que le preſte / o me auia de pagar: con tanto que eſta ganancia yo la tenga

Intereſſe
lucri ceſſantis.

ya en las manos o quasi. Esto es/ que probable o verísimil
mente la espero de auer en tanto tiempo: tractando lícitamē
te con mis dineros segun la experiencia que de otras vezes
tengo/ y segun los negocios tiempos y tierras: y con que se
descuēte assi mismo para llevar el tal interese/ todo aquello
en que justamente se pueden estimar los peligros gastos in
dustria y trabajos que yo auia de poner en aquel tiēpo para
sacar tanta ganancia: y concurriendo tambien las otras cō
diciones que se pornan adelante en el. §. ii. desta. 2. parte. Cō
forme alo qual/ y cōforme tambien alo que dizen los docto
res puestos en el segundo exemplo de los cinco que aqui aba
xo se siguen en el. §. 8. y otros que tienen aquello mismo (has
blando de los que quieren comprar algunas mercaderias/
o emplear sus dineros de otra manera lícita) ganancia pro
bable o verísimil se llamaría la que aqui en Toledo suelen
auer los mercaderes que en tiempos seguros traen sedas de
Galécia o de Granada: en lo qual tienen ya experiēcia de lo
que suelen comúnmente ganar en tanto tiempo vendiendo al
precio q̄ corre y se tiene por justo: y traē a sus casas las tales
sedas sin passar peligros de mar/ ni de ladrones/ ni d otros
incōuenientes manifiestos: de lo qual hablare mas largamē
te en la dicha quarta parte respondiendo a sancto Tho. y a
Durando/ nu. ii. y. 12. Y este propriamēte es el interese de la
ganancia que se estoruá: al qual (de la manera y con las con
diciones sobredichas) pueden tener acatamiēto y le pueden
con buena cōsciēcia pedir y llevar los mercaderes y tractā
tes: quando siendo rogados prestan los dineros que auian
de emplear en sus mercaderias: o quādo fian assi mismo ro
gados/ las mercaderias q̄ auia de vender al contado. Con
que tambien para fiallos no hagan cuenta de lo q̄ suelen ga
nar quando fian las mercaderias segun les plazē: sino de lo
que suelen o podrian verdadera o assi probablemente como
emos dicho ganar: si en todo aquel tiempo que les tienē ocu
pados sus dineros vuisse de empleallos en las tales mer
caderias: y que cada vez fuisse ciertos/ o tuuisse aquella

Segūda pte: dī interese dīa ganācia q̄ se estorua,
 probabilidad que auian de hallar a quien vendellas justa-
 mente al cōtado: como lo nota muy bien la Siluef. vsu. 2. §. 1.
 hablādo delos q̄ ansī fiā sus mercaderias. ADDICION.
 Y esta es vna cosa delas q̄ mucho se hā de mirar en esta ma-
 teria: porq̄ si el q̄ assi presta los dīneros q̄ auia de emplear: o
 (segun dicho es) vende fiado por ruegos de otro: no tuuiesse
 aq̄lla certidūbre o pbabilidad q̄ auia de tener cōpradores al
 cōtado / cō quiē ganasse lo q̄ dexa de ganar por tener ocupa-
 dos sus dīneros / no auria ya interese licito q̄ vuuiesse de lle-
 uar. Porq̄ por solamente fiallo / o por causa del tiēpo q̄ espe-
 ra no perdiēdo lo q̄ dezimos: no puede llevar vn solo mara-
 uedi / ni otra cosa alguna: como en la primera parte lo dexa-
 mos prouado. Y cō acuerdo dire aqui arriba antes desta
 addicion: vendellas justamente al contado: porq̄ si vendien-
 do al cōtado no se puede sacar el justo precio: no se ha de mi-
 rar entōces alo q̄ vale al cōtado: sino al tal precio justo / ay
 que se fie: segun lo dire en la primera delas cinco cōdicionēs
 que se ponen adelāte en el dicho. §. II. desta segunda parte: dō
 de se pone esto / y tambiē qual es el justo precio / y como assi
 mismo conel se puede llevar vna moderada ganācia: y qual
 se llamara moderada ganancia.

Nota.

Quando no
 ay veta ju-
 sta al cōta-
 do.

§. 5.

ganācia in-
 cierta: y tā-
 biē los dos
 §. siguiētes

¶ Mas si la ganancia no fuesse assi probable o verissimil / ni
 no que fuesse incierta (como seria en los que no tienen deter-
 minado si emplearā o no sus dīneros: o si los piensan de em-
 plear / es en cosas dubdosas: donde no ay probabilidad de
 cierta ganancia / o que: como se dīxo en el. §. precedente: han
 de passar por lugares peligrosos / o que muchas vezes fuele
 auer en las tales cosas otros incōuinentes: por donde acon-
 tece perderse no solamente la ganācia mas ay el principal
 y en casos semejantes) entonces no se llamaria esto interese
 de ganancia probable / sino de ganancia possible: que se pue-
 de estoruar de muchas maneras: lo qual la haze ser incierta.
 Y por esso querer llevar interese alguno / por esta tal ganā-
 cia incierta (saluo dela manera que porne en el. §. 7. que se si-
 gue / donde declaro las palabras dī el señor doctor Abedina)

seria

seria verdadera vsura segü sancto Tho. en la dicha. q. 78. arti. 2. ad primũ. Y tãbiẽ segun Scoto vbi supra: el qual da por regla: ser clara vsura /quãdo en las cosas que assi dependen del tiẽpo por venir: la vna parte se pone en seguridad de ganãcia por la mayor parte: y ala otra en auentura de perdida como es aqui: y segü assi mismo el Gabriel vbi supra nota. 2. que en esto sigue ala sum. Ange. y otros muchos doctores / y se faca de los dichos capi. Consuluit / 7 in ciuitate de vsu. Y habla sancto Tho. en este lugar propriamente dela ganãcia incierta y no dela probable: segun lo requieren otras palazbras que poco antes pone en el mismo articu. y segun lo que dize en la. q. 62. articu. 4. como tambien lo dizen y entienden Gabriel y el supplemẽto dela Bartholina / y el Angel vsu. 1. §. 16. y el Bayetano sobre el dicho articulo. 2. y Respuesta ad primum de sancto Thomas / y la Silues. vsu. 1. §. 19. y Restitu. 3. §. 9. y en la Rosa aurea casu. 26. delas questiones impertinentes: segun tambien lo tractamos adelante en la quarta parte nume. 14.

De que ganancia habla Sãcto Thomas.

ADDITION. Sobre esto que en este. §. 5. y adelante en la. 4. par. nu. 10. y 11. digo que si la ganãcia es incierta / o solamente possible que se pueda estoruar de muchas maneras no se puede llevar interese alguno: hizieron las dichas dos personas tan doctas como ya he dicho / la quarta y postrera anotacion: en que en summa concluyen que por la ganancia assi possible o incierta: se puede licitamẽte llevar algun interese: concertandosse entre si las partes: y pidiendolo el que toma prestados los dineros. Y las palabras dela anotaciõ son estas. **S**obre esto dela ganancia incierta: desünos que ayñ que no basta q̄ alguno diga: pudiera yo ganar con mis dineros si me los dierades a tiempo tanto interese (porque si de verdad no los auia de emplear sino tenerse los en ella: ca: el desir: pudiera ganar: no basta para llevar interese: por que aquella ganancia es fingida o possible: dela qual hablan los doctores) mas declarar aqui por ganancia possible la que es incierta / porque los dineros se han de emplear en

§. 6.

Segunda parte / dela ganancia q̄ se estorua.

cosas dubbosas que han d̄ passar por lugares peligrosos de mar / o de ladrones (por lo qual acontece perderse no solamente la ganancia mas ayn el principal) y que si por cessar la tal ganancia incierta: alguno lleva mas dello que presta / sea usura: no parece del todo cierto. Porque ayn que la ganancia de los mercaderes de Burgos quando embian por mar a Flãdres sea incierta dela incertidumbre que aqui el tratado habla: pero pudiesse estimar por dinero / como se estima enel contracto que se llama de seguro segun todos disen. Y si en verdad los dineros que Juan presta los auia de emplear enella: licito sera llevar tanto allende dello que presta: quanto a buen iuyzio otro con tal contracto licitamente dara a Juan por tener derecho a aquella ganancia incierta. Ni obsta a esto lo que eneste. s. se dize dela regla de Scoto / que la vna parte se pone en seguro: porque assi los theologos como los canonistas justificã el contracto sobre dicho de seguro y el concierto del que merca lo que saldra en la red q̄ quiere echar el pescador en la mar: donde la ganancia es incierta y el pescador se pone en seguro. Y pues no toda ganancia q̄ pende dela fortuna es ylicita (porque de otra manera ylicita seria la ganancia que se ha por suerte diuizoria: o la del que juega un poco por causa de recreacion) y la tal ganancia se puede estimar por algun precio: si guiesse q̄ bien se puede estimar la ganancia que cessa enel caso de que hablamos / ayn que passe la mercaderia por peligro de mar: para que apeticion / o importunacion de Pedro que pide a Juan prestados sus dineros se concierte Juan conel: no por todo lo que se puede ganar: si no por aquello en que justa mente se estima de presente la ganancia que se espera: ayn que sea incierta por los peligros: pues (como esta dicho) algo se puede dar al pescador por el primer lance de su red: ayn que puede acaecer que el no saque sino piedras. Y con auiso dezimos / que puede Juan hazer esto a importunacion de Pedro: por que de suyo no podra Juan obligar a Pedro: para que le de aquel certum quid: porque si Pedro se obliga de pagar

Delas mercaderias q̄ se lleuan a Flãdres.

a Juan todo el daño que se hallare por verdad que incurrió por lo que le presto: con esto le satisfaze. Mas si Pedro den de agora lo quiere tassar/ segun la estimaciõ justa que se pue de agora tener: como quien assegura a Juan la tal ganancia: bien lo puede hazer. Y assi dize muy bien el señor doctor Medina en su parecer (que se pone aqui adelante al fin de la primera condiciõ n. 5. ii.) que quanto ala consciencia: por la ganãcia dubdosa que se espera: bien se puede llevar y dar algo que sea cierto: concertandosse entre si las partes. Y por mas aclarar nuestra intencion dezimos: que no entẽdemos porque razon sea ylicito: si Pedro pide dozientos ducados prestados a Juan: q̄ Juan le diga: yo auia de embiar a Flãdres con quatrocientos ducados por tal mercaderia / y si os doy dozientos no embiare sino con los otros dozientos: por tanto si los quereys a vey's me de pagar lo que cessare de ganar con los dozietos que os doy / al respecto delo que me ganarẽ estotros dozientos q̄ me quedan / quitados los gastos y trabajos y las otras cosas que en tales negocios se suelen descontar y mirar. Y si entonces Pedro se cõcierta con Juã de su voluntad por no aguardar alo q̄ le montara la ganancia delos dozientos ducados q̄ embia a Flandres / y le quiere dar dende luego vn certũ quid: moderado segun justa estimacion delos q̄ saben tassar estas ganancias que dependen dela fortuna (pues como emos dicho son estimables) no vemos porq̄ Juan sea vsurero en llevar esto que Pedro le da dela manera sobre dicha / por razon dela tal ganancia q̄ cessarã vn que assi la dicha ganancia como el principal se pueda perder en la mar. Otra cosa seria (segun ya se dixo) si Juã constriniesse a Pedro / para que dende luego le diesse aquel cierto precio: porque basta que se obligue Pedro a dar tanto quanto se hallare por verdad que Juan gano con los dozientos ducados que embio a Flandres. Esto todo es dela annotacion / que (como emos dicho) hizierõ las dichas dos personas sobre esta materia dela ganancia incierta.

¶ Al principio desta annotacion puse en summa lo que en §. 7.

Segúda parte / dela ganãcia q̄ se estorua.

Respuesta

tantas palabras quiere dezir. Y porque este es caso entricado y que acontece cada dia en muchas partes / y assi es menester bien declaralle : digo que a esta dicha annotacion ay que responder dos cosas. La vna / es que lo que yo dixi en los lugares al principio desta dicha annotacion señalados / con la declaracion delo que es ganancia possible o incierta: esta muy bien dicho segun verdad / y segun los derechos y doctores enel dicho. §. 5. alegados: enel caso de que yo alli hablo. La otra cosa es que la annotacion assi mismo dize muy bien en lo que prosigue: pero aquello es caso diuerso del mio / y por esso no ha de ser vna la determinacion de entramos. y de aquí viene / que quasi todas las cosas que allí pone (las quales yo señalare al fin desta respuesta) son estrañas de lo

Primera.

que en mi caso se tracta. ¶ La primera cosa destas dos que respondo parece: porque yo distingo entre la ganãcia probable o verissimil: y la possible o incierta. Y enel. §. 4. desta segunda parte / y en la respuesta a sancto Thomas / y Durando: que esta adelante en la quarta parte nu. ii. y. 12. prueuo como solamente por la tal ganancia probable o verissimil que se estorua: se puede pedir y llevar lo que cessa de ganarse con las cinco condiciones que pongo aquí adelante enel. §. 11. Y prueuo también en la dicha respuesta: como esta ganancia probable y experimentada / se tiene en derecho por cierta. Con lo qual (allende delo cōtenido en los dichos. §. 5. y respuesta a sancto Thomas y Durando) queda tambien manifestamente inferido: como toda otra ganancia que no es assi probable o verissimil: se llamara incierta o possible solamente / que (como estos doctores dizen) se puede impedir de muchas maneras. Y esto ay en mas especialmente lo declara el Angel (despues de sancto Thomas secunda secunde. q. 62. articulo quarto / y de Antonio de Bu. solenne jurista) vsu. pñ. §. 77. al fin. Donde alo que sancto Thomas llama daño delo que estaua en virtud / o potencia para auerse: como es el pan en yerua (que es lo que aquí se dize possible) llaman estos auctores ; interesse incierto.

C Pues como las mercaderias que han de passar por don de andan costarios o ladrones o por mar peligroso (segū es avn el que la annotaciō señala de España a Slandres) o tien otros impedimentos semejantes: no puedan esperar la ganancia con aquella probabilidad y quasi certidumbre que emos dicho: por la qual solamente se puede pedir el interese que se espera: muy claro esta/ que por respecto solamente de otra ganancia incierta o possible q̄ no tiene la dicha probabilidad (y dela qual hablamos en el dicho. §. 5.) no se podrá pedir ni llevar el interese sin vicio de usura: como se puede sin tal vicio llevar por la probable. Y por esto con mucha prudencia se puso en el ca. nauiganti de usu. (hablando dela dubda ōl tiempo por venir) aquella palabra: verissimilmēte que es lo que dezimos/ probable: porque no escusaria lo incierto o solamēte possible: de que aqui hablamos/ y en el dicho. §. 5. y respuesta. Y con aduertencia dixi aqui arriba: por respecto solamente de otra ganācia. &c. por no excluir el caso en que hablan la annotacion/ y el señor doctor Medina (de que luego hablare) o qualesquier otros casos licitos.

La segunda cosa q̄ dixi que el caso dela annotacion y de las palabras que en ella se alegan del señor doctor Medina es caso diuerso del mio: parece primeramēte porq̄ lo que yo digo (como agora acabe de dezir/ y lo dixi tambien en el dicho. §. 5.) es: quando alguno pide y quiere llevar determinadamente el interese dela dicha ganancia incierta o possible como cosa que le es deuida: y como quien tuuiesse certidumbre o quasi que sus mercaderias auian de llegar saluas y enteras a donde queria/ y que estaua ya la ganancia quasi en las manos/ y dela manera que otro podria cō justicia pedir el interese dela ganancia probable o verissimil ya dicha: y finalmente (como avn la misma annotacion dixi q̄ no se puede hazer) pidiendo Juan que presta sus dineros a Pedro/ todo lo que se puede ganar/ o obligādole de suyo a cierta cosa por prestarle los dineros que auia de emplear. Lo qual (con las condiciones puestas en el dicho. §. 11.) diximos que

2

Segūda parte / dela ganācia q̄ se estorua.

Dicho del
doctor Medina.

podia bien hazer el que tiene la ganācia probable. Pero lo que prosigue la annotacion / y lo que del señor doctor Medina alega (que yo puse al fin dela primera condicion / en el dicho. §. ii.) es en caso: quando las partes se conciertā entre si / sobre la ganancia q̄ cada vno tiene por incierta: o sobre otra cosa qualquiera assī incierta que depēde d̄la fortuna (como quien se auētura a poner tanto sobre si yra el Rey a tal parte o no: si llouera o no: si sacara algo el que pesca o no: y assī d̄ cosas semejātes) y no en caso si podra pedir y llevar interes: se cierto el que presta sus dineros: por razon dela ganācia incierta: dela q̄l yo hablo en el dicho. §. 5. y assī es caso diuerso.

¶ Esto muestran tābien las mismas palabras del señor doctor Medina / y los exēplos dela annotaciō. El doctor Medina dize: que por la ganancia dubdosa que se espera: se puede llevar y dar algo que sea cierto: concertādosse entre si las partes. Y assī parece que no habla del interesse sobre dicho.

Los exemplos y prueuas dela annotaciō son del contracto del seguro y d̄l que merca al pescador lo que saldra en la red que quiere echar / y dela suerte diuisoria / y del juego de fortuna: y finalmente por la similitud del que auia de cambiar a Flandres mercaderias de. cccc. ducados / y le pide otro los dozētos prestados: y por la ganācia que se esperaua se conciertan por cierta cosa. Todos estos exemplos (como dixē)

Del q̄ merca
la lo q̄ saldra
de la red

muestrā ser este caso diuerso del mio. Porq̄ el que merca al pescador lo que saldra en la red: no le da los dineros por prestido que le haga: sino porque se auentura a perder lo que le da: por ganar mas si acertare. Y el pescador tambien quiere tomar aq̄llo de mano: por sino saliere nada / y assī cada vno se pone d̄ su voluntad en auentura. Y por esto se permite este concierto en la. l. Si iactum rethiis. ff. de act. emp. et ven. y tābiē la cōpra delo q̄ ha d̄ parir el ganado en la. l. nec emptio. ff. de cōtrahen. emp. Y por la misma razon se tiene por licito el cōtracto del seguro: donde avn ninguno se puede dezir que se pone en seguro: porque el que pide el asseguramiento / luego paga / o se obliga de pagar tantos dineros que no los ha

Segunda pte/ola ganãcia q̄ se estorua. fo.xxviii.
de auer mas: y el assegurador muchas vezes acaecc que por
vñ ducado que lleva viene a pagar ciento y doziētos y avñ
mas. Lo qual todo nose haze porque se preste dīneros vno
a otro: sino porque cada vno se quiere auenturar alo que le
viniere. Y lo mismo es ola suerte diuisorã y del juego. Por
lo qual todo se concluye lo que dixē: que era este caso diuer:
so del mio. Y assi porque se distingue y por mas declarar las
palabras del señor doctor Bedina/ y complir con la senten
cia dela annotacion: digo en summa. Que lo que dize la an
notacion/ y el parecer dī doctor Bedina (que se pone aqui
adelante enel. §.ii. al fin dela primera condicion) se ha de te
ner y ha lugar quãdo lo que assi se da: se lleva por via de as
seguramiento (como lo tracta el Zingel vsu.i. §.38. y se tiene
comūmente) o quando yo me concertasse con otro q̄ me dies
se tanto por lo que esperaua ganar con los dīneros que auia
de emplear y se los presto por su ruego/ o en tal mercaderia
que tengo/ o quiero embiar a Flandres/ o a otra parte: que
avñ que es (como ya queda dicho) ganãcia incierta por ra
zon de los precios q̄ se mudan/ y de los peligros que ay enel
camino: passa como el concierto del seguro/ o como el de los
que compran lo que puede tomar vñ caçador/ o sacar el pes
cador con la red/ y en los casos semejantes que ya emos di
cho. En lo qual tambien puede entrar quando la ganancia
esta dubdosa ola manera que se dixo en la primera parte al
fin del. §.18. ¶ De las cosas que dize que me parecian estra
ñas en la annotacion: la primera es en lo que nota al princē
pio del que se auia de tener sus dīneros en el arca: donde jú
ta la ganancia possible con la fingida: y dize que de aquella
hablan los doctores. Y digo ser esta cosa estraña: porque la
fingida de que alli habla: nunca puede ser possible dela ma
nera que yo hablo: pues de aquella manera nunca los dīne
ros auian de salir en acto de negociacion: y assi nunca auria
en ellos potencia de ganancia. Saluo sino quisiessē alguno
dar este nõbre de potencia ala que (distinguiendo entre dos
potencias q̄ ay en el dīnero) llama el Bayetano sobre la.2.2.

Primera.

Diferencia
entre la ga
nãcia possi
ble y la fin
gida.

Següda parte dela ganãcia q̄ se estorua.

q.78.ar.2.ad prinũ. Potẽcia absoluta o quasi natural d̄l di-
nero en quãto puede ser instrumẽto para poder ganar algo
conel: a diferencia dela otra potencia/ no assi absolutamente
tomada: sino en quanto esta subjecta ala industria d̄l merca-
der. o comprador que llama el alli potẽcia de industria. Pe-
ro como el mismo añade: la primera potencia: no es cosa di-
ferente del dinero/ sino lo mismo que es el dinero: y por tãto
no le compete verdadero nõbre de potencia para eneste nõ-
caso. Y que los doctores llamen ganãcia possible: ala que la
annotaciõ llama fingida (si esto quiere dezir) yo nunca lo he
visto ni se doctor q̄ tal diga: ni avn me parece ser assi. Porq̄
los terminos son muy diuersos y sctõ Tho. y Durãdo y los
otros que hablan desta ganancia possible: bien claro mues-
tran que hablan dela que tractando: esta en camino d̄ auer-
fer: como es del pan que esta en yerua/ y cosas semejãtes que
estando en camino de auer ganãcia conellas: se puede impe-
dir de muchas maneras la tal ganancia: lo qual es muy aje-
no de quiẽ no auia d̄ tractar o sembrar y se auia de tener los
dineros enel larca: o el trigo enel granero: enlo qual verdade-
ramente la ganãcia que pretendiesse/ seria fingida. Y querer
lleuar desta manera (esto es sin auer d̄ emplear los dineros)
algun interresse: ya lo dexamos cõdenado por verdadera vsu-
ra/ assi enel dicho. §.5. desta. 2. parte: como adelante enel. 10. y
12. y tãbien en otros lugares dela primera parte al principio.

2.

¶ La segunda cosa es: lo que dize adelante que no haze cõ-
tra su dicho la regla d̄ Scoto que puse enel dicho. §.3. que es
vsura: quando en las ventas o compras para el tiẽpo por ve-
nir: la vna parte se pone assi en seguro/ y ala otra en auentu-
ra: porque (segun pone por exemplo) enel aseguramiento y
enla compra delo que facare el pescador: el que asegura y el
pescador se ponẽ en seguro/ y la ganãcia es incierta. Y digo
tãbien q̄ este exemplo es estraño para el caso de que yo ha-
blo: pues como ya aqui he mostrado: este es otro caso diferẽ-
te del mio: y que tãpoco se puede dezir ponerse en seguro el q̄
asegura ni el pescador. Y por tãto la regla es muy cierta enl.

Segúda parte / d'la ganãcia q̄ se estorua. fo. xxix.
caso sobre que la pone Scoto ⁊ yo la aplico alli / y lo declare
mas enel. §. 18. dela primera parte hablando del que vende
por mayor precio del que vale d' presente. ¶ La tercera co
sa estraña del proposito es la similitud q̄ dixere que ponía del
q̄ quiere embiar a flãdres mercaderias de. cccc. ducados. ⁊c.
por que el interesse del tal; mas cierto es ayn que el dela ga
nãcia probable o verissimil; pues no pide el tal interesse sino
con condicion de auer llegado las mercaderias de los doziẽ
tos ducados en saluo a donde las queria llevar (cõ los qua
les llegarã tambien en saluo los otros doziẽtos; pues auia
de yr todos juntos) y que no le de mas interesse por los do
zientos que le presta; delo que ganare con los otros doziẽtos
despues de vista la ganancia y descontados los gastos y tra
bajos y cosas semejantes que clarissima mente muestran no
deuerse este llamar interesse d' ganancia incierta / o solamẽte
posible; sino (como he dicho) de ganancia ayn mas que pro
bable. ¶ caso semejãte a este; es el quarto exemplo que se po
ne adelante en esta segunda parte. §. 10. ¶ lo que se sigue en la
anotacion de concertarse por cierta cosa sobre este interesse
semejãte es alo ya dicho de los que se quierẽ poner en auẽtu
ra. De manera q̄ ni lo vno ni lo otro pertenecen ami caso de
no poder llevar el que presta sus d'neros interesse cierto / por
ganãcia incierta / o no mas de posible que es; que ayn q̄ pue
da ser; se puede empero impedir de muchas maneras. ¶

¶ Y para que mas claro se vea lo que arriba comẽçamos a
tractar enel. §. 4. y como y quando por razon dela dicha ga
nancia que se estorua se puede llevar el justo interesse; porne
aquí agora y adelante enel. §. 10. cinco exẽplos por donde tã
bien se podran juzgar muchos casos destes. El primero es;
que si vno no me pago a su tiempo lo q̄ le auia prestado; sien
do yo acostũbrado a tractar cõ aquellos d'neros q̄ le preste;
le puedo llevar por interesse todo lo que con ellos pudiera lĩ
citamente ganar en tanto tiempo; a iuzio de buenos merca
deres. Esto dizen el Abbad enel ca. salubriter / y enel ca. cõ
questus de ysu, despues de Inno, enel ca. sacro de sen. ex. y el

Segunda parte / de la ganancia q̄ se estorua.

Angel vsu. i. §. 16. y Gabriel vbi supra arti. i. nota. 2. y la Siluef. vsu. i. §. 26. despues d̄ sancto Tho. en la dicha. q. 62. arti. 4. Pero es de notar q̄ entodos estos casos se han de guardar las cinco condiciones que ponemos adelante en el. §. ii.

- 2 **¶** El segundo exemplo es: del que quiere licitamente negociar con sus dineros / o comprar algunas possessiones. Que si otro le pide prestados aquellos dineros q̄ queria emplear en esto: puede llevar la ganancia o el valor de los fructos q̄ se le pudierã verissimil mēte seguir. Esto dizen el Gabriel / y el Angel vbi supra / y Nicolao d̄ orbellis. 4. sen. dif. 15. q. 3. §. 23. y la Siluef. vbi supra. §. 22. 23. y 25. despues de otros muchos doctores que tienen lo mismo: con que toda via se guarden las dichas cinco condiciones que dixere que poniamos.

Sobre esto se pone q̄r̄o artículo particular al fin d̄ este tratado que es toda la quarta parte.

- 3 **¶** El tercero exēplo (el qual es semejante al precedente) es: quando vno quisiēse llevar sus mercaderias a otra parte: y otro se las quisiēse comprar dōde las tiene antes que las lleue: que licitamente le podria pedir lo q̄ esperaba ganar donde queria llevar las. Esto tienen Inno. en el ca. nauiganti. y Raymūdo en la summa titu. de vsu. y Anto. de bu. en el cap. salubriter / y el Abbad en el dicho cap. nauiganti. de vsu. y el Gabriel / y el Angel vbi supra / y la Siluef. vsu. i. §. 21. respondiēdo allí a los contrarios. Y puesto caso que algunos (como es Ostiense en el ca. nauiganti de vsu. y otros) digan que esto es vsura: la mas comū sentēcia es: que si la ganancia era probable o verissimil (segun se dixo en el. §. 4. desta segunda parte / y se dira mas largo adelante en la. 4. par. nu. ii. y. ii.) y no ay en ello fiction ni engaño alguno y se haze a ruego del q̄ pide los dineros prestados: se puede licitamente llevar la dicha ganancia que assi probable o verissimil mente se esperaba: guardadas tãbien las otras condiciones que (como dicho es) se ponian en el. §. ii. desta segunda parte. Y con esto y con lo que tambien se dira en la segunda de las dichas cinco condiciones / y mas largamente en la. 4. par. nu. 5. (donde se tracta lo q̄ dize Ostiense contra la op̄nion de Innocencio / y Raymūdo) puede ser tēplado su rigor: y assi mismo las du.

ras palabras que tambien dize el Bayetano cantra los mis-
mos Inno. y Raymundo/ y sus sequaces en la secüda secü-
de de sancto Thomas. q. 78. articulo segundo ad primü.

¶ Y por lo q̄ aqui digo de llevar sus mercaderias a otra par-
te/ y delo que esperaua ganar: se puede assi mismo ver/ si es
licito o no lo que algunos hazen: que es comprar de presente
tantas libras de seda/ o arrobas de azyte/ o pescado/ o qua-
lesquier otras cosas: y luego al mismo punto/ o dēde a poco:
sin llevarlo a otra parte/ ni hazer en ello mejoría algüa: lo vē-
den a otros porque les dē alguna cosa mas delo q̄ les costo.
Esto tractan Alexã. de ales. 3. par. q. 50. mēb. 1. y sancto An-
tonino Arçobispo de florē. 3. par. titu. 8. ca. 3. §. vlti. y la sum.
Ange. Negotiū. §. 3. y el Gabriel. 4. sen. dis. 15. q. 10. arti. 3. du-
bio. 2. (que en esto sigue y alega a los dichos Alexan. y sum.
Ange.) y la Siluest. Emptio. §. 10. y. 11. (siguiendo a sancto
Tho. 2. 2. q. 77. ar. 4. y a Ancarrano. ca. 1. de vsu. li. 6.) y otros
muchos. Y la resolucion del Gabriel (despues de tantos do-
ctores) es. Que si el que compra las tales cosas: las compra
para si: y andãdo el tiempo no las ha menester y quiere ven-
dellas: licitamente las puede vender por el precio que justa-
mente passa al tiempo que las vende: a vn que sea mas caro
que quãdo las compro: porque entonces la ganancia se le re-
crece por razon del tiempo que hizo mudar el precio: y la in-
tenció en tal manera de negociar/ no es ylicita. Puede assi
mismo ser/ que las compre con alguna de otras tres intēcio-
nes que podria auer en el negocio para hazelle licito. La pri-
mera es/ querer guardallas para tiempo en que suelē valer
mas caro: queriendo por esta manera de ganancia: sin inten-
ció de agrauiar a nadie/ proueer alas necessidades de su per-
sona y casa. Y assi lo hazen muchos que compran pan/ o vi-
no/ o otras cosas quãdo se cosen/ o valen mas barato: y las
guardã para vendellas adelante: los quales son escusados
de pecado/ con esta intencion y necessidad. La segunda intē-
cion es: desseo de aprouechar ala republica/ que es/ compra-
llas entonces para que despues los hombres que las hã de

Segūda parte / dela ganācia q̄ se estorua.

auer menester / y por v̄tura no las hallariā a cōprar: las ba llen en su poder y las cōpren si quisieren. La tercera es: quā do alguno / poresta manera de negociar: que es cōprar las ta les cosas y guardallas para quādo puedan mas valer / por ganar lo que pudiere justamente / es mouido con voluntad piadosa / de querer tener con q̄ ayudar a los pobres y necessi tados. En todos estos casos / licitamente se compran y tam bien se venden las cosas assi cōpradas enel mismo lugar cō moderada ganancia sobre lo que costaron. Y (segun añade la sum. Ange. enel dicho. §. 3. y enel titu. Emptio. §. 7. con la q̄l otrosi cōcuerda la Siluef. enel. §. 10. sobredicho / y enel. 9.) tambien es licito llevar la tal moderada ganācia: si a caso al guno compra las tales cosas por buen precio: y luego halla otro que le quiere dar porellas mas delo que le costarō. Lon tanto que el vno y el otro tengā conocim̄to delas tales co sas y del valor dellas / y que ninguno dellos lo haga por ne cessidad que tēga: dela qual no pueda salir de otra manera / y que tampoco aya enello otro engaño ni malicia. Y (segun assi mismo añaden el Arçobispo de florē. vbi supra / y la Sil uef. enel dicho. §. 10.) tãbien el que compra puede llevar ga nancia moderada: quando compra la cosa en junto y la ven de por menudo / o haze enella alguna mutacion. zc. Y desta manera se ha de entēder lo que dize el mismo Arçobispo de flo. en las decisiones de ciertas dudas: que el que cōpra al go por diez: lo puede vender por doze sin llevarlo a otra par te ni mejorallo: no excediēdo el justo precio: porq̄ de otra ma nera sería contrario assi mismo / y ayii ala verdad. A D D I C I O N. Tambien se podria entender esto / y sería licita la moderada ganancia comprando alguna cosa y vendiendo la luego sin mudalla ni mejoralla / enel caso que pone el Ba yetano en la sum. titu. venditio. §. 5. al fin / y le toca tambié so bre la. 2. 2. de sancto Tho. q. 77. arti. 4. ad secundū / el qual es semeiante / o quasi alo que aqui arriba diximos que añade la sum. Ange. Esto es por razon dela anchura q̄ ay en los pre cios que corren: cada vno delos quales precios se tiene por

Següda pte/ d'la ganãcia q̄ se estorua. fo. xxxj.
justo (segun se dixo en la primera parte. §. 3. 4. y 5.) dela qual
manera (como dize el Bayetano) acontece que vn prudente
mercader gane muchos dineros en vn mismo dia y lugar cõ
prando llanamẽte al precio mas baro q̄ corre/ y vendiendo
al mas alto que tambien corre. ¶ Pero sacados estos casos
y los semejãtes si algunos otros con verdad 7 justicia se pue
dẽ hallar: ha se d̄ tener por muy aueriguado (como despues
de todo lo suso dicho lo concluyen el Gabriel y los otros do
ctores ya dichos) q̄ quando alguno por sola cobdicia y des
seo demasiado de allegar riquezas/ compra al tiẽpo dela co
secha o en otro tiempo/ quãdo (segun aqui arriba diximos)
valen las cosas mas barato: para vèdellas despues mas ca
ro/ o las vende assi luego en comprandolas sin mudallas ni
mejorallas por mas precio delo que le cuestã: especialmente
como lo hazen algunos (segun lo dize la Silues. enel dicho.
§. ii.) que ygualan por diez lo que quieren comprar primero
que lo compran: y antes a vn que passe a su poder lo venden
por onze o doze: ha se d̄ tener (como dixen) por muy auerigua
do que qualquier que esto haze (fuera d'los casos ya dichos
que le escusan) pecca mortalmente/ y es obligado ala restitu
cion delo que lleva demasiado: y q̄ contra el tal propiamẽte
se endereça lo que sant Chrysostomo dize sobre el cap. 21. de
sant Matheo/ y se pone. 88. dis. ca. Eiciens (segun tãbien lo
tractã y entienden sancto Tho. enel dicho arti. 4. in corpo. 7
ad primũ 7 secũdũ/ y el sancto Arçobispo de flore. 2. par. ti. i.
cap. 16. §. 2.) Que el que compra alguna cosa para vendella
assi entera como la compra sin otra mejorã ni mutacion por
precio mas caro que le costo: el tal es negociador malo q̄ ha
de ser echado del tẽplo: y que ninguno que se tiene por chris
tiano deue vsar d̄ tal manera de negociaciõ. Conforme alo
qual dize tãbien Cassiodoro sobre el psalmo. 70. que los ne
gociadores que el seõor echo fuera del templo: son aquellos
que venden las cosas por mayor precio que las compraron.
Esto es: sin las condiciones y fuera de los casos ya dichos.
De los tales assi mismo dize Scoto. 4. sen. dis. 15. q. 2. arti. 2. al

Segūda parte/ōla ganācia q̄ se esfuerua.

fin que auian d̄ ser echados y desterrados delas republicas como aquellos que esfueruan la inmediata y familiar cōmutacion delas cosas: y que por consiguiente hazen que qualquier cosa necessarla sea mas cara al que la compra: y de menos/precio al que la vède: y que assi hazen daño al vno y al otro. Podria empero ser tãbien esto escusado de culpa/quãdo vno comprasse estas cosas para guardallas en los casos lícitos que emos dicho: o quando vuisse de emplear sus dineros en otras mercaderias tambiē lícitas: y otro que no tiene al presente dineros le rogasse a este que le vendiesse aquellas cosas compradas: o se las comprasse al precio justo que corre/ y despues se las fiasse por algun tiempo que entre si cōcertassen: que en tal caso sin consciencia le podria llevar mas dello que le cuestan lo que se presume verissimil mēte que podrian valer al tiēpo para quando las queria el guardar (como queda dicho en los. §. postremos dela primera parte) o el interresse que aqui enesta segunda parte dezimos que se puede llevar por razon dela ganācia q̄ se esfuerua / a quien presta sus dineros: guardadas las condiciones q̄ mostramos que se han de guardar.

§. 10.
Exemplo
quarto.

¶ El quarto exemplo delos cinco que comēçamos a poner aqui enel. §. 8. es: que si yo tengo dozientos ducados con los quales quiero negociar: y por tu ruego te presto los ciēto con condicion que me pagues todo lo que ganare con los otros ciento que me quedan: si de verdad yo auia de tratar con todos los dozientos: puedo llevar esto sin consciencia. Esto ponen el Angel vsu. 1. §. 17. y despues del el Gabriel art. 3. d. 3. y la Silues. §. 23. y deste caso / o de su semeiante se tracto tãbiē arriba enesta segunda parte al fin del. §. 7. y ay aqui la misma razon que enel segundo exemplo del. §. 8. Pero has de entender esto que aqui se dize: si en vna misma mercaderia / o de ganācia semejante / y en aquel mismo tiempo auia yo de tratar con estos dozientos ducados / y que espero doblada ganancia tratando con dozientos q̄ tratando con cien to solos. Lo qual digo: porque tanta mercaderia podria yo

comprar con dozientos: que por ventura no valdria tanto como sino comprasse mas de ciento. Y tambien has de entender esto: con que se descuenten los gastos / peligros y trabajos que se auian de poner en tractar con todos dozientos ducados: mas que con los ciento solos q̄ me quedan: y con las otras condiciones del. §. ii. siguiente.

¶ El quinto exemplo es: quando vno se casa y entre tanto que su suegro le da el dote / puede y gualarse con el / q̄ basta que le pague: le de tanta cantidad de dineros cada año sin que se descuenta nada del principal. Lo qual es de entender quando el yerno sustenta ya a su costa las cargas del matrimonio: y que es hombre que ha d̄ negociar con los dineros: y que dando selos / los emplearia donde verissimil mēte podria ganar tanto como lo que lleva del suegro / y que el suegro esta ya obligado al dote q̄ le ha de dar y no de otra manera: porq̄ no auria interese. Esto dizen (allende de otros) el Abbad enel dicho ca. salubriter / y la sum. Ange. vsu. i. §. 25. y la Silues. vsu. 3. §. 3. ADDICION. Con esto assi mismo concuerda el Adriano enel quarto de las sentēcias donde habla de la restitucion debaxo del titulo de sacramento penitente enel ca. que comienza. Sed dubium videtur an promissa. &c. Dōde tambien excluye la limitaciō que pone el Angel enel dicho. §. 25. que los frutos / o lo q̄ lleva el yerno / no ha de ser mas de lo que montan las cargas del matrimonio: porque (como cōcluye el dicho Adriano) ayn que no monten tanto las cargas del matrimonio: puede el tal yerno liciamente llevar lo que es dicho que verissimil mente pudiera ganar con el dote que el suegro le detiene: pues aqui no se mira alas cargas del matrimonio: sino a su interese. Esto dize Adriano. y entēde tu toda via que assi en este caso como en qualesquier otros semejātes a el: se han siempre de descontar los peligros gastos y trabajos: segun lo ponemos en la segunda condicion del. §. siguiente con su addicion. ✕ Y lo mismo que se dixo del yerno dize el Abbad enel ca. cōquestus. que puede hazer tambien las viudas / o otras personas q̄ suelen

Segunda parte / de las cõdicionẽs

tener sus dineros en cambios / o cõpañias licitas: cõ los que se los de tienen auiendo selos de dar: concurriendo empero (como dicho es) que se auia ð negociar conellos / y la probabilidad dela ganãcia que ya hemos dicho: y no de otra manera como lo hazen muchos y gnozãtes. Otros muchos ca: sos se podrian poner / pero basten estos.

§.ii.

¶ Es contodo de mirar mucho: que para que en qualquier destes cinco exemplos o casos y en los semejantes se pueda llevar con buena consciencia el interesse suso dicho: hã de andar siẽpre delante las cinco condiciones que muchas vezes he dicho arriba que pornia: las quales ponẽ ala letra el Bãbriel vbi supra arti. i. nota. 2. y el Angel vsu. i. §. 16. y la Sil: ues. eo. ti. §. 19. (saluo algunas cosas que yo añado para mas claridad verdad y seguridad) y deuen se notar mucho por que son la llauẽ de todo esto: y son las siguientes.

Las cinco
cõdicionẽs
que se han
ð guardar

¶ La primera es: que el que el tal interesse lleva / nolo haga principal mente por ganallo desta manera: poniendose el en seguro / y quiriendo llevar la ganancia sin trabajo: sino que querria mas ganallo por su trabajo y negociacion: sino tu: uiesse voluntad de socorrer a su proximo quedando el sin da: ño. De manera que la principal intencion en semejantes tra: ctos ha de ser siempre por hazer bien al proximo: mas q̃ por su propia ganãcia querida desta manera. Los mercaderes empero que fian paños o otras mercaderias: avn que ayan siempre de dessear (si es possible) vendellas antes alcontado que fiallas: mas si por ventura por alguna mala costumbre o malicia que aya de no comprar alcõtado sino es a menor: precio (como lo dixẽ al fin del. §. 4. en la primera parte) o por auer pocos dineros: no pudiessen sacar el justo precio alcõ: ta do: podrian (como lo notã la sum. Ange. vbi supra. §. 59. y la Rosella vsu. 2. §. 12. y 13. y el Gabriel vbi supra. ar. 3. dubio. 9. y la Silues. vsu. 2. §. 1. dicto. 2.) llevar en lo que fiã todo lo que segun justo precio valẽ las mercaderias. Y el justo precio es: lo que (segun comũ estimaciõ y precio corriẽte) se halla / o se auia de dar luego alcontado por lo que se cõpra: sino vniessẽ la tal

Justo p̃cio

para la ganãcia que se estorua. fo. xxxiij.

la tal mala costumbre o malicia o poquedad de dineros: cõ que (pagados los gastos y alcavalas) quede el mercader con alguna moderada ganancia a juyzio del sabio confessor o de otro buẽ varon: para lo qual tãbien se vea lo q̄ dixẽ arriba en el. §. 4. desta segũda parte al fin del. ADDICION. Y desta dicha moderada ganancia no ay regla cierta ni determinada que se pueda dar: porque (como queda dicho en la primera parte al fin del. §. 5. y. 17.) ay algunas circunstancias que hazẽ sobir o bajar los precios delas cosas: por las quales circunstancias podria ser q̄ vno que vuisse cõprado vna cosa por vn real: justamẽte la vendiẽse por vn ducado y a vn mas. Pero a muchos doctos y entẽdidos/ y conellos tambien a mi poco saber parece: que (cessando la puja o baja delos precios que hazen las dichas circunstancias) ordinariamẽte se podra llamar ganãcia moderada/ siete o ocho por ciento en vn año alo mas comun y mejor: o nueue o diez alo mas largo y rĩguroso. Y pōgolo assi: y no siete ni ocho ni nueue determinada mẽte: por lo que he dicho que no se puede dar en esto regla cierta/ y tambien porque la poca demasia en estas cosas: no haze salir dela ygualdad dla justicia: como lo emos tractado en la primera parte. §. 3. 4. y 5. Con tanto empero que no quiera llevar a vn esta poca demasia por razon del tiempo: o porque lo fia (lo qual por poco que fuese se haria la veta vsuraria: como queda mostrado en la dicha primera parte y en el. §. 4. desta) sino porque acaece esto assi por la diuersidad delos precios: o porq̄ vienen a concertar: e desta manera entramas partes. Y contanto tãbien q̄ assi mismo mire el que assi vende: que no agrauie a vnos mas que a otros. Quiero dezir/ que por amistad/ o porque algunos vengam mas a su tienda: o porque vee que vnos no conocen la cosa tambien como otros: o por otro respecto semejãte: no cargue (para sacar la tal moderada ganãcia) a vnos: lo que quisiere soltar a otros: assi como sino quisiẽse llevar a vnos saluo siete o seys o menos: y a otros (por cobrar lo q̄ a aquellos suelta: o porque los vee en mas necesidad: o mas y gno

Ganancia
moderada

Segūda parte/delas cōdicionēs

rantes/o por otra causa equiualente) les lleuasse a nueue/o diez o mas. Porque ya esto no solamēte seria injusticia manifiesta y accepciō de personas (contra lo q̄ enseñan los santos apóstoles sant Pedro en su primera canonica / y en los actos de los apóstoles / y Sãctiago tambien en su canonica y sant Pablo ad Ro. 2. y en otros lugares) mas ayn por la intencion / y por los otros respectos que se le allegã: se haria la venta vsuraria. Y assí (allende del pecado) auria tambien en ello cargo de restituciō. Y vna y otra y ciēt vezes digo q̄ se mire bien / que siempre pongo por fundamēto para la dicha moderada ganãcia: el precio y comū estimaciō al contado q̄ anda / o auia d' andar si la dicha malicia o mala costūbre no mudasse los precios: y conforme tãbien alas circunstancias del dicho. §. 5. que es sentenciã en que todos los q̄ bien escriuieron y algo saben conciertã. Y de las cōpras adelantadas y vetas al fiado / de pã / azeyte / lana / carneros y cosas semejates en la primera parte. §. 17. y. 18. he hablado largamēte. **S**obre esta condiciō primera / parecen otras dos cosas al señor doctor Medina: de cuyas enmiēdas hize menciō al fin del. §. 7. de la primera parte. La vna es en lo q̄ digo / que el q̄ p̄sta ha de q̄rer mas ganallo por su negociaciō q̄ llevar la ganãcia sin trabajo / y dize el: q̄ a su ver bastaria q̄ le sea impertinēte / ganar lo vno cō trabajo / y lo otro sin el: esto es q̄ si le diessen a escoger: no se le diesse mas por lo vno q̄ por lo otro. La otra cosa es: q̄ donde yo digo q̄ ha de tener volūtat de lo hazer por su primo: el dize q̄ no es menester para librarle de la restituciō de lo q̄ lleua por razon de la tal ganãcia q̄ se esfuerua q̄ tēga tal fin: porq̄ lo puede hazer por otros fines licitos: dado q̄ no tēga tal amor al proximo. Sobre esto digo tãbien lo q̄ en el dicho. §. 7. dize: q̄ lo aqui puesto es tomado ala letra de los doctores en este. §. alegados: pero q̄ tengo en tãto el iuyzio del dicho señor doctor q̄ no me puedo apartar d' su parecer: y q̄ entramas cosas son para mas descargo del q̄ ha de restituyr. Itē sobre lo q̄ aq̄ y en el. §. 4. desta. 2. par. y en otros lugares digo: q̄ lo q̄ se lleua por razō de la ganãcia q̄ se esfuerua



para la ganancia que se estorua. fo. xxxiiii.

ua: ha de ser probable o verisimil y no dudoso para no se auer o restituyr: dize assi mismo: q̄ quanto al rigor dela cōsciēcia ternia esto haz y en ves: porq̄ por la ganancia dudosa q̄ se espera: biē se puede llevar y dar algo q̄ sea cierto: concertādosse entre si las partes. A esto digo / q̄ como se aya de entēder esto o poder llevar algo por la ganancia dudosa: arriba queda tractado en el. §. 7. desta. 2. parte.

La segunda cōdicion es: q̄ del interesse o demasia q̄ ha de llevar: descuēte todo aq̄llo en q̄ se pueden estimar (segū buena consciēcia) los peligros / industria / gastos y trabajos q̄ auia de auer para ganar lo q̄ esperaua: porq̄ el interesse o ganancia siēpre se entiende descōtados los tales peligros trabajos y gastos: y por cōsiguēte tãbien la industria q̄ auia de poner para sacar la tal ganancia. ADDICION. Y a vii sobre todo esto afirma muy de veras el Gayetano sobre la. 2. 2. de sancto Thomas art. 2. ad primū / y assi mismo en la sum. titu. yfura exterior casu. §. q̄ allēde de descōtar los tales peligros / industria / trabajos y gastos: ha o llevar a vii algo menos de lo q̄ esperaua ganar a su yzio de buen varō. Y dize mas en el dicho art. 2. que entēdido de otra manera lo q̄ dizen Innocēcio y Raymundo / o q̄lquier otro q̄ concierte con ellos (cuyo dicho pusimos en el tercero exēplo. §. 8. desta. 2. parte / y se pone tãbiē con el parecer y cōcordia de los dichos de Ostiense / en la. 4. parte nu. 5.) es error intolerable. En lo qual ymita el Gayetano a Ostiense / que (segun tãbien allí tocamos y mas largamēte diremos en el dicho nu. 5.) dixo q̄ la dicha opiniō de Innocēcio y Raymūdo: era para llevar muchos al infierno. Pero assi como los doctores q̄ alegamos en el dicho tercero exēplo del. §. 8. y otros q̄ los siguen: cōcordādo las opiniones tēplan la rigurosidad de Ostiense: assi tãbien considerando los fundamētos podemos tēplar la del Gayetano. Y para tēplalla es o notar: q̄ todo su fundamēto para afirmar esto q̄ afirma es: porq̄ dize q̄ la ganancia o la manera q̄ la pusimos en el segūdo y tercero exemplos del dicho. §. 8. toda via esta en potencia y no en acto como el trigo sembrado y las cosas

2

Quiē son los pprios iuzes d̄to digolo d̄la. 4. parte nu. me. 13.

Segunda parte / de las cõdicionẽs

semejantes / y que por tanto no se puede llevar todo lo q̄ los tales negociadores e sperauan ganar. Pero este fundamento claro esta que no ha lugar enteramente en lo que aqui dezimos / y los doctores sobre dichos dixeron. Porque la ganancia que no es prebable o verisimil / sino posible o incierta: esto es que esta en potencia (segun dize el Bayetano) ya la dexamos condenada en el. 5. 5. 6. y. 7. desta segunda parte / y mostrado como es muy diferente la vna dela otra para poder llevar por la vna: lo q̄ por la otra no se puede. Mas esta de que aqui hablamos / y dela que entendierõ Innocencio y Raymundo / y los otros doctores que pusimos en los dichos exemplos segundo y tercero: no se llama incierta / o que solamente esta en potencia: sino cierta / o que esta ya en acto o quasi q̄ se tiene y passa por cierta / como lo prouamos adelante en la quarta parte nume. 11. y. 12. y por tanto en tal caso no parece que assi rigurosamente como lo quiere el Bayetano se deue condenar quien (descõtrados los peligros / industria trabajos y gastos) no quisiese perder lo que espera ganar cõ aquella probabilidad y experiẽcia q̄ dezimos en la dicha. 4. par. y queda tãbien dicho en el. 5. quarto desta segunda. ✠

3 **La tercera condicion de las dichas cinco es: que el que recibe el prestido no tenga tal necesidad / y el que presta tanta abundancia: que de necesidad sea obligado a socorrerle: segun los casos en q̄ el q̄ ansy tiene: es obligado a socorrer / o hazer limosna a su primo: los quales casos vea quiẽ quisiere en los theologos. 4. sen. dist. 15. y en los sumistas ti. elemosina. Porq̄ si tal disposiciõ ouiesse en entramos: seria obligado a prestalle aq̄llo sin ningun interese: sopena de pecado mortal.**

4 **La quarta cõdiciõ es: que lo q̄ se lleva / sea verdaderamente por razon del interese: y no por el prestido / o tiempo: y q̄ tambien sea: lo q̄ cierta / o probablemente speraua ganar segun buena cõsciẽcia / y no mas (como lo dezimos arriba. 5. 4. 8. y. 10. y en la. 4. par. nu. 11. y. 12.) y que sea otrosi / lo q̄ auia de ganar vediedo alcõtrado (segun lo dixere aqui arriba en el. 5. 4. hablando dela ganancia probable) o cõforme al justo precio si passa**

fiado: como esta dicho en la primera cõdicion: quitãdo siem-
pre dello (segun dicho es en la segunda condicion) los peli-
gros industria trabajos y gastos. A D D I C I O N. Item
es necessario (segun dize y muy bien el Bayetano en la sum.
titu. y fura exterior. casu. 5.) que el q̄ ha de llevar este interesse
por sus dineros/ o mercaderias que dexa de emplear segun
dicho es/ no tenga otros dineros que pueda prestar al q̄ assi
se los pide: los quales se auian de estar holgando/ o no los
auia d̄ poner en tracto donde vuisse aquella probabilidad
de ganãcia. Porque ya entonces no se podria dezir que se le
estouaua la tal ganãcia probable por el prestar su hacienda.
¶ Y por lo dicho en estas quatro condiciones y en los. 5. pri-
meros d̄ la primera parte/ y en otros muchos lugares se pue-
de aueriguar lo que mucho se vsa en Toledo/ y puede ser tã
bien que en otras partes/ y es/ que vn mercader que acostũ-
bra vèder paños (y assi podemos dezir sedas y qualesquier
otras cosas) va a otro que tiene dineros y los suele yr a com-
prar a otras partes/ y conciertasse con el que le trayga tãtos
paños y que sobre los gastos que hiziere le dara tantos ma-
rauedis o ducados de ganãcia dēde allí a medio año o vno
o como se conciertan. Y por todo lo sobre dicho parece: que si
este que trae los paños desta manera: lleva aquello q̄ le dan
demasiado por q̄ auia d̄ emplear aquellos mismos dineros
en cosas donde tenia la seguridad y probabilidad de ganã-
cia que se le estoua (de q̄ aqui en esta quarta cõdicion y arri-
ba en el. 5. 4. y adelante en la. 4. parte nu. ii. hablamos) o tã-
bien por razon de su industria y trabajos: o por dadiua libe-
ral claramēte manifestada: conociendolo y sabiendolo todo
muy bien el que se los pide y quiriendolo assi: no por pura ne-
cessidad que a ello le constriñia: sino porque le esta assi bien y
vee que la industria y trabajos dellotro lo merecen/ o que li-
beralmente selo quiere dar avn que no merezca tanto: enton-
ces podra sin cargo alguno de cõsciencia recibir aquella de-
masia el q̄ trae los dichos paños. Pero sino lleva desta ma-
nera la tal demasia o alguna parte della/ sino solamente por

Delos que
van a com-
prar pa-
ños
2c.

Segunda parte / de las cōdiciones

razon del prestido de los dineros que haze: o por la distancia del tiempo por que los fia: o por que vee al otro en necesidad y quiere por tal ocasiō ganar aquella de masia: no ay dubda entonces: sino que comete vsura y es obligado a restituyr todo lo que assi lleua. ✠

5 **L**a quinta condiciō y postrera es: que el prestido no sea perpetuo sino por algū tiempo limitado: por que si fuesse perpetuo / o para tiempo muy luengo: por nia se ya en continua seguridad y descāso el que presta: lo qual de todo en todo cōdena el Scoto por clara vsura en la dicha dis. 15. como arriba diximos / y pareceria otroso a los hombres que su desseo era de ganar antes desta manera que por otra negociaciō honesta / y ser les ya causa de mal suyzio: el qual es de escusar. Por lo qual dize tambien el Doctor en el dicho capi. salubriter / que se deue mirar / que el que assi prestare / no sea hombre que suele dar a logro.

Item quanto a esta condiciō postrera / parece assi mismo al dicho señor doctor Abedina / q̄ si concurren las otras condiciones para escusar de culpa esta ganancia: no haze al caso que se preste a breue o largo tiempo: saluo si (como yo digo) no naciessse escandalo dello / cōuiene saber / infamia al q̄ assi presta / o cosa semejāte. Esto assi mismo me parece a mi bien: entēdiendo que tiempo largo se llame hasta dos o tres años: que es largo tiempo a respecto d̄ quatro o cinco meses o por ay / que puede auer de vna feria a otra: para quādo se fueren hazer estos prestamos: y del qual tiempo puede hombre comúnmente determinar / si ha de tractar con sus dineros o no / y como andan las cosas. Y desta manera / este parecer no es contra lo que aqui se dize / que no sea el prestido perpetuo: que si fuesse perpetuo: assi (lo primero) por que el Scoto (segun aqui digo) y los otros doctores que puse al principio deste. §. ii. y otros tambien / de todo en todo condenan esto por cōtracto vsurario: y (lo segundo) por que ami suyzio siendo assi perpetuo: no se podria escusar el escādalo: por el qual assi mismo el dicho señor doctor le reprueua: y (lo tercero)

porque en todos los años arreo: no pueden ser yguales los peligros/gastos y trabajos a que se ha de mirar/ni la probabilidad dela ganancia: ni saberse si ha de emplear sus dineros ni las otras cosas que se requieren: no veo razon suficiente/para que se dexede guardar esta quinta condicion.

¶ Así que lo que queda desta segunda parte (quanto alo del prestar) es: que el interesse consiste enel daño que se recee/ y enlo que se dexa de ganar probable o verissimilmente: y que el mercader o persona q auia de ganar/ y no tener guardados sus dineros enellarca/ siendo rogado que los preste/ puede llevar el tal interesse/ dela manera y debaxo delas condiciones sobre dichas. ¶ Y no es contra lo aqui dicho el ca. in ciuitate de vsu. (y los tales que condenan las demasias) en ninguna cosa delas q alli se dizen. No es contraria la primera parte del dicho capi. donde dize que los que compra uan pimenta de pagar a cierto termino por venir/ seys libras por lo q valia de presente cinco. ¶ Porque (segun suena el rubro) lo que lleuauan demas aquellos mercaderes/ era por la dilacion dela paga: y no se haze mencion de interesse: sin el qual interesse: aqui tambien/ y enla primera parte se reprueua qualquier demasia. No es contraria la segunda parte/ antes fauorece a esto: enlo que dize que cometian pecado aquellos que vendian: sino auia dubda que podian valer mas o menos aquellas mercaderias al tiempo dela paga. ¶ Porque alli se escusa aquel contracto por la dubda verissimil del valer mas o menos la cosa/ y aqui tambien/ no son escusados estos prestados: saluo quando es la ganancia probable/ que es lo mismo que verissimil. No es tampoco contraria la postrera parte del dicho capi. enlo q dize ser saludable cessar de tales contractos: porque aquello es para mas seguridad/ y contra los que quiesessen vsar de engaños para logrear: lo qual parece ser ansi: porq concluye el Papa diziendo: que no se pueden esconder a dios los pensamiētos: y por lo que dize el Scoto vbi supra: que enestas palabras/ es cōtenida amonestacion prouechosa/ pero no mādamiento necessario. Itē digo/ que

§. 12.
Resolució
desta segun
da parte.

Respuesta
al ca. in ci
uitate.

Tercera pte/respues. i. y. ij. al caso d'los p'stamos.
 no es contrario el dicho capitulo ni sus semejantes: porque
 (segun se colige de las cosas ya dichas / y segun tambien se
 muestra por vnos papeles que traen muchos en las manos
 que lo determinarõ los dos coroneles doctores famosos en
 vna resolucion que sobre estos tratos hizieron / año de .1517.
 con otros catorze doctores de la vniuersidad de P'aris) el
 P'apa presupone enel dicho ca. (o se ha de presuponer / por
 que es conforme a razon) que los que d'ã sus dineros o mer-
 caderias / no reciben daño / o q̄ no han de tratar conellos en
 cosas donde assi esta la ganãcia probable. Y por esto q̄ aqui
 alegue dela determinaciõ de los coroneles y los otros cator-
 ze doctores: avn que la determinacion para el entendimieto
 del dicho capi. In ciuitate / es muy buena y al proposito: no
 empero por esto entiendo a probar / ni tengo por cierto que los
 dichos doctores hizieron todo lo contenido en los dichos pa-
 peles donde anda aquella determinacion: porque (allende
 que en los traslados se hallã algunas diferẽcias) ay allí mu-
 chas cosas que me parecen ami: y tambien creo que parece-
 ran a otros que bien las quieran miran: verdadera vsura y
 camino para encubrir muchos logros.

Tercera parte.

Primera respuesta al caso propuesto
 al principio deste tractado.

¶



Resupuestas las. ij. par-
 tes precedentes: respõden se en esta ter-
 cera parte dos cosas ala question o pre-
 gunta que al principio de todo se puso.
 La primera es: q̄ tomado absoluta mē-
 te el dicho cõtracto / en que Juã presta
 a Pedro doziẽtos ducados: principal-
 mente porque Pedro le torne a el a prestar otros tantos / o
 mas / o menos: es de si vicioso y vsurario: porque no se puede

Tercera pte. li. ref. y p̄stamo cō merecim̄eto. xxxvij.
negar que aqui no interuenga alguna demasia por razón del
primer prestamo / que es aquel tornar a prestar : la qual de-
masia assi lleuada / es verdadera vsura con peccado mortal
y cargo de restitucion: dela manera que se trato en la prime-
ra parte sobre la primera palabra que dize: qualquier dema-
sia. §. 1. y 2. y sobre la tercera y quarta palabra / dende el. §. 6.
hasta el. §. 13. Y por esto es de temer mucho / y ver como se ha-
zen estos contractos: porque siendo como son de si inficiona-
dos / corromperan muy de ligero toda la negociació / sino se
guardan complida mente las circunstancias deuidas.

¶ Segunda respuesta.

La segunda cosa que se responde es: que ay n̄ q̄ sea
verdad que estos prestidos assi absolutamente to-
mados como agora fue dicho / sean viciosos y vsu-
rarios: pero no obst̄ate esto es menester limitar esta proposi-
cion absoluta: y limitada / se darã casos en que no aya vicio
ni vsura. Y assi digo: que este tal contracto se puede hazer
de quatro maneras. La primera es / con merecim̄eto. La se-
gunda / sin pecado alomenos mortal. La tercera / con peca-
do mortal: pero sin cargo de restituciõ. La quarta / juntamẽ-
te con pecado mortal y cargo de restitucion. Y deuen se mu-
cho notar y rumiar estas quatro maneras / porque se tractã
en ellas muchas cosas / tocantes alo interior de las conscien-
cias / y ala rayz del obrar y merecer.

¶ Quanto ala primera manera digo: que Juan mercader
puede prestar a Pedro tantos ducados sobre concierto que
Pedro le torne a prestar a el otros tantos / o mas / o menos
y q̄ Juan puede merecer en esto gualardon delante de dios:
en dos casos. El vno quando principalmẽte se mueue a pre-
star a Pedro lo que le pide por sola charidad viẽdo que lo
ha menester / y quando se mouio a prestalle: no tenia inten-
cion ni esperançã que Pedro le tornasse a el a prestar: pero
ya que presta: obliga se le Pedro de su propia y libre volun-
tad que le tornara a prestar otro tanto / o mas o menos: y re-
cibelo Juan: no por intencion del prestido: mas porque Pe-

§. 2.

Primera
manera.



c v

Tercera parte/segunda respuesta

dro se mueue a hazello d su voluntad sola/ pudiendolo des-
pues hazer. Aquí Juan merece: porque mouido por chari-
dad/ ysa de misericordia con su proximo/ cumpliendo el mã-
damiẽto del señor que dize (segun ya es dicho) por sant Lu-
cas. Nad prestado: no esperando por ello cosa alguna dema-
siada y no se le esfuerua el merecimiento por la obligacion de
Pedro que la hizo de su propia voluntad/ sin ver en Juã al-
guna señal de aquello ni tener tal voluntad: en lo qual no ay
vicio alguno segun se dixo en la primera parte sobre la terce-
ra palabra. §. 7. 8. 9. y. 10. ¶ El segundo caso es: quando Juan
que presta a Pedro se mueue principal mête por charidad:
de forma que en ningũa manera prestaria si la charidad no
le mouiẽsse: pero el auia de buscar despues prestado lo que
Pedro le ha d prestar y Pedro lo puede bien hazer/ y auñ
que pierda algo en ello: pierde mas verissimil mête Juã que
no el: agora sea por razon del tiempo: agora por razõ del tra-
cto/ o por qualquiera otra causa licita/ y por esso quiere esta
recompensa de Pedro. Claro esta/ que Juã merece en esto
por la charidad cõ que se mueue segun en el caso antes deste
se dixo: y q no se lo esfuerua el tornalle Pedro a prestar: pues
que puede tener respecto a su interresse d la manera que se di-
xo en la segunda parte. §. 4. Y la diferencia destes dos casos
es: que en el primero Juan toma el prestido de Pedro porq
le es ofrecido voluntariamête y sin pensallo: mas en el segun-
do recibelo por recompensa de su interresse. Y anñ (quanto a
esta manera) se puede dar regla general/ que cada y quando
que el que presta se mueue principalmente por charidad: y si
lleva alguna demasia: no es mas de lo que su probable inte-
resse requiere/ o lo que le ofresce de su libre volũtad el que re-
cibe el prestido: z junto con esto/ no interuiene la tercera con-
diciõ de las cinco q se pusierõ en fin de la segunda parte. §. 11.
siempre ay en ello merecimiento y no pecado alguno.

Regla.

§. 3.
Segunda
manera.

¶ La segunda manera en que se puede hazer lo suso dicho
sin pecado: pero tãbien sin merecimiento/ es en quatro casos.
El primero quando Pedro pide a Juan que le preste tanz

y p̄stamo sin pecado ni merecim̄to. fo. xxxviii.
to/ y Juã dize que le plaze: pero Juan ni se mueue principal
mente por charidad ni tampoco tiene voluntad d' agrauar
a su proximo: mas mueue se principal m̄te/ o por importu-
nacion o amistad: en la qual sino es por dios/ o segun dios/
no ay merecimiento: z junto con esto haziendo tambien con-
sideracion de su ganancia/ que probable o verissimilm̄te se
le auia de seguir (la qual puede llevar con las condiciones y
segun se dixo en la seḡda parte. §. 4. y. ii.) pide Pedro esta
recomp̄sa: en la qual segun los trabajos del vno y del otro:
no es mas agrauado Pedro que Juan. Aqui Juan es es-
cusado de pecado: porque no haze cosa ylicita contra su pro-
ximo cōsiderado su interesse/ pero no merece/ porq̄ no presta
principalmente por charidad. Y assi la diferencia que ay en
tre este caso y los dos sobre dichos d' la primera manera: pa-
ra que allí ay a merecimiento y aqui no: es/ que allí Juan se
mueue p̄ncipal mente por charidad/ que es la rayz del me-
recer: pero aqui no: ay n̄ que no va contra ella. ¶ El segun-
do caso es: quando Pedro sin tal necesidad: en la qual deua
ser socorrido segun la obligacion de la limosna: de que ya ha-
blamos en la tercera condicion/ delas cinco q̄ se pusieron en
la segunda parte. §. ii. o por v̄tura por mas ganar/ o de otra
manera assi: viene a Juan que le preste tantos ducados: y
sin que Juan le muestre señaal de querer algo desto ni se mue-
ua con tal cobdicia: obliga sele Pedro de tornalle a prestar
tantos o mas o menos: y Juan lo haze assi/ y le plaze por la
offerta de Pedro: no parãdose a pensar de hazello/ o no ha-
zello p̄ncipal mente por charidad. Aqui assi mismo no ay
merecimiento: porque no es la p̄ncipal mouedora la chari-
dad/ o misericordia del proximo: pero tampoco ay pecado:
porque no va contra ella. Y el plazer de la offerta de Pedro
no le causa: porque no me es defendido que me plega de mi
bien que justamente puedo alcanzar. Y que justamente pue-
da yo aceptar lo que liberalmente se me ofrece (quando yo
no presto p̄ncipalm̄te por la tal offerta/ o obligacion que
Pedro me haze de tornarme el a prestar lo sobre dicho: ni re

Tercera pre/psstamo sin peço ni merecimiêto.
cibo la tal obligaciõ/o offerta principal mente por lo que le
presto/o he prestado) ya se mostro en la primera parte sobre
la tercera palabra. §. 7. 8. 9. y 10. Y en el decimo caso dlos que
alli se ponen sobre la quinta palabra. §. 13. Y este caso es dife
rente del primero aqui puesto: por quanto el primero va por
via de interresse: mas este por ofrecimiento voluntario. ¶ El
tercero caso es: quando Juan presta a Pedro desta suerte
por entregarse de alguna cosa que Pedro le deue/ y verda
deramente no la pudiesse cobrar d otra manera/ y la debda
fuesse mas/o tanto como es lo que verissimilmente lleva de
masiado a Pedro. Esto se funda en justicia/ y lo afirma el
Gabriel vbi supra arti. 1. quasi in principio/ y no ay aqui pe
cado: porque no pudiendolo cobrar por otra via/ se entrega
y satisface de lo que le es deuido y es proprio suyo/ y perte
nece al. 13. caso de los que se pusierõ en la primera parte. §. 13.
y 14. y al interresse/ del qual se habla en principio de la segun
da parte. Pero mire se bien que sea verdad que nolo puede
cobrar buenamête de otra manera: porque pudiendo cobrar
alguno por justicia/ o por otra via lo que le deue: cometeria
hurto/ o otro pecado graue en tomarlo a escõdiditas: de lo q̄l
habla mas largamente el dicho Gabriel vbi supra. q. 3. du
bio. 3. y el Angel furtum. §. 40. ¶ El quarto caso desta segun
da manera en que se puede prestar/ y esperar prestido sin pe
cado es: quãdo Juan presta a Pedro con intencion/ o espe
rança que Pedro le torne a prestar: no poniêdo esta esperã
ça principal mente en lo que le presta: mas poniendola en la
charidad d Pedro/ o en la amistad que piensa que le ha de
tomar por la buena obra que le haze: presumiendo que Pe
dro lo podra hazer bucnamente/ y para en tiempo que Juã
se ha de ver en otra tal necesidad. Y esto no es pecado: porq̄
(como dize Alexan. de ales. 3. par. q. 36. membro. 4. arti. 1. ad
primũ y. q. 66. membro. 2.) el que presta puede esperar d el que
recibe el prestido/ lo que queda obligado a hazer: lo qual es
que en semejante caso de necesidad/ torne a prestar al q̄ pri
mero le presto: no por obligaciõ del prestido: sino por su cha

Tercera parte / ffitamo cō peço mortal. fo. xxxix.
ridad. Y esto ya le tracto en la primera parte sobre la tercera
palabra / hablando de la segunda intencion. §. 7. y. 10. Sobre
lo qual allí tambien se dixo. §. 11. como ayv que esto se podia
esperar: no se podia empero hazer dello cōtractaciō por el scri-
pto / ni por palabra: ni ayv mostrar señal alguna d' querello.
Y allende dello q̄ allí se puso: prueuase esto poderse hazer sin
peccado: porque Juan puede licitamente ganar amor por su
prestido: como fue dicho en principio de la primera parte: y no
es ylicito (como agora y allí sobre la tercera palabra. §. 10. y
11. se dixo) que Juan espere cosa semejante de la chandad / o
amistad d' Pedro: de la manera aqui y allí declarada: pues
lo podria esperar d' qualquier otra persona sin prestido: espe-
cialmente como este tal prestar responda a la segunda inten-
cion que no es mala: pues no esta su principal esperãça en el
prestido / sino en el amor de Pedro / ayv q̄ sea causado por el
tal prestido. Y ansí parece que esto no va contra la diffiniçō
de la vsura / que es llevar cosa demasiada principalmēte por
causa del prestido. Y esto suenan tambien las palabras de la
glosa en el capitulo consuluiť ya alegado: que dende el texto
dize: no esperando cosa alguna: la dicha glosa añade / cōuiene
ne a saber / por causa del prestido: fundada principalmēte so-
bre la esperãça de la demasia. De manera que esto que es di-
cho / se podra hazer sin peccado: porque principalmente no
presta Juan por la demasia: pero no ay merecimēto en ello:
porque (como dizen Alexandre de ales: ybi supra in fine / y
el Gabriel en fin del primer notable) el que con tal esperãça
presta: ayv que no peque / tampoco merece: porque no es su
fin principal dios / el qual dize. Luce. 6. Prestad sin esperar
por ello cosa alguna (conuiene saber) de los hombres: sino el
gualardon que dios os dara. Y para esta manera / se puede
dar regla general: que cada y quando q̄ Juan presta a Pe-
dro tantos ducados / no se mouiendo principalmēte por cha-
ridad / sino por importunacion / o por amistad / o por ganar
(sin intencion principal de otro interesse) el amor d' Pedro /
o por otra cosa semejãte q̄ no sea peccado: pero junto con ello

Regla.

Tercera parte / préstamo cō peccato mortal.

no haze agrauio a Pedro ni le lleva mas d su intereffe probable / o lo q̄ no puede cobrar d̄l dela manera ya declarada no pecca: porque no va cōtra lo que es obligado: pero tampoco merece: porque nolo haze principalmete por dios: en que (como emos dicho) esta la rayz del merecer.

§.4.
tercera ma
nera.

La tercera manera en que el prestar d̄la forma suso dicha seria peccado mortal / pero sin cargo de restitucion: es en tres casos. **ADDICION.** Por lo que dixē en la primera parte. §.9. al fin / que se deuia tener la sentencia de aquella annotacion y doctores que allí puse: quite el primer exemplo que en este lugar auia puesto en la primera impressiō / y pōgole en esta segunda dela manera siguiente. El primero es: quando Juan presta a Pedro con principal intencion o esperança que Pedro le torne a prestar ael: o saca d̄l otro provecho alguno por razon delo que le presta. De suerte q̄ sino tuuiesse tal esperança: no le prestaria aquello q̄ Pedro recibe. Pero andãdo el tiempo: antes que Pedro le de nada muda la intencion y tiene proposito de no tomar cosa alguna por razon d̄l tal prestamo: mas toda via le torna Pedro a prestar o le da alguna cosa libre y graciosamente y no por causa del prestamo que recibio / y Juan tambien lo toma como dado assi graciosamente. Aquí vuo peccado mortal por la primera intencion que tuuo Juan de sacar algo de Pedro por razon del prestido (segū se mostro en la primera parte. §.6.7.8. y.9. allende delo que se dixo en los. §.antes) mas no ay restitucion: porque no lleva ya lo que le prestan o dan / por razon del prestamo pues mudo la intencion: sino como cosa dada liberal y graciosamente. Y el mismo caso es: quando Juan tuuo siempre esta mala intencion: pero el que recibe el prestido le quiere dar algo de su propria y libre voluntad / por manera de dadiua graciosa: declarãdole que se lo da desta manera y que quiere que sea suyo: segun tambien lo puse en los dichos. §.7. y.9. dela primera parte. ✠ Y la diferēcia que ay entre este caso primero desta tercera manera / y el postrero q̄ agora se acabo de dezir en la segunda manera: para que alli

no aya pecado/ y aqui si es porq̄ alli lo que espera Juan no es por razon d̄l prestido principal m̄te: sino por la charidad o amistad de Pedro: mas aqui la esperãça o intencion principal: es por razon d̄l prestido: la qual haze auer aqui verdadera vsura: y que por consiguiente/ Juan que haze el prestido: incurra en pecado mortal/ por la tal esperãça/ o intencion.

El segundo caso es: quando Juã que presta a Pedro no ha de negociar cō sus dineros: o ayn q̄ negociasse no tiene aq̄lla probabilidad d̄la ganancia que ya fue dicha en la segunda parte. §. 4. y se dira en la quarta num. 11. y 12. y presta con esta tal intencion principal y la muestra por palabras o por seña les (lo qual es verdadera vsura y de restituyz/ segun se dixo sobre la tercera palabra d̄la primera parte. §. 6. y 7.) pero en hecho de verdad Pedro no pierde cosa alguna ni es agrauado: porque assi mismo no ha de negociar con lo que torna a prestar a Juã/ o porque de su negociacion tampoco tiene probabilidad de ganancia. Aqui esta el peccado mortal en la intencion con que Juan presta: mas no ay restitucion pues tampoco ay agrauio.

El tercero caso es: quando ayn que es la verdad que Juan y Pedro auia de negociar con sus dineros/ y que podian ganar alguna cosa: mas quando Juan presto a Pedro con esta condicion que Pedro le tornasse a prestar a el: no endereço su intencion al interesse que probable mente se podia seguir a qualquiera dellos: sino solamente miro/ a que entonces no tenia tanta necesidad de sus dineros quanta ternia despues dellos y de los otros que Pedro le ha de tornar a prestar: y assi presta principalmente por esto: pero con todo esso venido a examinacion lo vno/ y lo otro: parece que Pedro no ha perdido por ello nada/ o que si algo perdio/ o dexo de ganar: es tãto o mas (a iuyzio de buen varon) el daño o interesse de Juan como el de Pedro: porque ayn que entonces no tuuo respecto al tal interese: verdadera m̄te no se auia de tener sus dineros en la casa: antes los auia de emplear en cosas de probable ganancia.

Aqui esta el peccado mortal/ en prestar Juã principal m̄te

Tercera parte / p̄stamo cō peccado mortal
por su prouecho: que es proueer ala necesidad que le estas
ua por venir: lo qual es demasia / que tiene lugar de dinero:
mas no ay restituciō: porque Pedro no recibio dafio / o si le
recibio haze se recompensa por el dafio / o interesse de Juan q̄
sele auia d̄ seguir. Y siempre se mire que hablo en estos casos
del interesse probable / y no d̄l incierto: de los quales trate en
la segunda parte. §. 4. y. 5.

3.5.

Haze a este caso para escusar la restitucion: la intenció vir
tual de negociar q̄ aqui concurre quando dezimos que Juan
y Pedro auian de negociar / y que Pedro no se auia de te
ner los dineros en el arca. 7c. La qual intenció virtual: escuz
sa como la actual / de que emos hablado en la segunda ma
nera antes desta / segun lo que escriuen los theologos: espe
cialmente sant Buenauētura y Scoto y el Gabriel en la dis.
41. del segundo de las sentencias: tractando de las obras re
seruidas a dios actual o virtualmente. Haze tam̄t̄e a esto lo
que nota la sum. Ange. vsu. 1. §. 5. y la Siluestrina eodem ti
tulo. §. 7. con textos y doctores / de los q̄ prestan algo a otros
porque vayan a sus tiendas o molinos o lugares semejan
tes: que si los que tomarō el prestido no reciben dafio por ir
a las tiendas o molinos: no ay q̄ restituyr / avn que el prestar
por esta causa sea viura / y por consiguiente peccado mortal.
Haze ansī mismo a esto la glosa in capi. vnico. de voto. lib. 6.
in versū. approbatis: la qual afirmando por el texto allī: que
si alguno haze professiō en alguna religio no aprobada: va
le el matrimonio si se casa despues: aña de luego / que lo mis
mo es avn / si quando havia profession creya ser aquella reli
gion aprobada avn que d̄ hecho nolo era. De manera que
vale el matrimonio por auer verdad que le escuse: avn que
la intencion fue otra en la tal profession. Haze otro si / lo q̄ di
ze el Hostiense en la sum. titu. de vsu. §. In aliquo: al qual ale
ga y sigue el Abad en el dicho capi. conquestus / y tambien
la misma sum. Angelica vbi supra. §. 23. del que por ocasion
de lo que presto recibe algunos trabajos o dafios: que puede
tomar la recompensa sin ysura: como se nota de rebus eccle.

non alie. ca. ad nostram. y segun se dixo arriba en la primera parte sobre la tercera palabra. §. 13. caso. II. Dize assi mismo a esto otro exemplo que pone la dicha sum. Angelica vbi su pra. §. 33. donde dize: que si alguno compra vna cosa adelantada (assi como es trigo / o azeyte / o cosa semeiante) antes del tiempo de cogerla: y quando la compra: piensa que ha de valer al tiempo de recibilla / mas dello q̄ el da / y no menos: pero segun comū estimacion / verissimil mēte puede valer mas o menos: el tal (segun Innocencio y Zinto. de bu. en el capi. in ciuitate de vsu. y segun tambien se dixo en la primera parte. §. 17.) es vsurero: por quāto da menos dello que piēsa que ha de valer la cosa por dar los dineros adelantados: mas no es obligado a restituciō: por quanto / quando el da los tales dineros / se presume verissimil mente: segun comun iuyzio: q̄ puede valer mas o menos: por la qual dubda pudiera o verdad ser escusado: como se dize en el dicho capi. nauiganti de vsuris: y se dixo tambiē en el dicho. §. 17. dela primera parte. De manera: que assi como este es escusado: porque en hecho de verdad era verissimil / que la cosa comprada podia valer mas o menos (avn que el no tenia acatamiento a esto) assi tambien en nuestro caso: avn que Juan no miro ala recompensa de su interesse: por quāto de verdad auia de negociar con sus dineros y verissimil mente fuera su ganancia tanta / o mas q̄ la de Pedro / y assi ay lugar de recompensa: o por quanto Pedro no perdio nada: resta que (segun diximos) Juan peco mortalmente por la intenciō principal de su prouecho que tuuo: pero no queda obligado a restituciō. Y assi quanto a esta manera (donde pueden entrar otros muchos casos) se puede dar esta regla general: que cada y quando q̄ alguno presta: pidiendo / o esperando otro prestido / o qualquier demasia: principalmente por causa dello que presta: peca mortalmente / porque comete verdadera vsura: mas si de verdad / el auia de negociar y sele estoruo probablenēte tanta ganancia como la demasia (avn que no piense en ello quando presta) o si el que tomo el prestido / no recibe daño algu:

Regla.

Tercera pte/ p̄stamo cō p̄cdo mortal y restituciō.
no por lo que ha d̄ tornar a prestar o hazer: no queda el que
primero presto/ con cargo alguno de restitucion.

§.16.
quarta ma
nera.

¶ La quarta manera en que estos prestamos se hazen siem
pre con pecado mortal/ y cargo de restituciō es: cada y quã
do que Juan presta sus dineros a Pedro: no principalmẽ
te por charidad ni amistad/ ni tampoco por quererse recom
pensar d̄ su iusto interesse dela manera que emos dicho: sino
principal mente por la intencion sobre dicha/ que Pedro le
torne a prestar/ o le de otra qualquier demasia: delo q̄l Pe
dro es mas agraviado que Juan: o porque Juã no auia de
negociar como Pedro/ o porq̄ no tenia la ganancia assi pro
bable como el/ o porque para tornalle a prestar lo que puso
conel: ha de tomar los dineros a cambio/ con mayor costa
que podia ser el interesse probable de Juan/ o de qualquier
otra manera que acaezca en que Pedro reciba agrauio de
su tornar a prestar/ o de cosa semejante. Toda esta demasia
o agrauio es obligado Juan de restituyr: porque esto tal es
verdadera y manifesta vsura/ que trae consigo las dos cor
sas sobre dichas/ cōuiene a saber/ pecado mortal y cargo de
restitucion: como se declaro en la primera parte/ sobre la ter
cera palabra. §.6.7.8. y 9. y assi mismo se dixo en el. §.1. desta
tercera parte. Sin la qual restitucion nunca se perdonan los
pecados/ pudiendo la hazer: segun lo dize sant Augustin/ y
se pone en el capi. si. res. 14. q. 6. y en el capi. peccatum d̄ regu.
iu. li. 6. y en la qual restitucion dela vsura no ay dispensaciō
alguna: como se dize en el capi. super eo. de vsu.

§.7.
Remission
voluntaria.

¶ Esto empero se ha de entender/ si el agraviado no lo per
donasse liberal y voluntaria mente: lo qual seria (segun Egi
dio de Roma en el. 2. quodlibeto. q. 27. y el Gabriel que le si
gue en fin dela dicha. q. 11. dubio. 17.) quando el que assi ha
de restituyr/ le ofrece delante los dineros: o alomenos se ha
de tal manera que el agraviado tēga libre y entera facultad
de tomar/ o de perdonar lo que le ha de ser restituydo. Por
que (como añaden la sum. Angeli. resti. vlti. §. 2. y la Siluef.
resti. 6. q. 2. dicto. 1.) si lo perdonasse/ no de su libre voluntad:

Quarta pte/questiõ particular sobre la ganãcia q̄ cessa .fo.xliij.
fino por miedo de no incurrir en la desgracia del que restitu-
ye/o con desesperacion/que sino lo perdona nunca lo cobra
ra: o alomenos que si cobra algo sera poco (ansi como si le de-
uiessen ciento / y le fuesse dicho que sino se cõtenta con la mi-
tad/o con alguna parte dello que no le darã nada) o si se al-
cãça el perdon con engaño: dando a entender q̄ no se puede
restituyr todo lo que se deue/o que pueden poco/o lo que se
deue que no es tanto como de verdad lo es/o cosas semeja-
tes: quando algo desto se conoce: no queda libre en ninguna
manera el que ha de restituyr. Y concludye el Gabriel/ q̄ esto
mismo se ha de entêder: en todas las otras restitutiones de
las cosas mal auidas: y es ansi verdad: saluo q̄ ay algunos
casos/ en que dispone el derecho que la parte no pueda per-
donar la cosa llevada sin que verdadera mente se haga pri-
mero real restitution: los quales casos dexo/ porque no per-
tenecen ala presente materia,

Quarta parte.

Question particular sobre el interresse dello que
dexa de ganar el que presta sus dineros.

Acerca dello que se dixo en la se-
gunda parte desde el. §.4. hasta el fin/ que el que presta sus
dineros: puede tener acatamiento al interresse dello que pro-
bable/o verissimilmente podria ganar en el tiempo que los
da prestados: especialmente sobre lo que se dize alli en el se-
gundo exemplo y en el tercero/ del. §.8. podrian nacer escru-
pulos: por quanto ay cosas y dichos de doctores que pare-
cen contrario: y por tanto determine de tornar a tractar a
qui la materia mas largamente/ en terminos õ questiõ dub-
dosa: y la propria dubda o question es esta.

Question.
Hume.1.



Engo yo ciē ducados

cō los cuales suelo y quiero negociar
ruegas me tu que te los preste / y te
los doy con tal concierto que me haz
gas recōpensa: delo que probablenē
te yo pudiera ganar. Es de ver si este
contracto (en quāto toca ala consciē
cia) es vsurario / o no. Podran dezir

algunos que es vsurario y no licito: lo primero porque mu-
chos doctores lo affirmā assi: lo segundo porque sería abrir
puerta a los logreros. Los doctores que parecen contrarios
son. Sancto Thomas / Alexandre de ales / Ricardo / Du-
rando / el Innocencio / el Abbad / Juan andres / y Enrique
bobici: y los dichos se pornā adelante. Por el contrario (se-
gun resolucion de muchos) se determino en los lugares arri-
ba dichos: que este contracto es licito y ajeno de vsura: guar-
dadas las cinco condiciones que se ponen en el. §.ii. dela di-
cha segunda parte. Para mas claridad de todo: veremos
primero lo que haze en fauor deste dicho cōtracto: y despues
responder se ha alas razones contrarias.

Hume.2.

Amoneſta
cion a los q̄
preſtan.

An-te todas cosas digo y amonesto: que sería muy mejor
que ninguno prestasse sus dineros desta manera: y que esta
mas seguro el que menos lo haze: sino q̄ como buenos chri-
stianos deurian socorrerse vnos a otros en sus necesidades
por sola charidad y misericordia de sus proximos: por q̄ (cos-
mo muy bien dize el sancto Arçobispo d̄ Florencia en el. §.16.
dela segunda parte de su sūma titu. l. capi. 7. quiriendo qui-
tar los tropieços / ay n en este nuestro caso q̄ el alli aprueua)
los hombres comúnmente se aman tanto a si mismos: q̄ mu-
chas vezes se engañan en estos contractos: no haziendo los
como deuē. Y ansí dize el: que deuemos estouarlos que no
se hagan / y su cōsejo es muy saludable. Pero ya que por la
mayor parte / vemos que andan estos prestamos / y que no
quieren por este camino saludable ganar algo para el cielo /

digo lo primero (como se porna adelante al fin desta.4. parte nume.26.) que es menos seguro callar /lo que en esto se tiene por mas averiguado /que dezillo o escreuillo. Lo segundo digo: que la dubda aqui puesta nace de no auer texto expreso que la aprueue o codene: y por esso nos auemos de llegar ala razon /o ygualdad: y ala semejança de otros casos / y a los doctores que la tractan. Lo tercero digo: que en este caso ay equiuocacion quando se habla del fin distinguir: por que el interese de que en el se haze mencion: se puede entender de quando es la ganancia incierta /y tambien de quando es probable o verisimil: como en la dicha segunda parte §.4. §.5. §.6. y §.7. se distingue. Y es menester mirar mucho esta distincion /para no errar en el caso: porque algunos doctores /no distinguiendo nada: sino mirando solamente alo que se puede presumir en el foro judicial /o ala ganancia incierta sin otra condicion: condenan este contrato. Otros considerando la ganancia probable con las condiciones deuidas /o con las principales: le aprueuan. Otros no poniendo todas las condiciones necessarias /o temiendo el peligro dicen que no se haga: y assi ay sentencias diuersas. Y en los dichos. §.5. §.6. y §.7. se muestra ser este contrato vsurario: quando la ganancia es incierta: pero quando es probable /determinase ser licito con las dichas cinco condiciones que alli se ponen. §.11. con las quales se estrecha tanto el caso quanto se puede estrechar /y se pone todo el freno que se puede poner a quien quisiere mirar su consciencia: que para el que no quisiere: no bastan razones ni ay leyes. Pues quanto alo primero que haze ala razon o ygualdad: el Arçobispo de Florencia en el dicho. §.16. muestra por tres razones /no ser injusticia llevar el interese de esta manera: las quales razones no pongo aq por no alargar /y porque las puede ver quien quisiere. Y sin sus razones /parece cierto cosa muy razonable: q auiendo yo de negociar con mis dineros /y prestando te los a ti por tus ruegos /o importunacion (que es la primera de las cinco condiciones sobre dichas) te pueda pedir la recompensa de lo que

§

diuersas consideraciones.

4

Razon o ygualdad

Quarta parte/question particular

5
Semejãça

probablemente por experiencia de otras vezes / y descontando los gastos y peligros y cosas semejãtes (que es la segunda condicion) yo suelo ganar no teniendo tu tal necesidad / y tal abundãcia que sea obligado de te socorrer sin ningun interesse (como lo dize la tercera condicion) y no lo haziendo por causa del tal prestido: sino por mi interesse que pierdo: como se pone en la quarta condicion. ¶ Quanto alo segundo de la semejãça de otros casos (allende de lo que se dixo en la dicha segunda parte. §. 5. 6. 7. y 8.) el primero de los q̄ por esta manera determinan ser licito este caso: es el *Offiense*: el qual despues de aver puesto en el cap. salubriter de vsu. aquel caso que pone la glosa en el cap. con questus: que si yo te vendo vna heredad: y me la has d̄ pagar a tal termino: si se passa el plazo y no me pagas: te puedo pedir el daño que se me ha feguido / y tambien el interesse de lo que verissimil mēte pudiera ganar (el qual caso aprueuan todos sin que ninguno discrepe) dize que segun la intencion de los derechos: que para este caso se alegã: lo mismo que se juzga de esto de la heredad: se ha de juzgar de otro nuestro caso sobre que es la dubda: el qual el tiene. **ADDICION.** Mas porque en la addicion que pusimos sobre la segunda condicion del. §. 11. en la segunda parte: se toco la opinion d̄ *Offiense* / que tiene en el capitu. nauiganti. de vsu. que lo q̄ dixeron *Innocencio* y *Raymundo*: (que el que esta para llevar sus mercaderias a alguna parte / puede licitamente llevar al q̄ se las pide / lo que pudiera buenamente ganar) es para llevar muchos al infierno: parece contrario alo q̄ aqui agora dize: es bien de mirar que distinguiendo los casos y concordando los dichos se tiempla aquella rigurosidad del *Offiense* como alli diximos y tambien replamos la del *Sayetano* que habla contra los mismos *Innocencio* y *Raymundo*. Porque aquel caso se ha de entender quando las mercaderias estan solamente en potencia de ganar / y no tienen aq̄lla certidumbre o probabilidad que aqui y en el. §. 4. de la dicha segunda parte ponemos. Y tambien cõdena *Offiense* aquel caso / porque dize que el tal

comprador no compra aquellas cosas sino por gran necessidad: la qual en tal caso se le vende: y que seria esto para enco-
bir los engaños de los logrereros: y que tampoco no se mira
alos gastos y trabajos. &c. Y assi parece claro que habla allí
segun lo que se puede presumir / y segun los engaños que se
pueden hazer: como también lo dize Santo. de Bu. en el capi.
In ciuitate de vsu. y lo tractan todo esto la sũma Angelica
vsu. i. §. 16. y la Rose. vsu. i. §. 17. y la Silues. eodẽ titu. §. 21. a le-
gãdo para ello otros doctores. Pero aqui en este nuestro ca-
so: tiene lo que dezimos el Distiense: porque se habla de la ga-
nancia probable que se tiene por cierta (como adelante dezi-
mos nume. 12.) y donde no ay engaño ni mala presumpció /
y donde assi mismo se tiene respecto a los gastos / industria /
peligros y trabajos. Lo mismo d̄ poner por licito este nue-
stro caso: haze el Arçobispo de Floren. en el dicho. §. 16. por el
capi. Nauiganti: y el Astense en el arti. 4. que abaxo se alega-
ra / por el caso del daño de que habla el capi. Constitutus. de
fideiussu. Y assi otros que proceden desta manera. Quan-
to alo tercero de los dichos de doctores: para confirmar esta
determinaciõ se pusieron en la dicha segunda parte. §. 8. y 10.
cinco exemplos: el segundo de los quales / es el caso formal
que aqui se trata: en el qual se dize como se puede llevar este
interresse de la manera sobredicha sin cõsciencia: trayendo pa-
ra ello dos theologos y dos summistas / que ponẽ el mismo
caso ala letra / y le affirmã (despues de otros doctores a q̄n
siguen) sin ningun escrupulo: con tanto que sean guardadas
las dichas cinco condiciones. El vn theologo fue el Gabriel
doctor resolutissimo que lo dize assi en el. 4. dist. 15. q. 11. arti. 1.
nota. 2. El segundo es Nicolao de Orbellis / abreuador del
Scoto ea. dist. q. 3. §. 25. Los otros son: la summa Angelica /
vsu. i. §. 16. y la Silues. eo. titu. §. 22. 23. y 25. y también en la Ro-
sa aurea en el caso. 26. de las questiones impertinentes. Mas
porque estos no parezcan pocos / y la muchedumbre quite me-
jor la dubda: añaden se agora otros diez y nueue / que sobre
nuestro caso tienen lo que aqui afirmamos. El vno de los

Quarta parte/question particular.

es el Papa Adriano en el quarto de las sentencias: donde habla de la restitucion debaxo del titu. de sacramento penitētie en el capi. que comienza. Quia tactū est de interesse. Donde aprueua este interesse de lo que se dexa de ganar/ con que sea segun es dicho: y no mas de lo que verisimil mēte se puede ganar: descōtadas las costas trabajos y otras cosas que en tal caso se hā de descontar a juyzio de buen varon: tiniedo tãbien respecto ala diferencia que ay entre tener ya la ganancia en las manos/ o estar cerca de tenella: como lo esta el que assi presta sus dineros. Y entiēdesse esto posirero que dize Adriano de la diferencia que ay entre tener ya la ganancia o estar cerca della: en caso que pueda auer algun inconueniente/ o mas trabajo/ industria o peligro de lo q̄ se descuenta: o alguna incertidumbre de la tal ganancia/ que la hiziesse no tan probable como dezimos adelante en el nume. 11. y. 12. y diximos en la segunda parte. §. 4. y. 11. donde se responde a semejantes palabras que dize el Bayetano. El otro que (entre los canonistas solēnes) tiene esto ala letra: es el Ostiense (segun ya dixere) en el capi. Salubriter/ y en el capi. Maugāti: de usu. en el qual capi. salubriter (como tambien lo refiere el Abbad en el dicho capi. Maugāti) sobre la determinacion del caso dize: que el que assi toma el prestido: queda obligado alo q̄ verisimil mente esperaua ganar el que le haze. Lo mismo tiene Raymundo en la sum. titu. de usu. ver. Item aliquis al fin. Y a estos dos han seguido los mas que despues han tocado la materia. Lo mismo (segun lo notan el Arçobispo de Florencia: vbi supra/ y Bernardino de Bustis en el sermon. 27. que abaxo alegare: y la Silues. usu. 1. §. 19. y. 23.) tienē Juā de Lignano/ y Antonio de Butrio en el dicho capitulo Salubriter: los quales tambien conformado se con el Ostiense dicen (segun lo refiere Bernardino de Bustis vbi supra) q̄ es obligado por via de justa y igualdad/ el que assi recibio el prestido/ al interesse sobredicho: consideradas las dudas/ y las circunståcias de lo que pudiera ganar el que presta: y q̄ no se haga nada cō engaño (como añade el Arçob

bispo de Florencia que dize Juan de lignano) lo qual todo se salua en las condiciones sobredichas. Y dize mas Bullis que lo mismo tiene Adonaldo en la sumina: diziendo que lo tal se recibe por razon del interresse. Lo mismo tienē Pedro de ancarrano / y Guillermo Durando; como también lo dize la dicha Siluestrina. §. 19. y. 23. Lo mismo tiene Lorenzo de ridolphis: como lo dize el Arçobispo y la Siluestrina ybí supra: ayñ que cō algun escrupulo: porque se funda algo en el mal que se puede presumir exteriormente / y porque no pone las condiciones necessarias. Y lo que dize (segun el Arçobispo de flo. ybí supra) es: q̄ no se ha de cōtar la ganancia incierta / y que el tal contracto antes de hazerse / es de cōsciar que no se haga (todo lo qual digo yo también) pero que despues de hecho: se puede dissimular en el foro de la cōsciencia / donde cada vno ha de ser creydo: si el q̄ lo hizo dixere / no auello hecho cō engaño. Lo mismo tiene el dicho Arçobispo de floren. (cōtiene a saber / ser licito este cōtracto) en el. §. 16. ya alegado: donde (allende de otras cosas que auemos dicho que allí pone) dize: que la demasia que desta manera se lleva: no se ha de tener sino por cosa de caudal principal: pues la ganancia assi probable esta ya quasi en las manos. Y ayñ que al fin aconseja allí (segun ya dize al principio desta. 4. parte) que no se deurian hazer estos tales prestidos / adelante empero en el. §. 27. del mismo capitulo: afirma sin ningun escrupulo que el que esta para comprar de sus dineros alguna possession / o quiere empleallos en ganancias licitas: puede pedir su interresse si los presta. Y dize tambien la Siluestrina en el dicho §. 13. (y es necessario entendello assi por lo que escribe el mismo sancto Arçobispo en los dichos dos. §.) que lo que dize el Arçobispo allí en el dicho. §. 16. ser vsura quando yo hiziesse esto por los ruegos de mi amigo fuera de caso de necesidad: se entienda / quanto a lo que se puede presumir de fuera: mas no quanto a la verdad. El mismo caso y determinacion muestra a la letra: tiene el Tisiente en el libro. 3. titu. ii. arti. 4. en el quinto caso de los q̄ allí pone; y en el articulo. 5. siguiēte / en la



Quarta parte / question particular.

palabra que comiença: potest tamē hic excogitari / y Pedro casuel / que hizo el directorium iuris: libro. 3. titu. de vsu. §. 21. que comiença. Item pone q̄ aliquis / y Bernardino de Buisis en la segūda parte de su Rosario ser. 27. parte segūda del serimon / en la segunda regla principal / y la Suma pifana / o Bartulina (ala qual alega muchas vezes Berson en sus tractados de absoluciō / y en otros) vsu. 1. §. 26. y alli conella Nicolao d' ausino que hizo el supplemēto dela dicha summa: cōtal que se guarden algunas delas condiciones ya dichas / y la summa rosella vsu. 1. §. 16. y generalmente (como concluye la Siluestri. en el dicho. §. 23.) todos los Sūmistas / que a vno no se ponē aqui todos. Lo mismo tiene Utino en sus sermones de tempore: ser. 39. flore. 3. quando dize (hablando de los prestidos de Venecia) que si es licito (como aqui al principio diximos que lo afirman todos y se ha de dezir adelante en la respuesta a Juā andres) pedir el interesse del daño segūdo y dela ganancia que se estorua a quien no me paga los dineros que le preste despues de passado el termino en q̄ me los auia de dar: tambien es licito pedille dende el principio del contracto por la dilacion dela paga. Esto has de entender siempre / concurriendo las cinco condiciones sobre dichas.

8 El mismo caso apueuan el Abbad en el capitulo nauiganti / y Enrique bobic en el capitulo cōquestus: los quales auen que se alegaron por contrarios: porque dize el Abbad ser la opinion de Innocencio y Juan andres mas segura / y Enrique otras palabras desta manera: contodo esto (como parecera en sus respuestas) el Abbad pone alli por segura nuestra determinacion / y en otros casos semejātes la confirma (segun se muestra por el primero / tercero y quinto de los exēplos que se pusieron en la segunda parte. §. 8. y 10.) y el Enrique declara: que hablo el Innocencio dela ganancia incierta: lo qual todo haze a nuestro caso. De manera q̄ puede juzgar cada vno / si deue ser tenuta por segura esta determinacion: para la qual (sin otras cosas q̄ aqui y en la dicha segunda parte se dizen: y sin otros sūmistas que amontona la Sil

Quarta pte/respuestas alas objeciones. fo. xlvj.
uestrina) ay veynte y tres doctores que la aprueua hablãdo
della en especial: sin q̄ ninguno de los q̄ se alegã por cõtrarios
la reprueue suficiẽtemẽte: ni tẽga lo cõtrario distinguiẽdo la
dela manera q̄ aqui se distingue: como luego se mostrara.

¶ Respuestas alas objeciones.

Des quanto a los contrarios que se alegarõ. Con
sola vna palabra se podria responder/ no solamẽte
a ellos q̄ son pocos: pero ay a mil millones mas
que hablassen como ellos. Y es: q̄ pues en hecho de verdad
(como luego diremos) no limitã este caso dela manera y cõ
las cõdicionẽs sobre dichas que diximos ser necesarias: no
es espanto que algunos dellos le condenen: porque sin ellas
tambien esta condenado en toda la segunda parte sobre di-
cha/ y qualquier persona le deue condenar. Pero (allende
desto) rengamos alas cõtrariedades en particular. Los do-
ctores que (como dixẽ al principio desta quarta parte) pare-
cen cõtrarios son ocho: quatro theologos/ y quatro canoni-
stas. De los theologos: el primero es sancto Thomas en la
secũda secũde. q. 78. art. 2. in respon. ad primũ. Donde dixẽ q̄
ninguno puede pedir recompẽsa del daño q̄ se le sigue por lo
que dexa de ganar: porque ninguno puede vender lo q̄ ay
no tiene: y q̄ por muchas maneras se puede impedir. Estas
son formalmente sus palabras/ y tambien las de Durãdo/
que es otro alegado en cõtrario: que sin mudar palabra dixẽ
lo mismo. 3. sentẽ. dif. 37. q. 2. al fin/ por lo qual respõdiendo a
sancto Thomas: quedara tambiẽ respondido a Durãdo.
Estos pues juntamẽte respondo. Lo primero que sus mis-
mas palabras muestran claramente hablar dela ganancia
inciẽta (q̄ en la dicha segunda parte. §. 5. 6. y. 7. se reprueua)
en lo que dizen: que se puede impedir de muchas maneras:
lo qual es ajeno dela ganãcia probable/ o verissimil que es-
cusa este contracto. Y esta ganancia probable/ o verissimil:
es (segun se dixõ en la dicha segunda parte. §. quarto) quan-
do ay della esperiẽcia por otras muchas vezes: segun los
tiempos/ tierras y negocios: y que no passa por peligros cui

xliij. docto
res.

9

IO
Sancto tho
mas.

Durãdo.

II
Ganancia
probable.

Quarta parte / respuesta alas objeciones.

dentes de m r / ni de la drones / ni tiene otros inconuiniētes
 comunes: don de no parece como pueda auer los tales impe
 dimentos de muchas maneras. Sobre los quales impedi
 mientos / si son suficiētes para impedir q̄ no se lleue por ellos
 la ganancia q̄ se espera / o no: arriba tãbiē se puso vna anno
 taciō / y mi respuesta en la segūda parte. §. 6. y 7. Y esta ganā
 cia que aquí y en la dicha segunda parte. §. 4. llamamos pro
 bable o verisimil (segū la llama el Abbad en los dichos ca
 pítulos conquestus: salubriter y nauiganti) es la que algu
 nos llaman en acto / o quasi en acto (que quiere dezir / q̄ esta
 ya en las manos o quasi) como lo ponē / el Gabriel vbi supra
 art. 1. nota. 2. y la sūma Ange. vsu. 1. §. 15. y la Siluest. §. 19. Y
 esta es la estimaciō verisimil; por la qual se escusan las ven
 tas por mas: o compras adelantadas de que hablan el capi
 tulo in ciuitate / y el capitulo nauigāti sobredichos / y lo que
 dize el directorio que arriba alegamos: que para que aquel
 interese se pueda llevar: ha de ser la dubda o ganancia pro
 bable: segun comun opinion. Y ayn digo mas: que esta pro
 babilidad que assí esta agena de euidentes peligros / y don
 de pocas vezes suelen acaecer menoscabos / o perdidas: de
 derecho se tiene por cosa cierta. Por que los derechos: a q̄llo
 juzgan y tienen por cierto / que por la mayor parte acontece:
 como lo nota la glosa en el capitulo literas de despon. impu.
 por el texto allí / en la palabra: consueuerint / y por la disti. 18.
 en la palabra / solet / y por el capitulo diuersis de cle. coniu. en
 la palabra: solet. Y las leyes principal mente se han de apli
 car a los casos que mas continua y mas facilmente vienent:
 como lo dize la ley. Nam ad ea. ff. de legibus. 2c. Y ansí tãbiē
 dize el Abbad en el dicho capitulo Nauigāti: sobre la dubda
 de aquel capitulo que para que se pueda dezir ser cierto que
 la cosa vendida valdra mas al tiēpo de la paga: se ha de mi
 rar (segun el Ostiense) la opiniō comun / y la costumbre de la
 tierra. Y es de notar que los juezes propios destas tales ga
 nancias / y como / y quanto se aya de descontar por los peli
 gros y dubdas que puede auer: son los mercaderes de bue

12

Cosa cierta lo q̄ las
 mas vezes
 acaece.

13
 Juezes de las
 ganancias.

Quarta pte/respuesta alas objeciones. fo.xlvij.
na cōsciencia: segū lo nota el Gabriel vbi supra/ y Thomas
de Argentina: enel quarto distin. 15. arti. 4. q. 4. que dize que
en estas cosas/ es de estar al iuzio del hombre experimen-
ta do y bueno: y q̄ podra juzgar mucho mejor esto/ yn merca-
der que vn letrado. Lo segundo que respōdo es: que en la se-
gūda parte. §. 5. se prouo esto que dize/ que sancto Thomas
habla enel dicho arti. 2. dela ganancia incierta (donde no se
guardan las condiciones que diximos) y no dela probable:
porque lo requieren otras palabras que dixo el mismo san-
cto en otra parte/ y porque ansī entienden este su dicho/ y le
declarā/ el Gabriel enel lugar agora alegado/ y el suplemē-
to/ y la summa Angelica/ y el Bayetano/ y la Siluestrina
en los lugares allí puestos. La qual Siluestrina (que ento-
das las cosas trabaja quanto le es possible por defender to-
dos los dichos deste sancto: interponiēdo muchas vezes du-
ras y desmedidas/ ayvn que no siēpre justas/ ni razonables
reprehensiones/ contra los que otra cosa sienten) alaba allí
enel. §. 19. al suplemento que primero escriuio q̄ sancto Tho-
mas/ habla aqui dela ganancia incierta. Y lo mismo haze re-
stitu. 3. q. 9. al fin: segun se remite enel dicho. §. 19. puesto caso
q̄ el numero dela remission esta errado en las impresiones q̄
hasta agora hā venido: porque dize: Restitu. 9. §. 6. y ha d̄ de
zir: Resti. 3. §. 9. in fine. Assi que (ayvn q̄ no miremos alas pa-
labras) mas razon sera de creer lo que estos cinco auctores
declaran dela intencion de sancto Thomas: que el escrupu-
lo q̄ podra formar el no bien atento. ¶ Los otros dos theo-
logos son Aleaxandre de Ales/ que tracta la materia en la. 3.
parte. q. 36. miembro. 4. arti. 2. y mas especialmente en la. q. 66.
miembro. 1. y Ricardo enel quarto disti. 15. q. 5. arti. 5. Estos
respondo: que en ninguna cosa son contrarios: porque ni po-
nen nuestra question/ ni la tocan/ ni ayvn la sueñan. Mas la
razon porque algunos los quieren alegar por cōtrarios es:
porque ponen otros casos/ y no este. ¶ Pero digo que esto no
baze al caso: lo vno porque semeja te arguyr por auctoridad
negatiua mente: que es diziendo/ no pone esto tal doctor: es

14
Alexandre
de ales.

Ricardo.

Quarta parte / respuestas alas objeciones.

argumēto inualido y que no prueua nada. Lo otro porque el Abbad enel capitulo cōquestus ya dicho / afirma que ay treze casos (segun se pusieron en la primera parte. §. 13.) en los quales dize que se puede llevar el interesse: de los quales casos se dexã Alexandre de ales el. 2. 4. u. y. 12. y el Ricardo los dos postreros que agora se dixeron: como alli tambiē lo notamos. Y por tanto si se ouiesse de cōdenar este nuestro caso por quanto estos doctores no le tocaron: por la misma razon serian de reprobuar todos los otros casos que ponē los mismos Alexandre / y Ricardo que pusimos enel dicho. §. 13. y todos los que el Abbad pone mas que ellos: porque ellos se dexan los demas que pone el Abbad como emos dicho: y sant Buenauentura donde habla de la vsura / que es enel tercero: disti. 37. sobre la letra del maestro enel. 7. precepto / y otros doctores conel: no tocã alguno de estos casos / ni hablã dellos / ni ayvn sancto Thomas ni Durando / que se alegarõ por contrarios facan alguno: saluo el del daño que se ha de recibir / y lo que se da liberalmente.

15

Innocēcio

¶ Uēgamos a los canonistas. El primero y que parece piedra fundamental / es Innocencio enel dicho capi. nauigãti: cuyas palabras sin faltar vna son estas. Si alguno estuuiere para comprar algunas mercaderias q̄ quisiere llevar las a otra parte o guardallas algun tiempo / de donde pudiesse ganar algo: y viniere otro que ouiesse menester dineros y le ofreciessse que le daria a cierto termino lo que le prestasse / y mas lo que esperaua ganar donde queria llevar las mercaderias: el tal contracto es vsurario y yo no le sabria escusar / ayvn que otros han dicho lo contrario. Estas son todas sus palabras: las quales tienē muchas respuestas. La primera es: que Innocencio muestra no determinarse del todo: sino dar su sentēcia con temor quando dize: q̄ otros han dicho lo contrario: y tambiē no dize que no tiene escusa: sino que el no le sabria escusar. La segunda es: que si el no le supo escusar porq̄ habla sin condicion: otros le supieron y saben muy bien escusar: poniendo las cinco condiciones que arriba di-

Quarta pte/respuestas alas objecçiones. fo. xlvii
 rimos. **La tercera/que dela manera que el habla sin ningun**
na distincion:yo tambien condeno este cõtracto: como aqui
al principio delas respuestas dixere:porque para escusalle son
menester las dichas condiciones:de ninguna delas quales
el haze mencion. La quarta/que toda esta razon de Innocẽ
cio va fundada sobre lo que con mala cõsciencia podria fingir
el logrero/para llevar sin pena sus logros:lo qual mue-
stra el Abbad enel dicho capi.nauiganti/quando queriẽdo
dar la causa destas palabras de Innocencio dize ser:porque
de otra manera se daria a los que quisiessen/ materia de loz
grear:lo qual salua el Bññe enlo que dixo:ser esto licito no
haziendo se cõ engaño para encobrir la vsura:y todo esto ces
sa enlos que prestaren segun las condiciones sobre dichas.
y por esta misma causa dizen Bernardino de buslis vbi su-
pra:y la Silues.vsu.x. §.23. que Juã andres se mouio a dezir
lo que dixo:segũ se porna en su respuesta. La quinta es/que
propriamente habla aqui el Innocencio quando la ganancia
fuesse incierta:como diximos d sancto Thomas:la qual
aqui y enla dicha segũda parte se reprueua. Esto parece por
sus mismas palabras enlo que dize: que quisiẽsse llevar las
mercaderias a otra parte o guardallas:enlo qual ay comũ-
mente muchos peligros y incõuinentes:si la qualidad dela
tierra y delos tiempos nolo salua: lo otro enlo que dize:pu-
diẽsse ganar/ y esperaua ganar:sin añadir (como no añade)
palabra alguna en que muestre hablar dla ganancia proba-
ble que se requiere:para que (con las otras condiciones) sea
licito este contracto. Por lo qual ala clara es cõuencido de
falsa alegacion el Abbad / que sobre lo dela ganancia que
Innocẽcio dize/añade el esta palabra:verissimil: la qual es
la llauẽ de todo:y no poniendo la Innocencio ni cosa que le
parezca:dize que Innocencio tiene esta opiniõ:dando a en-
tender que la tiene cõ aquella palabra/verissimil: lo qual es
falso: segun cada vno lo puede ver por la escriptura de en-
trambos a dos. Pero al fin/el mismo Abbad puesta esta
palabra:verissimil (que es la que llamamos probable/y es

16
 Falsa alegacion del
 Abbad.

Quarta pre/respuesta alas objeciones.

tambien la quarta condicion delas dichas cinco) y añadiendo mas/ que si el que así presta se mueue con buena intención: y mas principal mente por hazer bien a su amigo/ que por querer tractar engaño (lo qual se encierra en la primera delas dichas cinco condiciones) concluye: que ay n que den de el principio del contracto pida lo que verissimilmente podría ganar: puede ser escusado de pecado: puesto que (como el dize) la opinión de Innocencio sea mas segura: al qual puto ya hemos respondido a qui arriba/ y responderemos también mas/ quando hablemos del Abbad. Solamēte nos a prouechemos aqui desto: que el Abbad mismo que dize: ser mas segura la opinión de Innocencio/ que hablo sin ninguna limitacion/ muestra auer hablado: no quanto alo que segun buena cōsciencia se puede hazer: sino quanto alo q con engaño podría fingir el logrero: y que viniēdo a poner algunas de nuestras condiciones: tiempla el rigor del Innocencio: y escusa de pecado: lo que el otro cōdena. Y no ay dubda sino que si todas las cinco condiciones pusiera: la aprouara del todo. Prueuase así mismo auer hablado aqui Innocencio dela ganancia incierta/ y no dela probable: por las propias palabras de Enrique bobic/ que fue alegado por contrario (porq̄ no estemos a mis solos dichos) el qual en el dicho capitulo conquestus: despues de auer puesto/ lo que dize Ostiense/ y Raymundo: dize/ que Innocencio empero/ y el Abbad tienen lo cōtrario/ y que cree q̄ mejor: porq̄ la ganancia es incierta. Y añade mas abaxo/ que la opinión de Raymundo y Ostiense/ se podría tolerar: quādo el que así presta/ tuuiese la ganancia cierta y ajena de dubda. Destas palabras se han de notar quatro cosas. La primera/ que ganancia cierta y ajena de dubda/ es la q̄ aqui llamamos probable o verissimil: porque ninguna otra certidumbre se puede tener dela ganancia que esta por venir: y porque también (segun se dixo en la respuesta a sancto Thomas nume. 12.) esta ganancia probable o verissimil: de derecho es tenuta por cierta. La segunda cosa es/ que por los dichos deste doctor se

17

declaraciō
de la opiniō
de Innocē
cio/ segū el
Abbad.

18

declaraciō
de lo mismo
segū Enri
que bobic.

Quarta pte/respuestas alas objeciones. fo. xlix.
se manifiesta: como Innocencio quando reprouo este contra-
cto/ y el Abbad en lo que le siguió: entendieron (segun yo lo
digo) quando la ganancia fuesse incierta: y los otros quãdo
fuesse probable. La tercera cosa es: que lo que este Enrique
dize que es contrario el Abbad: es en no mas delo q̄emos
dicho: que la opinion de Innocencio es mas segura: porque
no dize otra cosa el Abbad: lo qual tambien he yo cõcedido
sino se añaden las condiciones que he dicho. La quarta es
que avn alegãdo a Ostiense y Raymũdo con sola vna cõdi-
cion de ser la ganãcia cierta: dize/ que es tolerable su opiniõ:
de donde parece que si pusiera todas las cinco condiciones
sobredichas (las quales avn Ostiense y Raymundo no po-
nen) dixera/ ser del todo buena la determinaciõ destos: por
que por ellas se quitan todos los incõuinentes que pusierõ
los otros. De manera que (segũ todo lo sobredicho) parece
que Innocencio condena este caso/ quando la ganãcia que
se esperasse fuesse solamente incierta/ y no quando es proba-
ble/ dela manera que ha sido declarada. Y avn no puedo de-
xar de marauillarme: porque razon el Innocencio y el mis-
mo Abbad en el dicho capi. nauiganti/ tienen que no es vsu-
ra: si yo tengo en Toledo vnas mercaderias que las quiero
lleuar a otra parte/ y pidiendo me las tu: te puedo lleuar en
Toledo todo lo que verissimilmente ganara donde las que-
ria lleuar (como lo pusimos en el tercero exemplo dela segũ-
da parte. §. 8.) y sienten otra cosa en este nuestro caso: pues no
se me da mas/ dar las mercaderias que tengo desta manera
(concurriendo todas las cosas y gualmẽte) que los dineros
que auia luego de emplear en ellas: donde ansí mismo espe-
raua ganar el interesse que lleuo/ y ay tãto peligro en lo vno
como en lo otro: especialmente diziendo como dize el Ostien-
se (y lo pusimos aquí arriba nu. 5. y en la segũda parte. §. 11.)
que esta opiniõ de Innocencio en lo delas mercaderias que
se quieren lleuar a otra parte/ es para echar muchos en el in-
fierno. Avn que ya allí mostramos como podia ser esto ver-
dad/ o no. Pero q̄ en estas dos cosas no ay a differẽcia: con-

19
Cõtradize
se assí mis-
mos Inno-
cencio y el a-
bad.

Quarta parte / respuestas alas objeciones.

curriendo segun diximos todas las cosas ygualmēte (allen de dela misma razon que lo muestra) pone lo tambien Uti no en los dichos sus sermones de tempore / ser. 39. Flore. 2. donde dize: que el mismo juyzio se ha d tener del dinero que delas mercaderias q se dan: pues son ordenadas para auer dinero: y trae para esto la ley cetera. s. sed si parauit. ff. de legatis. ¶ El segundo canonista que fue alegado en contrario / es el Abbad en el dicho capitulo nauiganti: cuyas palabras son / referir lo que dize Innocencio: saluo que añade el alo dela ganancia (segun ya dize) esta palabra verissimil / y la opinion de Juan andres que adelante se porna: sobre lo qual concluyendo / dize: ser mas segura la opinion de Innocencio / y que nuestro caso podria ser escusado de pecado / como poco ha diximos . Al todo esto esta respondido en lo del Innocencio: pero avn sobre ello digo: lo primero / que el Abbad / avn sin poner todas las condiciones que yo pongo: no reprueua nuestra determinacion: antes la pone por segura: porque primero dize desta que se podria escusar de pecado / y luego añade / que la otra es mas segura. Y ansi dando ala de Innocencio / comparatiuo de mejor / da ala nuestra positiuo de buena: porque (como avn el mismo lo dize en el capitulo peruenit de iure iurã. el. 2.) siempre el termino comparatiuo presupone al positiuo: y trae para ello la. l. vbi autē. ff. de ver. obli. Y como dize tambien el Arçobispo de Floren. (al qual alega y sigue la sum. Siluest. restitu. 5. in principio) no somos obligados a tomar siempre el camino mas seguro porque basta tomar el seguro: que es el positiuo q dezimos. Y si todas las cinco cõdicionas sobredichas pusera: sin duda es de creer / que no solamente aprouara nuestro caso con termino positiuo: mas avn con comparatiuo / o superlatiuo: pues parece claro ser ansi la cosa. Lo segundo digo / que avn que lo que dize fuesse cõtrario a nuestro caso (lo qual no es: pues no le limita dla manera que he dicho) no por esso se ha de hazer mucha cuẽta delo que dize: porque avn que vn doctor diga con algun escrupulo / ser vna cosa mas segura: no

20

Banoz.

21

Basta tomar lo seguro avn q no sea lo mas.

se sigue que le deuemos luego creer/sino lo prueua sufficientemente. Para esto pone Berson en la segunda parte de sus contractos/proposicion. 13. vna regla diziendo: que el argumento que se toma del confeso/ o dubda de algun doctor/ el qual en algũa cosa dubdosa dize auer pecado mortal: no es valedero: antes es atreuido y digno de ser negado: porq̃ conuiene que la incertidumbre no sea solamente escrupulosa/ liuiana/ y embuelta en temor: mas es menester que sea muy probable/ antes que por ella sea alguno condenado de pecado mortal. Esto es de Berson: y para esto se pone tambien otra cosa adelante en el nume. 27. El tercero contrario (cuya opinion tambien refiere el Abbad) fue Juan andres que si fue al Innocencio en el dicho capitulo nauiganti: diziendo que la opinion del Ostiense/ en lo que dixo/ que lo que dezia Innocencio era para llevar muchos al infierno (segun ya muchas vezes emos dicho) auria lugar: quando el que tomo los dineros no los pagasse al termino que puso: porque de otra manera podria fingir el logrero quando quisiese/ que esta de camino para yr a comprar mercaderias/ y assi dar sus dineros a logro con esta color. A este doctor y a qualquier otro q̃ diga las palabras que el dize/ respondo. Lo primero aquello que ya muchas vezes esta repetido: que prestado sin las condiciones que he dicho (las quales el no pone) no ay dubda sino que el contracto es malo/ y se ha de condenar. Lo segundo que el mismo se muestra por sus palabras/ hablar del que quisiese andar en esto con engaño/ y no con verdad: y que lo que dize/ no es quanto al foro dela consciencia/ donde emos de creer a lo que dixere cada vno: sino quanto alas presumpciones del foro judicial: por lo que dize que podria fingir el logrero. 2c. El qual fue su intento principal por donde se mouio a dezir esto: segun dixere en la quarta respuesta que se dio al Innocencio nu. 15. Y assi parece q̃ no es nada contrario a nuestra determinacion/ q̃ se entiende quãta ala consciencia. Y no dexo assi mismo de maravillarme: como Juan andres en este capi. y el Abbad alli en el mismo capi. dode baze

22

Juan andres.

23

Contradize se Juan andres y el Abbad

Quarta pte/respuestas alas objeciones.

mucha fiesta del dicho de Juã andres / y tãbien enel capi. cõ
questus siguiẽdo ala glosa / y enel capi. per vestras de dona.
inter vi. 7 vxo. afirman: que quando vno no me torna los di
neros que le preste al termino q̄ los auia de dar: puedo des
pues d̄l tal termino pedille (a vn por derecho canonico) el in
teresse: no solamente del daño q̄ se me aya seguido: mas a vn
delo que verissimilmẽte pudiera ganar: alegando para esto
la. l. 2. ff. de eo quod certo loco. §. vlti. y dubdan de dezillo en
nuestro caso. Si por ventura eneste caso dubdan: porque no
pusieron las condiciones que emos dicho que se requieren
ellos aciertan y tienen mucha razon: porque ansí digo yo tã
bien que se deue hazer. Mas si por ventura dubdã: porque
dando ansí los dineros y pidiendo el interesse desde el prin
cipio: podria fingir lo que se le antojasse el q̄ quisiẽsse logrear
como Juan andres dize: ya esta respondido que eneste caso
emos de estar ala verdad dela consciencia: y no alas presun
ciones judiciales. Y digo mas que por euitar los engaños d̄
los malos que sin nada desto los baran: no emos de conde
nar las consciencias delos buenos / y que tampoco no se ha
de presumir esto de cada vno en tal caso como el nuestro: el
qual tantos doctores apueuã: mas solamente se puede pre
sumir engaño / o simulacion en quien tuuiẽsse costumbre de
dar a logro: como lo requiere el capi. illo vos / extra d̄ pigno.
con sus semejantes. Si por ventura dubdan: porq̄ el prestar
desta manera (que es lo que en latin se llama mutuũ) ha de
ser graciosamẽte hecho / segun el euãgelio y los derechos: di
go que entonces seria hecho no graciosamente: quando yo
lleuasse algo principalmẽte por el prestamo: que es lo que ve
dan el euangelio y los derechos / quando dicen dad prestas
do / no esperãdo cosa alguna de alli: esto es: por el tal prestar:
lo qual no es assí: quando lo que lleuo demasiado / es por el
daño que se me ha de seguir (como a vn lo ponẽ sancto Tho
mas y Durando en los lugares arriba alegados) o quando
no arraygo mí primera y principal intẽciõ / en solo el presta
mo (segun lo dize la glosa enel capi. consuluit de vsu.) o quã

24

Que emos
de estar ala
verdad d̄la
consciencia.

do la demasia / es por el interese que puedo llevar / o por cosas semejantes: que entonces no se llama usura / ni cosa lleva da por el prestamo o mutuo: como lo dize la glosa en el dicho capitulo conquestus / y lo pondera allí mucho el Zibbad / y segun que mas largamente esta determinado en la primera parte deste tractado / sobre la. 3. y. 5. palabra. §. 6. y los siguiētes: segun lo qual tambien el Arçobispo de Florencia / y el Ostiense / y el Astense / y Urino (como aqui al principio diximos nume. 5. y. 7.) por el caso del daño: justifica estotro nuestro. El quarto y postrero canonista en contrario fue Enri que bobic: cuyas palabras se escriuierō arriba / en la quinta respuesta ala opinion de Innocēcio: nume. 15. segun las qua les (como allí se dixo) es mas en nuestro favor que contrario: pues muestra que Innocencio y estotros hablaron de la ganancia incierta / que aqui tambien se reprueua: y los que tienen nuestra determinacion: de la probable con que se escusa. De suerte que todo bien mirado: queda nuestra determinacion y respuesta firme y sin contrariedad que algo valga.

¶ Lo segundo que fue alegado en contrario: que esto seria abrir puerta a los logreros: respōdo. Lo primero que esta es vna aduincacion presumptuosa de lo que no se sabe por cierto que sera. Lo segundo / que lo que assi se funda sobre presumpcion: no haze al caso / como diximos alo d. Juā andres. Lo tercero / que es muy mas prouechoso publicar esto que callarlo: y que antes se cierra puerta que no se abre: porque estos prestidos se hazē cada ora / y acada passo en toda España mil cuentos de vezes: y (segun en muy muchos he visto) sin ninguna limitacion ni condicion de las que aqui se ponen: ni sin saber como se hā de auer: y en este tractado son estrechados y enseñados como y quando los pueden hazer licita / o ylicitamente: y muchos que lo hazen solamente por su propria ganancia: verā aqui como no lo han de hazer assi / y otros que solamente hazen cuenta de qualquier ganancia / aun que sea incierta para escusar sus prestidos: podran ver: como no los escusa / sino la cierta o probable / y assi de lo otro.

25
Enrique
bobic.

26
No se abre
aquí puerta
a los lo
greros.

Quarta parte / respuestas alas objeciones.

Lo quarto digo (como tambien lo dize la Siluestri. vbi supra. §. 23.) que por esto no se haze camino para los logros / a los q̄ no quieren con mala consciencia logrear: ni avn a los que quieren / tampoco se les haze: porque ellos le tienen ya hecho: sino q̄ si algo fuesse / podria ser solamēte alguna muy flaca cobertura para sus logros: en los quales saben buscar muchas mas coberturas los malos: pero ni avn esta tãpo: co se les da: ni avn que se les diesse: se auia por esto de callar la verdad. Lo quinto / que puesto caso que de todo entodo yuiesse algun inconueniente de los sobredichos: pues tantos doctores y summissas como alegamos / ponen en sus libros esta determinacion clara y abiertamente (en la qual tropiezan cada passo los confesores que leen / y los predicadores y letrados / y otras personas) poco aprouecharia callarlo. Lo sexto y vltimo digo (allende de lo que tambien dire poco antes nume. 21. por auctoridad de Berson) que (como enseña el Gabriel en la dicha Distin. 15. q. 13. arti. 2. al fin / hablando de los juegos) cosa es indiscreta y mala / afirmar que alguna obra es peccado mortal quando no se prueua por auctoridad suficiente / o razon manifesta: porque lo tal seria poner lazo a los hombres que viniendo contra aquello q̄ creen ser peccado mortal (avn que lo crean con error) les haria pecar mortalmente: porque van contra su consciencia: en el qual peccado no incurrirã / sino p̄fassen ser cierto aquello que es incierto. Por lo qual concluye / que avn que aquello d̄ que el allí tracta / se aya de reprehēder con toda eficacia: no empero se ha de afirmar como cosa necessaria a la salud del alma: lo qual es assi en nuestro caso. Y sancto Thomas en el quodli. 9. articu. 15. in corpore / assi mismo afirma: ser muy peligroso determinar que alguna cosa sea peccado mortal: quando no parece ala clara la verdad / para tal determinaciõ. Y esto baste para conclusiõ de nuestra dubda: que por mas claridad se ha estendido tãto. Y esto y qualquier otra cosa que antes de agora yo aya dicho / o escripto: y de aqui adelante acaeciēre dezir / o escreuir: todo lo pongo y someto a los pies

27

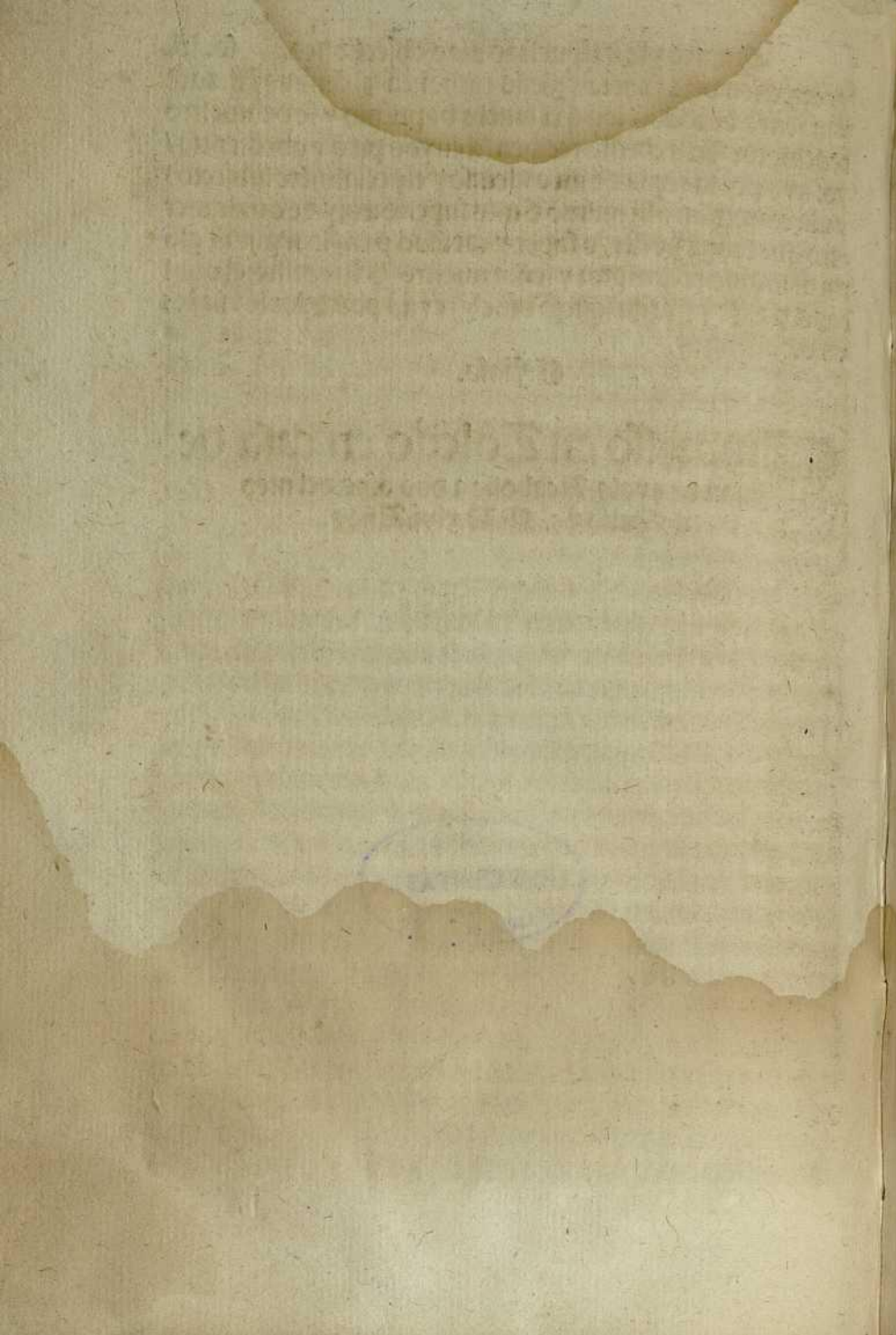
Malo es
s̄ir ser mor
tal: lo q̄ no
lo es.

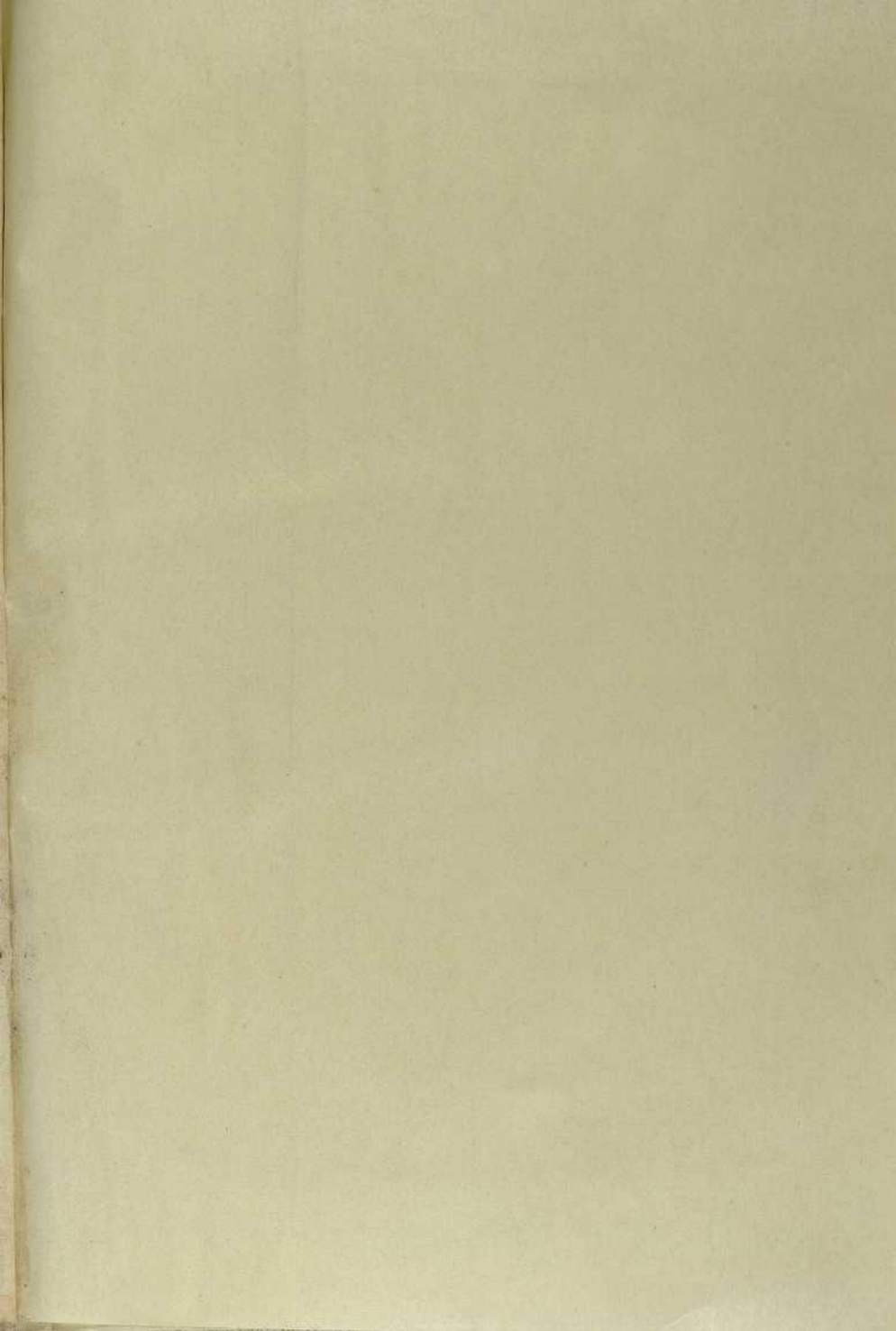
Quarta pte/respuestas alas objeciones. fo. liij.
y correccion dela sancta yglesia catholica Romana/ madre
y maestra de todos los q el sancto baptismo y fe de nuestro
redemptor Jesu christo reciben(a cuyos pies y obediencia/
yo: ayu por la regla de mi orden:soy especialmēte sujeto)
y ala correccion assi mismo d mis superiores:y de qualquier
otro que tenga poder/o saber y caridad para lo regir. A glo
ria d el mismo redemptor y señor nuestro Jesu christo:el qual
con el padre y spiritu sancto biue y reyna por todos los siglos
yn dios. Amen.

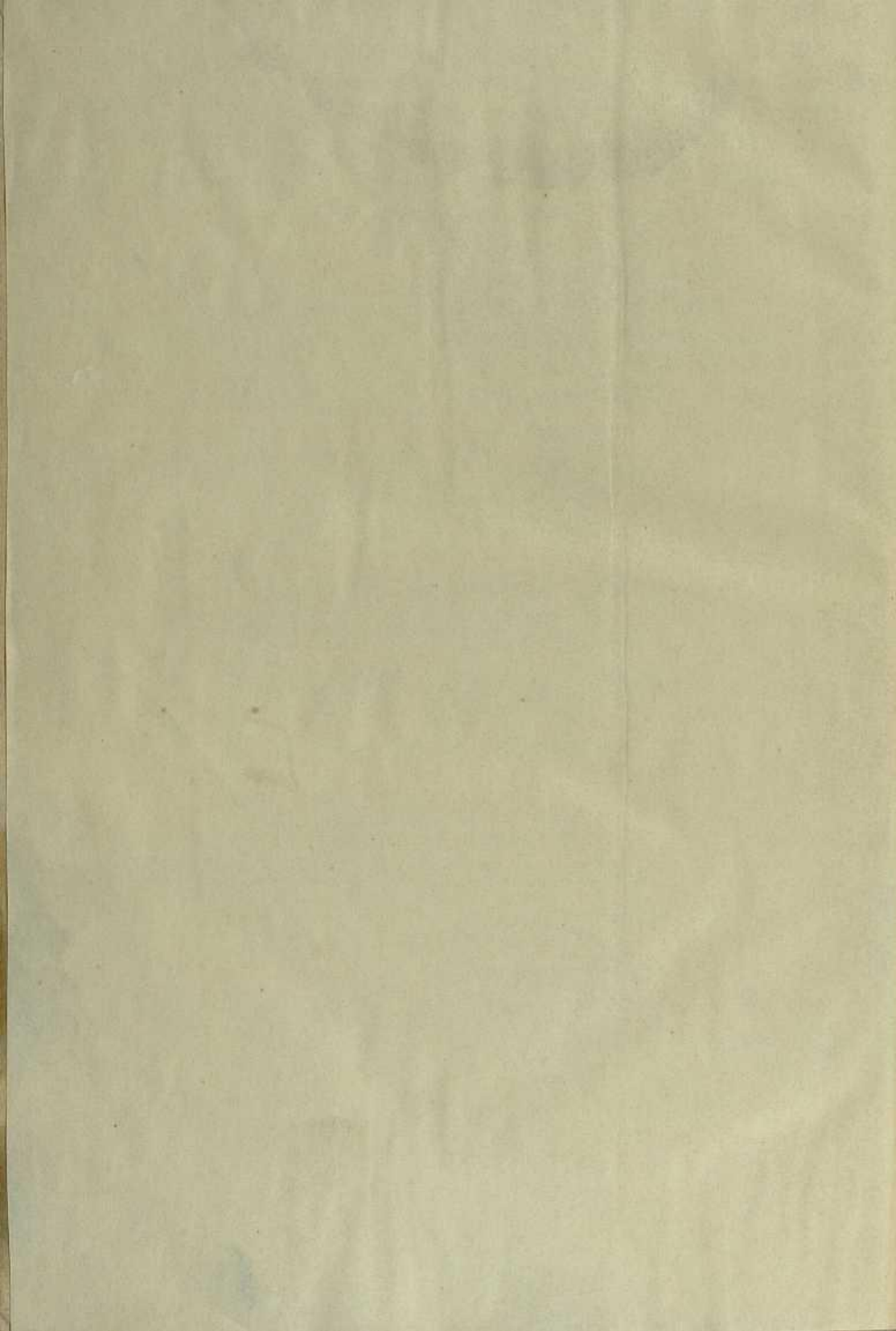
¶ Finis.

¶ Impresso en Toledo en casa de
Juan de ayala. Alcaboſse a dos dias del mes
de Julio de. A. D. xlvj. Años.













5072.121117
50105
50105
50105

No. Capa
1
B-68